

# DIARIO DE LOS DEBATES

## DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE GUERRERO

PRESIDENTA  
Diputada Magdalena Camacho Díaz

Año II

Segundo Periodo Ordinario

LXI Legislatura

Núm. 04

### SESIÓN PÚBLICA CELEBRADA EL 14 DE MARZO DEL 2017

#### SUMARIO

ASISTENCIA Pág. 03

ORDEN DEL DÍA Pág. 03

#### COMUNICADOS

Oficio signado por el licenciado Benjamín Gallegos Segura, secretario de Servicios Parlamentarios, con el que informa de la recepción de los siguientes asuntos:

- Oficio suscrito por la diputada Jacqueline Nava Mouett, secretaria de la Comisión del Deporte de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, por medio del cual informa que el día 24 de enero del año en curso, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se declara la primera semana del mes de abril de cada año como la “Semana Nacional de la Cultura Física y el Deporte”, por lo que se solicita apoyo de este Congreso del Estado para llevar a cabo actividades afines que consideren emprender en el ámbito de su competencia, de igual manera se le dé impulso, promoción y difusión a dichas actividades entre la población Pág. 06

- Oficio signado por la diputada Flor Añorve Ocampo, coordinadora del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con el que remite la propuesta para la designación de la

diputada Rosaura Rodríguez Carrillo, como presidenta de la Comisión de Examen Previo, en sustitución del diputado Saúl Beltrán Orozco Pág. 06

- Oficio suscrito por la diputada Isabel Rodríguez Córdoba, presidenta de la Comisión Ordinaria de Atención a las Personas con Capacidades Diferentes, con el que remite el plan de trabajo de la comisión a su cargo Pág. 06

- Oficios signados por el maestro Robespierre Robles Hurtado, magistrado presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado, por medio del cual comunica que en sesión de fecha 31 de enero del año en curso, se aprobó el acuerdo que suprime el Juzgado de Paz en materia Penal del municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, y el acuerdo aprobado en sesión de fecha 27 de febrero del mismo año que crea el Juzgado de Primera Instancia en materia Familiar Especializado en Violencia contra las Mujeres del Distrito Judicial de los Bravo, en esta ciudad capital Pág. 06

- Oficios enviados por la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría General de Gobierno y de los Honorables Ayuntamientos de los Municipios de Chilpancingo de los Bravo y Coyuca de Catalán, respectivamente, con el que dan respuesta a diversos acuerdos aprobados por esta Legislatura Pág. 06

CORRESPONDENCIA

Oficio suscrito por el licenciado Benjamín Gallegos Segura, secretario de Servicios Parlamentarios, con el que informa de la recepción del siguiente asunto:

- Escrito firmado por los ciudadanos Zeferino Hernández de la Cruz comisario Municipal Constitucional de San Rafael del Municipio de Cochoapa el Grande, Guerrero, Paulino García Solano, Palemón Flores Martínez, y otros, con el cual solicitan intervención de esta Soberanía para la no creación de una nueva población denominada San Rafael el nuevo Pág. 06

**INICIATIVAS**

- De Ley de Fomento al Empleo para los Municipios y del Estado de Guerrero. Suscrita por el diputado Eduardo Cueva Ruiz. Solicitando dar lectura al mismo Pág. 07
- De ley que fija las bases normativas para la expedición de los reglamentos en materia de seguridad pública para los municipios del estado de Guerrero. Suscrita por los diputados Ricardo Mejía Berdeja, Silvano Blanco Deaquino y Magdalena Camacho Díaz, integrantes del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano. Solicitando dar lectura al mismo Pág. 16
- De decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado Libre y Soberano de Guerrero número 129, de la Ley número 51 Estatuto de los Trabajadores al Servicio del Estado y sus Municipios y de los Organismos Públicos Coordinados y Descentralizados del Estado de Guerrero y la Ley de Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero Número 248; y se abroga el Reglamento Interior de Trabajo del Tribunal de Conciliación y Arbitraje. Suscrita por el diputado Sebastián Alfonso De la Rosa Peláez. Solicitando dar lectura al mismo Pág. 38

**PROYECTOS DE LEYES, DECRETOS Y PROPOSICIONES DE ACUERDOS**

- Primera lectura del dictamen con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Guerrero, Número 499 Pág. 60
- Primera lectura del dictamen con proyecto de decreto por el que se adicionan diversas disposiciones a la Ley Número 494 para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Guerrero Pág. 77
- Primera lectura del dictamen con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones a la Ley Número 214 para Prevenir, Combatir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Guerrero Pág. 83
- Primera lectura del dictamen con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 27 de la Ley de Divorcio del Estado de Guerrero Pág. 88
- Proposición con punto de acuerdo suscrita por la diputada Eloísa Hernández Valle, por el que la Sexagésima Primera Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en pleno reconocimiento a la división de poderes, exhorta respetuosamente al titular del Poder Ejecutivo Federal licenciado Enrique Peña Nieto, para que por conducto se requiera al titular de la Secretaría de Educación Pública a efecto de que se cumpla con el acuerdo mediante el cual se establecen los lineamientos generales para el expendio o distribución de alimentos y bebidas en los establecimientos de consumo escolar de los planteles de educación básica, emitido por los titulares de las Secretarías de Educación Pública y de Salud Federales, con la finalidad de disminuir el consumo de alimentos sin valor nutricional en los menores, que propician al aumento de enfermedades relacionadas con la obesidad y el sobrepeso. Solicitando su aprobación como un asunto de urgente y obvia resolución Pág. 93
- Proposición con punto de acuerdo suscrita por el diputado Mauricio Legarreta

Martínez, por el que la Sexagésima Primera Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, con pleno respeto a su investidura exhorta al titular del Poder Ejecutivo del Estado de Guerrero, a efecto de que instruya a las instituciones dentro del ámbito de sus respectivas competencias para que realicen campañas permanentes de educación, capacitación y difusión de las medidas para prevenir, detectar, compartir y controlar los incendios forestales. A través de medios de difusión a su alcance como pueden ser carteles, pláticas en las instituciones públicas, escuelas, comunidades, prensa, sobre la importancia de cuidar el medio ambiente y recursos naturales; así como para que busquen mecanismos de coordinación con instituciones federales que les permitan arribar a una disminución de incendios forestales en la entidad. Solicitando su aprobación como un asunto de urgente y obvia resolución Pág. 96

**INTERVENCIONES**

- De la ciudadana diputada Erika Alcaraz Sosa, a nombre del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, sobre los trabajos legislativos en el marco del informe de la solicitud de alerta de género en ocho municipios del Estado Pág.102

- De la ciudadana diputada Ma. de Jesús Cisneros Martínez, en relación al acto discriminatorio y responsabilidad política en el caso de la Ley 701 Pág.104

**CLAUSURA Y CITATORIO** Pág.107

**Presidencia**  
Diputada Magdalena Camacho Díaz

**ASISTENCIA**

Solicito a la diputada secretaria Rossana Agraz Ulloa, pasar lista de asistencia.

**La secretaria Rossana Agraz Ulloa:**

Con gusto diputada presidenta.

Muy buenas tardes a todos.

Agraz Ulloa Rossana, Alarcón Adame Beatriz, Alvarado García Antelmo, Beltrán Orozco Saúl, Blanco Deaquino Silvano, Camacho Díaz Magdalena, Cisneros Martínez Ma. de Jesús, Cueva Ruiz Eduardo, Cabrera Lagunas Ma. del Carmen, Duarte Cabrera Isidro, David Gama Pérez, García García Flavia, García Guevara Fredy, García Gutiérrez Raymundo, García Trujillo Ociel Hugar, González Rodríguez Eusebio, Granda Castro Irving Adrián, Justo Bautista Luis, Landín Pineda César, Martínez Martínez J. Jesús, Mejía Berdeja Ricardo, Melchor Sánchez Yuridia, Pachuca Domínguez Iván, Resendiz Peñaloza Samuel, Reyes Torres Crescencio, Rodríguez Carrillo Rosaura, Romero Suárez Silvia, Salgado Romero Cuauhtémoc, Salomón Galeana Ma. de los Ángeles, Vadillo Ruiz Ma. del Pilar, Vargas Mejía Ma Luisa, Vicario Castrejón Héctor, De la Rosa Peláez Sebastián Alfonso.

Le informo diputada presidenta que se encuentran 33 diputadas y diputados presentes en la sesión.

Servida, diputada presidenta.

**La Presidenta:**

Gracias, diputada secretaria.

Esta Presidencia, informa que solicitaron permiso para faltar a la presente sesión previa justificación, los diputados Carlos Reyes Torres, Ignacio Basilio García y las diputadas Isabel Rodríguez Córdoba, Rosa Coral Mendoza Falcón, y para llegar tarde el diputado Jonathan Moisés Ensaldo Muñoz.

Con fundamento en el artículo 131, fracción II de la ley que nos rige y con la asistencia de 32 diputados y diputadas, se declara quórum legal y válidos los acuerdos que en esta sesión se tomen, por lo que siendo las 12 horas con 45 minutos del día martes 14 de marzo de 2017, se inicia la presente sesión.

**ORDEN DEL DÍA**

Con fundamento en el artículo 131, fracción IV párrafo segundo de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, me permito proponer el siguiente proyecto de Orden del Día, por lo que solicito al diputado secretario J. Jesús Martínez Martínez, dar lectura al mismo.

**El secretario J. Jesús Martínez Martínez:**

Con su permiso, diputada presidenta.

Proyecto de Orden del Día de la sesión.

## Orden del Día

## Primero. Comunicados:

a) Oficio signado por el licenciado Benjamín Gallegos Segura, secretario de Servicios Parlamentarios, con el que informa de la recepción de los siguientes asuntos:

I. Oficio suscrito por la diputada Jacqueline Nava Mouett, secretaria de la Comisión del Deporte de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, por medio del cual informa que el día 24 de enero del año en curso, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se declara la primera semana del mes de abril de cada año como la “Semana Nacional de la Cultura Física y el Deporte”, por lo que se solicita apoyo de este Congreso del Estado para llevar a cabo actividades afines que consideren emprender en el ámbito de su competencia, de igual manera se le dé impulso, promoción y difusión a dichas actividades entre la población.

II. Oficio signado por la diputada Flor Añorve Ocampo, coordinadora del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con el que remite la propuesta para la designación de la diputada Rosaura Rodríguez Carrillo, como presidenta de la Comisión de Examen Previo, en sustitución del diputado Saúl Beltrán Orozco.

III. Oficio suscrito por la diputada Isabel Rodríguez Córdoba, presidenta de la Comisión Ordinaria de Atención a las Personas con Capacidades Diferentes, con el que remite el plan de trabajo de la comisión a su cargo.

IV. Oficios signados por el maestro Robespierre Robles Hurtado, magistrado presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado, por medio del cual comunica que en sesión de fecha 31 de enero del año en curso, se aprobó el acuerdo que suprime el Juzgado de Paz en materia Penal del municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, y el acuerdo aprobado en sesión de fecha 27 de febrero del mismo año que crea el Juzgado de Primera Instancia en materia Familiar Especializado en Violencia contra las Mujeres del Distrito Judicial de los Bravo, en esta ciudad capital.

V. Oficios enviados por la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría General de Gobierno y de los Honorables Ayuntamientos de los Municipios de Chilpancingo de los Bravo y Coyuca de Catalán, respectivamente, con el que dan respuesta a diversos acuerdos aprobados por esta Legislatura.

## Segundo. Correspondencia:

a) Oficio suscrito por el licenciado Benjamín Gallegos Segura, secretario de Servicios Parlamentarios, con el que informa de la recepción del siguiente asunto:

I. Escrito firmado por los ciudadanos Zeferino Hernández de la Cruz comisario Municipal Constitucional de San Rafael del Municipio de Cochoapa el Grande, Guerrero, Paulino García Solano, Palemón Flores Martínez, y otros, con el cual solicitan intervención de esta Soberanía para la no creación de una nueva población denominada San Rafael el nuevo.

## Tercero. Iniciativas:

a) De Ley de Fomento al Empleo para los Municipios y del Estado de Guerrero. Suscrita por el diputado Eduardo Cueva Ruiz. Solicitando dar lectura al mismo.

b) De ley que fija las bases normativas para la expedición de los reglamentos en materia de seguridad pública para los municipios del estado de Guerrero. Suscrita por los diputados Ricardo Mejía Berdeja, Silvano Blanco Deaquino y Magdalena Camacho Díaz, integrantes del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano. Solicitando dar lectura al mismo.

c) De decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado Libre y Soberano de Guerrero número 129, de la Ley número 51 Estatuto de los Trabajadores al Servicio del Estado y sus Municipios y de los Organismos Públicos Coordinados y Descentralizados del Estado de Guerrero y la Ley de Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero Número 248; y se abroga el Reglamento Interior de Trabajo del Tribunal de Conciliación y Arbitraje. Suscrita por el diputado Sebastián Alfonso De la Rosa Peláez. Solicitando dar lectura al mismo.

## Cuarto.- Proyectos de Leyes, Decretos y Proposiciones de Acuerdos:

a) Primera lectura del dictamen con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Guerrero, Número 499.

b) Primera lectura del dictamen con proyecto de decreto por el que se adicionan diversas disposiciones a la Ley Número 494 para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Guerrero.

c) Primera lectura del dictamen con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones a la Ley Número 214 para Prevenir, Combatir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Guerrero.

d) Primera lectura del dictamen con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 27 de la Ley de Divorcio del Estado de Guerrero.

e) Proposición con punto de acuerdo suscrita por la diputada Eloísa Hernández Valle, por el que la Sexagésima Primera Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en pleno reconocimiento a la división de poderes, exhorta respetuosamente al titular del Poder Ejecutivo Federal licenciado Enrique Peña Nieto, para que por conducto se requiera al titular de la Secretaría de Educación Pública a efecto de que se cumpla con el acuerdo mediante el cual se establecen los lineamientos generales para el expendio o distribución de alimentos y bebidas en los establecimientos de consumo escolar de los planteles de educación básica, emitido por los titulares de las Secretarías de Educación Pública y de Salud Federales, con la finalidad de disminuir el consumo de alimentos sin valor nutricional en los menores, que propician al aumento de enfermedades relacionadas con la obesidad y el sobrepeso. Solicitando su aprobación como un asunto de urgente y obvia resolución.

f) Proposición con punto de acuerdo suscrita por el diputado Mauricio Legarreta Martínez, por el que la Sexagésima Primera Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, con pleno respeto a su investidura exhorta al titular del Poder Ejecutivo del Estado de Guerrero, a efecto de que instruya a las instituciones dentro del ámbito de sus respectivas competencias para que realicen campañas permanentes de educación, capacitación y difusión de las medidas para prevenir, detectar, compartir y controlar los incendios forestales. A través de medios de difusión a su alcance como pueden ser carteles, pláticas en las instituciones públicas, escuelas, comunidades, prensa, sobre la importancia de cuidar el medio ambiente y recursos naturales; así como para que busquen mecanismos de coordinación con instituciones federales que les permitan arribar a una disminución de incendios forestales en la entidad. Solicitando su aprobación como un asunto de urgente y obvia resolución.

Quinto. Intervenciones:

a) De la ciudadana diputada Erika Alcaraz Sosa, a nombre del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, sobre los trabajos legislativos

en el marco del informe de la solicitud de alerta de género en ocho municipios del Estado.

b) De la ciudadana diputada Ma. de Jesús Cisneros Martínez, en relación al acto discriminatorio y responsabilidad política en el caso de la Ley 701.

Sexto. Clausura:

a) De la sesión.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, martes 14 de marzo de 2017.

Servida, diputada presidenta.

**La Presidenta:**

Gracias, diputado secretario.

Esta Presidencia, solicita a la diputada secretaria Rossana Agraz Ulloa, informe que diputadas y diputados se integraron a la presente sesión durante el transcurso de la lectura del proyecto de Orden del Día.

**La secretaria Rossana Agraz Ulloa:**

Se informa a la presidencia que es la diputada Alcaraz Sosa Erika, Añorve Ocampo Flor y el diputado Legarreta Martínez Raúl Mauricio, dando 36 diputados y diputadas presentes.

Servida, diputada presidenta.

**La Presidenta:**

Gracias, diputada secretaria.

Con fundamento en el artículo 55 párrafo tercero y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, se somete a consideración de la Plenaria para su aprobación el proyecto de Orden del Día de antecedentes, sírvanse manifestarlo en votación económica, poniéndose de pie.

A favor.

En contra.

Abstenciones.

Se aprueba por unanimidad de votos, el Orden del día de referencia.

**COMUNICADOS**

En desahogo del primer punto del Orden del Día, comunicados inciso "a" solicito a la diputada secretaria

Rossana Agraz Ulloa, dé lectura al oficio signado por el licenciado Benjamín Gallegos Segura, secretario de Servicios Parlamentarios.

**La secretaria Rossana Agraz Ulloa:**

Con gusto, diputada presidenta.

Área: Secretaría de Servicios Parlamentarios.

Asunto: Se informa recepción de comunicados.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, martes 14 de marzo de 2017.

Ciudadanos Secretarios de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado. Presentes.

Por este medio informo a ustedes que se recibieron en esta Secretaría de Servicios Parlamentarios, los siguientes comunicados:

I. Oficio suscrito por la diputada Jacqueline Nava Mouett, secretaria de la Comisión del Deporte de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, por medio del cual informa que el día 24 de enero del año en curso, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se declara la primera semana del mes de abril de cada año como la “Semana Nacional de la Cultura Física y el Deporte”, por lo que se solicita apoyo de este Congreso del Estado para llevar a cabo actividades afines que consideren emprender en el ámbito de su competencia, de igual manera se le dé impulso, promoción y difusión a dichas actividades entre la población.

II. Oficio signado por la diputada Flor Añorve Ocampo, coordinadora del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con el que remite la propuesta para la designación de la diputada Rosaura Rodríguez Carrillo, como presidenta de la Comisión de Examen Previo, en sustitución del diputado Saúl Beltrán Orozco.

III. Oficio suscrito por la diputada Isabel Rodríguez Córdoba, presidenta de la Comisión Ordinaria de Atención a las Personas con Capacidades Diferentes, con el que remite el plan de trabajo de la comisión a su cargo.

IV. Oficios signados por el maestro Robespierre Robles Hurtado, magistrado presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado, por medio del cual comunica que en sesión de fecha 31 de enero del año en curso, se aprobó el acuerdo que suprime el Juzgado de

Paz en materia Penal del municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, y el acuerdo aprobado en sesión de fecha 27 de febrero del mismo año que crea el Juzgado de Primera Instancia en materia Familiar Especializado en Violencia contra las Mujeres del Distrito Judicial de los Bravo, en esta ciudad capital.

V. Oficios enviados por la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría General de Gobierno y de los Honorables Ayuntamientos de los Municipios de Chilpancingo de los Bravo y Coyuca de Catalán, respectivamente, con el que dan respuesta a diversos acuerdos aprobados por esta Legislatura.

Escritos que agrego al presente para los efectos legales conducentes.

Atentamente  
El Secretario de Servicios Parlamentarios  
Licenciado Benjamín Gallegos Segura.

Servida, diputada presidenta.

**La Presidenta:**

Gracias, diputada secretaria.

Esta Presidencia, turna los asuntos de antecedentes de la siguiente manera:

Apartado I, a la Comisión de la Juventud y el Deporte para su conocimiento y efectos conducentes.

Apartado II, remítase a la Comisión de Examen Previo para su conocimiento y efectos a que haya lugar.

Apartados III y IV, se toma conocimiento para los efectos conducentes.

Apartado V, esta Presidencia toma conocimiento de los oficios de antecedentes y se instruye a la Secretaría de Servicios Parlamentarios, remita copia a los diputados promoventes.

**CORRESPONDENCIA**

En desahogo del segundo punto del Orden del Día, correspondencias inciso “a” solicito al diputado secretario J. Jesús Martínez Martínez, dé lectura al oficio suscrito por el licenciado Benjamín Gallegos Segura, secretario de Servicios Parlamentarios.

**El secretario J. Jesús Martínez Martínez:**

Con su permiso, diputada presidenta.

Área: Secretaría de Servicios Parlamentarios.

Asunto: Se informa recepción de escritos.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, martes 14 de marzo de 2017.

Ciudadanos Secretarios de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado. Presentes.

Por este medio informo a ustedes que se recibió en esta Secretaría de Servicios Parlamentarios, la siguiente correspondencia:

I. Escrito firmado por los ciudadanos Zeferino Hernández de la Cruz comisario Municipal Constitucional de San Rafael del Municipio de Cochoapa el Grande, Guerrero, Paulino García Solano, Palemón Flores Martínez, y otros, con el cual solicitan intervención de esta Soberanía para la no creación de una nueva población denominada San Rafael el Nuevo.

Escritos que agrego al presente, para los efectos conducentes.

Atentamente  
El Secretario de Servicios Parlamentarios  
Licenciado Benjamín Gallegos Segura.

Servida, diputada presidenta.

#### **La Presidenta:**

Gracias, diputado secretario.

Esta Presidencia, turna el asunto de antecedentes a la Comisión de Asuntos Políticos y Gobernación, para su conocimiento y efectos conducentes.

#### **INICIATIVAS**

En desahogo del tercer punto del Orden del Día, iniciativas inciso "a" se concede el uso de la palabra al diputado Eduardo Cueva Ruiz, hasta por un tiempo de diez minutos.

#### **El diputado Eduardo Cueva Ruiz:**

Muchas gracias, diputada presidenta.

Muy buenas tardes, compañeros diputados.

Buenas tardes compañeros de la prensa y público en general.

Ciudadanos Secretarios Diputados de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado de Guerrero. Presentes.

El suscrito Diputado Eduardo Ignacio Neil Cueva Ruíz, integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido Verde Ecologista de México, de la LXI Legislatura del Honorable Congreso del Estado, en uso de las facultades que me confieren los artículos 65 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 23 fracción I y 229 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero número 231, someto a consideración de esta Plenaria, una propuesta de iniciativa con Proyecto de Ley de Fomento al Empleo del Estado y de los Municipios de Guerrero, al tenor de la siguiente:

#### **Exposición de motivos**

Que el Estado, debe de promover las condiciones económicas y sociales que aseguren a los ciudadanos de Guerrero, la oportunidad de una ocupación útil y que los proteja contra el desempleo en cualquiera de sus manifestaciones, así como exigir a las empresas que sean unidades de producción eficientes que contribuyan a un bien común.

Que es necesario que el Gobierno, dicte medidas que potencien las posibilidades de la demanda laboral, estableciendo modalidades y mecanismos de acceso al trabajo en especial en el caso de jóvenes desempleados, madres solteras y personas con independencia de edad o estado civil con responsabilidades familiares, personas con limitaciones físicas, intelectuales o sensoriales, las personas adultas, siendo ellos la sociedad débil de un Estado.

Que así también, el Estado deberá de propiciar y generar los medios de capacitación para y en el trabajo a fin de contar con los trabajadores calificados que puedan hacer frente a los cambios tecnológicos del mundo en que nos desarrollamos actualmente, incluyendo la productividad como uno de los elementos fundamentales del desarrollo económico del país y del Estado.

Que con esta ley, se pretende reactivar la generación de empleos y fomentar el crecimiento económico del Estado y de los Municipios, dando oportunidad de trabajo a discapacitados, personas de tercera edad, a madres solteras y a los jóvenes.

Que se establece sobre el trabajo a domicilio es el que se ejecuta habitualmente para un patrón en el domicilio del trabajador o en un local, con el motivo de dar oportunidad a gente que tiene dificultades para desplazarse de un lugar a otro con facilidad.

Que en esta ley se consagra el Primer Empleo que deberá ser de nueva creación y deberá ser ocupado por personas sin experiencia laboral o que nunca hayan cotizado en el IMSS, y así se incrementa en las empresas el número de trabajadores con el beneficio de otorgar estímulos fiscales a través de vales al primer empleo que consistirán en reducciones a impuestos y gravámenes estatales y municipales.

La vigencia de los estímulos a que se hace referencia la presente ley, tendrá una vigencia de tres años, por los puestos de trabajo que se creen, siempre y cuando, este sea mantenido por lo menos año y medio. El principal objetivo es que la generación de empleos tenga numerosos impactos durante el primer año de la vigencia de la ley.

Compañeros diputados, esta ley nace desde hace ya algún tiempo, meses, es una ley de fomento al empleo en el estado de Guerrero, en donde tocamos temas muy importantes, temas como lo es el vale del primer empleo para los jóvenes, no tocamos el asunto de los impuestos federales como tal no es nuestra jurisdicción, no es nuestra esfera de competencia pero si establecemos de las empresas que puedan emplear a jóvenes que sea su primer empleo, pues lo municipios y los estados le puedan establecer estímulos fiscales, sea en predial, sea en la cuestión del agua, sea en algunos otros impuestos y demás que sean del estado y del propio municipio para que estas empresas se puedan incentivar a poder generar y poder emplear a jóvenes que sean el primer empleo.

Así también, metemos algo que pues lo sentimos mucho en campaña cuando nos encontramos a personas con discapacidad y que decían ellos que no querían despena, que no querían dadas, que no querían que les diéramos situaciones económicas y demás, si no lo que querían ellos era trabajar. Pues bien hoy se establece en esta ley lo que es el empleo a domicilio qué quiere decir con esto que puedan trabajar estas personas incapacitadas que no puedan pues moverse o trasladarse a otro lugar o que se les sea muy difícil, pues poder trabar desde su casa sea así en un tipo *call center* o lo que hoy se está implementando en el Estado como lo es el teléfono del 911, se puede trabajar desde la propia casa y bueno hoy estamos incluyendo a estas personas y en totalidad lo que queremos hacer en esta ley es pues, que Guerrero sea un paraíso fiscal para todas aquellas empresas que quieran invertir en el estado de Guerrero y que le quieran apostar en el estado de Guerrero, para traer empresas, para traer industria y para traer trabajo en el estado de Guerrero que tanto se necesita y que es algo que está impactando a la sociedad, en todos los aspectos. En aspectos hasta la propia inseguridad.

Necesitamos dar trabajo en el estado de Guerrero y sobre todo necesitamos darle todas las facilidades a todas aquellas empresas que vengan a dotar de empleo, siempre y cuando sea un empleo digno y sean empresas calificadas y que sean empresas debidamente estructuradas; compañeros ojalá ésta iniciativa que va a pasar a la Comisión de Justicia que pueda ser dictaminadas, que pueda ser analizada por todos ustedes, que pueda ser valorada y en su caso que se pueda nutrir con las afirmaciones, con las cuestiones que ustedes pueden establecerse en la propia comisión y que pueda ser dictaminada y que se pueda votar a favor por el bien del estado de Guerrero.

Muchísimas, gracias.

### ...Versión Íntegra...

Ciudadanos Secretarios Diputados de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado de Guerrero. Presentes.

El suscrito Diputado Eduardo Ignacio Neil Cueva Ruíz, integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido Verde Ecologista de México, de la LXI Legislatura del Honorable Congreso del Estado, en uso de las facultades que me confieren los artículos 65 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 23 fracción I y 229 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero número 231, someto a consideración de esta Plenaria, una propuesta de iniciativa con Proyecto de Ley de Fomento al Empleo del Estado y de los Municipios de Guerrero, al tenor de la siguiente:

### Exposición de motivos

Que el Estado, debe de promover las condiciones económicas y sociales que aseguren a los ciudadanos de Guerrero, la oportunidad de una ocupación útil y que los proteja contra el desempleo en cualquiera de sus manifestaciones, así como exigir a las empresas que sean unidades de producción eficientes que contribuyan a un bien común.

Que es necesario que el Gobierno, dicte medidas que potencien las posibilidades de la demanda laboral, estableciendo modalidades y mecanismos de acceso al trabajo en especial en el caso de jóvenes desempleados, madres solteras y personas con independencia de edad o estado civil con responsabilidades familiares, personas con limitaciones físicas, intelectuales o sensoriales, las personas adultas, siendo ellos la sociedad débil de un Estado.

Que así también, el Estado deberá de propiciar y generar los medios de capacitación para y en el trabajo a fin de contar con los trabajadores calificados que puedan hacer frente a los cambios tecnológicos del mundo en que nos desarrollamos actualmente, incluyendo la productividad como uno de los elementos fundamentales del desarrollo económico del país y del Estado.

Que con esta ley, se pretende reactivar la generación de empleos y fomentar el crecimiento económico del Estado y de los Municipios, dando oportunidad de trabajo a discapacitados, personas de tercera edad, a madres solteras y a los jóvenes.

Que se establece sobre el trabajo a domicilio es el que se ejecuta habitualmente para un patrón en el domicilio del trabajador o en un local, con el motivo de dar oportunidad a gente que tiene dificultades para desplazarse de un lugar a otro con facilidad.

Que en esta ley se consagra el Primer Empleo que deberá ser de nueva creación y deberá ser ocupado por personas sin experiencia laboral o que nunca hayan cotizado en el IMSS, y así se incrementa en las empresas el número de trabajadores con el beneficio de otorgar estímulos fiscales a través de vales al primer empleo que consistirán en reducciones a impuestos y gravámenes estatales y municipales.

La vigencia de los estímulos a que se hace referencia la presente ley, tendrá una vigencia de tres años, por los puestos de trabajo que se creen, siempre y cuando, éste sea mantenido por lo menos año y medio. El principal objetivo es que la generación de empleos tenga numerosos impactos durante el primer año de la vigencia de la ley.

Por lo anteriormente expuesto someto al Pleno de esta Soberanía, la siguiente Propuesta de Iniciativa,

**LEY NÚMERO \_\_\_\_ DE FOMENTO AL EMPLEO PARA LOS MUNICIPIOS Y DEL ESTADO DE GUERRERO**

**TÍTULO PRIMERO  
DISPOSICIONES GENERALES, FACULTADES Y OBLIGACIONES**

**Capítulo I  
Disposiciones Generales**

Artículo 1. La presente Ley es de orden público, interés social y observancia general en los Municipios y del estado de Guerrero.

Artículo 2. Tiene por objeto esta ley:

**I.** Establecer las bases de protección, promoción y fomento del empleo con el propósito de procurar el desarrollo económico y social integral;

**II.** Instituir y normar, como política pública, la programación la innovación tecnológica que eleve los niveles de productividad, como la condición necesaria para el desarrollo económico;

**III.** Mejorar los niveles de empleo adecuado en el país de manera sustancial, así como combatir el desempleo, en especial el que afecta a la fuerza laboral a los grupos vulnerables, como los jóvenes, adultos mayores, discapacitados y madres solteras;

**IV.** Fomentar la capacitación y formación laboral de los trabajadores como mecanismo de mejoramiento de sus ingresos y la productividad en el trabajo, y

**V.** Garantizar la seguridad del empleo y los ingresos de los trabajadores, respetando las normas constitucionales en materia laboral.

Artículo 2. La aplicación de esta Ley corresponde al Titular del Poder Ejecutivo por conducto de la Secretaría de Trabajo y Previsión Social, la Secretaría de Fomento y Desarrollo Económico y de la Secretaría de Administración y Finanzas respectivamente, del Gobierno del estado de Guerrero, así como de los órganos político-administrativos de los Municipios del estado de Guerrero, de conformidad con sus atribuciones y dentro del ámbito de sus respectivas competencias.

Artículo 3. El Gobierno y los Ayuntamientos del estado de Guerrero, deberán de elaborar estadística, encuestas e investigaciones que coadyuven a un mejor conocimiento de la problemática del Estado sobre el empleo y el trabajo de los trabajadores, y así emplear la ejecución de políticas, programas y mecanismos para la aplicación de la presente ley.

Artículo 4. El Titular del Poder Ejecutivo, establecerá un mecanismo de coordinación interministerial que garantice la eficaz ejecución de los objetivos enunciados en esta la ley.

Artículo 5. Para los efectos de lo establecido en esta Ley, se entenderá por:

**Acoso laboral.** Aquellas acciones realizadas de manera cotidiana contra determinada persona de su mismo entorno laboral, bien sea por su superior jerárquico o de igual nivel, tales como persecuciones tendientes a

provocarle aislamiento, pérdida de la autoestima, desmerecimiento, violación de la intimidad, falsa denuncia, afectación en sus tareas laborales, intromisión en la computadora, utilización de influencias e indiferencia a sus reclamos.

Personas adultas mayores. Aquellas que cuenten con sesenta años o más de edad y que se encuentren domiciliadas o en tránsito en el territorio nacional.

Ayuntamientos. A los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del estado de Guerrero.

Consejo. Al Consejo Consultivo para el Fomento al Empleo del Estado y de los Municipios de Guerrero.

Ley. A la Ley de Fomento al Empleo para los Municipios y del estado de Guerrero.

Persona con discapacidad. Toda persona que por razón congénita o adquirida presenta una o más deficiencias de carácter físico, mental, intelectual o sensorial, ya sea permanente o temporal y que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva, en igualdad de condiciones con los demás.

Reglamento. Al Reglamento de la Ley de Fomento al Empleo para el estado de Guerrero.

Secretaría de Trabajo. A la Secretaría de Trabajo y Previsión Social del estado de Guerrero.

Secretaría de Desarrollo Económico. A la Secretaría de Fomento y Desarrollo Económico del Gobierno del estado de Gobierno.

Secretaría de Administración. A la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del estado de Guerrero, y

Titular del Poder Ejecutivo. Gobernador del estado de Guerrero.

## Capítulo II De las Facultades y Obligaciones

Artículo 6. El Titular del Poder Ejecutivo, será responsable del cumplimiento de esta Ley y de sus disposiciones complementarias:

Promover la generación de nuevas fuentes de empleo y consolidar las existentes en el estado de Guerrero;

Promover y observar que los programas y acciones de capacitación local y/o de regulación federal fortalezcan y

eleven la calidad y productividad de la fuerza de trabajo y economía del estado de Guerrero;

Coordinar con la Secretaría de Desarrollo Económico, autoridades federales y las demás áreas competentes en la implementación de estrategias públicas, programas y actividades de protección, promoción y fomento del empleo; así como para la disminución, erradicación y denuncia del acoso laboral;

Fomentar una cultura emprendedora entre las clases, grupos y personas más desprotegidos y vulnerables de la sociedad a fin de que accedan a mejores niveles de bienestar, a través de programas y acciones de carácter laboral, económico y educativo de contenido social;

Propiciar de manera coordinada con la Secretaría de Desarrollo Económico, autoridades federales y las demás áreas competentes para atraer al estado de Guerrero inversiones nacionales y extranjeras, a través de una política competitiva de incentivos para la inversión, que promueva la generación de empleos;

Fortalecer a los sectores público, privado y social, así como el fomento cooperativo, generadores de empleo, mediante el establecimiento de programas y acciones de apoyo empresarial, vinculación, distribución y comercialización de los bienes y servicios que produzcan, así como la proveeduría de sus productos a la administración pública local;

Contar con un sistema de información estadística, que contenga variables financieras y económicas relacionadas al empleo, y que permita permear a la sociedad los efectos de las políticas adoptadas en el tema;

Promover y realizar investigaciones para obtener el conocimiento exacto de:

a) Las características fundamentales de la fuerza de trabajo, del desempleo y del subempleo en el estado de Guerrero;

b) De la oferta y demanda de trabajo, según las calificaciones requeridas y disponibles;

c) Medios y mecanismos de la capacitación para el trabajo, y

d) De los fenómenos relacionados con el aprovechamiento del factor humano.

Promover una coordinación efectiva de la política de desarrollo económico y social tanto en el sector

gubernamental como el privado, de manera que se logren los objetivos de fomento al empleo;

Fomentar las relaciones y el enlace entre los planteles educativos y los sectores productivos;

Establecer sistemas de comunicación que permitan coordinar eficazmente sus actividades con instituciones del sector público y privado, así como con organismos internacionales a fin de garantizar el cumplimiento de sus objetivos;

Realizar investigaciones tecnológicas y proyectar la creación de empleos, capacitando y readaptando a las necesidades del mercado laboral a la fuerza de trabajo;

Instituir un servicio de orientación profesional y vocacional entre los trabajadores;

Promover la inclusión a las actividades productivas formales a las personas de la tercera edad, personas con capacidades diferentes y demás grupos que presenten esta problemática;

Coordinarse con el Sistema Nacional de Empleo, para realizar las medidas que más convengan al buscador de empleo, a través de los programas que se implementen con relación al mismo;

Concertar, desarrollar y evaluar acciones inherentes al programa de becas de capacitación para desempleados;

Coordinar, promover y realizar ferias del empleo y el servicio de colocación, por sí misma o a través de los Ayuntamientos;

Producir, reproducir, publicar y difundir materiales didácticos de todo tipo para apoyar el cumplimiento de sus funciones y programas;

Promover y celebrar convenios de cooperación técnica y/o financiera con organismos gubernamentales, según sus facultades expresamente conferidas, y

Dirigir y orientar a los solicitantes más adecuados por su preparación y aptitudes, hacia los empleos vacantes.

Artículo 7. En el marco del diseño de los planes y programas de política de empleo y del análisis del funcionamiento del mercado de trabajo, el Titular del Poder Ejecutivo deberá evaluar las condiciones existentes para determinar, en su caso, las modificaciones pertinentes que procedan a efecto de estimular el empleo en el estado de Guerrero.

Artículo 8. Corresponde a los Presidentes de los Ayuntamientos:

I. Promover y fomentar el empleo en sus demarcaciones territoriales así como, coadyuvar con la Secretaría de Trabajo en el estudio, planeación y ejecución de los programas y acciones que en materia de empleo se determinen, de conformidad con esta Ley, el Reglamento y reglas de operación que al efecto expida la Secretaría de Trabajo;

II. Establecer en coordinación con la Secretaría de Trabajo, los mecanismos que agilicen la colocación de los solicitantes de empleos en las plazas disponibles;

III. Dar publicidad de la demanda existente de puestos de trabajo, y

IV. Las demás que le confiera esta Ley y su Reglamento.

## TÍTULO SEGUNDO DEL FOMENTO AL EMPLEO

### Capítulo I De los Apoyos y Estímulos Fiscales

Artículo 9. El Titular del Poder Ejecutivo a través de las Secretaría de Fomento y Desarrollo Económico, estimulará, apoyará, fomentará y promoverá acciones que eleven la productividad de las empresas, de tal manera que el crecimiento del empleo se traduzca en mayores niveles de bienestar para los habitantes del estado de Guerrero.

Artículo 10. Las inversiones se constituyen como uno de los elementos prioritarios para el fomento económico del estado, en donde la Secretaría de Fomento y Desarrollo Económico, podrá determinar el método o los métodos de protección mediante los cuales se proponen dar efecto a las disposiciones de esta Ley y de acuerdo con la Ley de Fomento Económico, Inversión y Desarrollo del Estado de Guerrero número 487.

Artículo 11. Podrán acogerse a los estímulos fiscales establecidos en la Ley de Fomento Económico, Inversión y Desarrollo en vigor en el estado, de acuerdo con los requisitos y condiciones que señale la Secretaría de Desarrollo Económico, a las empresas que generen fuentes formales y permanentes de empleo.

Artículo 12. Se podrá otorgar a las personas físicas o morales, que estén establecidas o estén por establecerse, apoyos y estímulos fiscales cuando se demuestre fehacientemente que durante los dos ejercicios fiscales

anteriores, hayan generado nuevos empleos, tomando como base la plantilla de trabajadores que tuvieran al año posterior, para el caso de empresas ya establecidas, cuando en los supuestos se dé lo siguiente:

**I.** Instalen nuevas empresas o la ampliación de las ya establecidas generen cuando menos, quince empleos permanentes cada año y se otorguen a trabajadores de Primer Empleo, y

**II.** Del 5% adicional sobre el 2% en el pago sobre remuneraciones al trabajo personal, para las empresas que contraten dentro de su plantilla laboral un 5% de trabajadores de primer empleo.

Artículo 13. Podrán tener acceso a los estímulos fiscales que se establecen en el presente capítulo, los contribuyentes que constituyan nuevas fuentes de empleo.

Artículo 14. Las empresas que contraten indefinidamente desempleados en situación de exclusión social, podrán acogerse a los estímulos fiscales previstos en este capítulo. La situación de exclusión social se acreditará por los servicios sociales competentes y quedará determinada por alguno de los siguientes casos:

**I.** Perceptores de cualquier prestación menor al salario mínimo general vigente para el estado de Guerrero;

**II.** Personas que no puedan acceder a las prestaciones referidas en la presente Ley;

**III.** Personas con discapacidad, jóvenes, madres solteras, adultos mayores;

**IV.** Personas con problemas de drogadicción o alcoholismo que se encuentren en procesos de rehabilitación o reinserción social, y

**V.** Personas que se encuentran compurgando en libertad o que hayan compurgado la sentencia que se les impuso.

Artículo 15. Las empresas beneficiadas por los estímulos fiscales, deberán hallarse al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias, de conformidad con lo establecido en los ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 16. Los beneficiados, tienen derecho a percibir los mismos beneficios que por ley o por contrato, que tienen los trabajadores de un respectivo centro de trabajo y a la estabilidad laboral.

Artículo 17. También, se les otorgará estímulos fiscales a través de vales al primer empleo que consistirán en reducciones a impuestos y gravámenes estatales y municipales.

#### Sección Única Vale al Primer Empleo

Artículo 18. El vale del primer empleo, se promueve que los jóvenes consigan su primer empleo entregándoles un Vale de su primer empleador donde podrá deducir de sus impuestos, si lo contrata.

Artículo 19. El objetivo del Vale, es ayudar a los jóvenes al momento de tener su primer empleo e incentivar físicamente a las empresas para que contraten nuevo personal sin experiencia previa.

#### Capítulo II Capacitación Laboral y Productividad

Artículo 20. El Titular del Poder Ejecutivo a través de la Secretaría de Trabajo, los Ayuntamientos y las empresas, están obligados a proporcionar al trabajador capacitación en el trabajo, a fin de que pueda mejorar la productividad y sus ingresos.

Artículo 21. Las acciones de capacitación tendrán las siguientes finalidades:

- a) Incrementar la productividad;
- b) Actualizar y perfeccionar los conocimientos y aptitudes del trabajador en la actividad que realiza;
- c) Proporcionar la información al trabajador sobre la aplicación de nueva tecnología en la actividad que desempeña;
- d) Preparar al trabajador para ocupar una vacante o puesto de nueva creación, y
- e) Prevenir los riesgos de trabajo.

#### CAPÍTULO III PROGRAMAS ESPECIALES DE EMPLEO

Artículo 21. El titular del Poder Ejecutivo y los respectivos Ayuntamientos, deberán de implementar periódicamente programas específicos destinados a fomentar el empleo de categorías laborales que tengan dificultades para acceder al mercado de trabajo. Dichos programas deberán atender en su diseño y ejecución a las características de los segmentos de la fuerza laboral a los que va dirigido, con la determinación de las acciones y medidas a aplicarse para cada caso.

Sin perjuicio, del anterior párrafo podrá habilitarse otros programas especiales de fomento al empleo.

Artículo 22. Las personas que podrán beneficiarse principalmente de los programas especiales de empleos, serán:

- a) Personas con independencia de su edad o estado civil, cuenten con cargas familiares;
- b) Madres solteras;
- c) Adultos Mayores;
- d) Jóvenes, con situación de desempleo, y
- e) Personas con discapacitaciones.

Artículo 23. Los programas especiales de empleo, deben de contemplar las siguientes medidas:

- a) Capacitación laboral y reconversión profesional hacia ocupaciones de mayor productividad y dinamismo en la actividad económica;
- b) Orientación y formación profesional;
- c) Incentivos y ayudas para la movilidad geográfica y ocupacional, y
- d) Asistencia crediticia, financiera y asesoría empresarial para la constitución y funcionamientos de pequeñas empresas o microempresas y otras modalidades asociativas a instancia de los trabajadores en base al empleo.

#### CAPÍTULO IV DE LA PROMOCIÓN DEL EMPLEO

Artículo 24. El Titular del Poder Ejecutivo, deberá implementar periódicamente programas especiales destinados a fomentar el empleo de categorías laborables que tengan dificultades para acceder al mercado de trabajo. Dichos programas deberán atender en su diseño y ejecución a las características de la fuerza laboral del estado y de los municipios, con la determinación específica de las acciones y medidas para cada caso.

Artículo 25. Podrán beneficiarse principalmente de dichos programas especiales de fomento al empleo, son las siguientes:

- a) Personas con independencia de su edad o estado civil, cuenten con cargas familiares;

- b) Madres solteras;
- c) Adultos Mayores;
- d) Jóvenes, con situación de desempleo, y
- e) Personas con discapacidades.

Artículo 26. Los programas especiales de fomento al empleo, tendrán que contemplar principalmente las siguientes medidas:

- I. Capacitación laboral y reconversión profesional hacia ocupaciones de mayor productividad y dinamismo en la actividad económica;
- II. Orientación y formación profesional;
- III. Incentivos y ayudas para la movilidad geográfica y ocupacional, y
- IV. Asistencia crediticia, financiera y de asesoría empresarial para la constitución y funcionamiento de pequeñas empresas o microempresas y otras modalidades asociativas a instancias de los trabajadores en base al empleo autónomo.

Artículo 27. Los programas especiales deberán de atender la superación del grado de inadecuación laboral del trabajador y los requerimientos de los nuevos empleos ofertados por el mercado laboral.

Artículo 28. Las medidas de fomento al empleo, deberán de contemplar los siguientes aspectos:

- I. La promoción de talleres especiales conducidos directamente a trabajadores con limitaciones físicas, intelectuales o sensoriales;
- II. Estimular que en los foros de empleos, se establezca un número de puestos de trabajo para trabajadores limitados, madres solteras, adultos mayores, jóvenes y discapacitados, y
- III. El establecimiento de programas especiales de rehabilitación para trabajadores limitados, madres solteras, adultos mayores, jóvenes y discapacitados.

#### Capítulo V Primer Empleo

Artículo 29. El primer empleo tiene como objetivo facilitar el acceso a la oferta de empleo de los menores de 28 años y recién graduados entre otros.

Artículo 30. Las disposiciones de este Capítulo tienen por objeto incentivar la creación de nuevos empleos de carácter permanente en el Estado y en los municipios, así como fomentar el primer empleo.

Artículo 31. Las empresas y las microempresas que contraten nuevos empleados tendrán el beneficio sobre la deducciones de estímulos fiscales, estatales y municipales, así como a los nuevos trabajadores se le deberán de otorgar deducciones del ISR y se deberá de registrar en el IMSS por primera vez, siempre y cuando salario no sea superior a los ocho salarios mínimos vigentes en el área geográfica donde se presta el servicio.

Artículo 32. El periodo de aplicación de la deducción, se aplicará durante los tres años que el puesto permanezca. Después de los tres años, el puesto de nueva generación ya no tendrá beneficios fiscales.

Artículo 33. Para efectos de la aplicación de los beneficios establecidos en la presente ley, puesto de nueva creación será aquél que incremente el número de trabajadores asegurados registrados en el régimen obligatorio del Instituto Mexicano del Seguro Social en cada ejercicio fiscal. Para determinar el número base de los registros cuyo incremento se considerará puesto de nueva creación, no se tomarán en cuenta las bajas en los registros correspondientes de trabajadores pensionados o jubilados durante el ejercicio fiscal de que se trate, así como aquellas bajas registradas de los últimos dos meses del año en que se contraten nuevos empleados.

Artículo 34. Los puestos de nueva creación deberán permanecer existentes por un periodo de por lo menos tres años continuos contados a partir del momento en que sean creados, plazo durante el cual el puesto deberá ser ocupado por un trabajador de primer empleo. Transcurrido dicho periodo, los puestos de nueva creación dejarán de tener los beneficios fiscales a que se refiere el artículo 30 de esta Ley.

Artículo 35. Para tener derecho a la deducción adicional a que se refiere el artículo 30 de la presente Ley, el patrón deberá cumplir respecto de la totalidad de los trabajadores de primer empleo que se contraten, con los requisitos siguientes:

**I.** Sus relaciones laborales se deberán regir por el apartado A del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**II.** Crear puestos nuevos y contratar a trabajadores de primer empleo para ocuparlos.

**III.** Inscribir a los trabajadores de primer empleo ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, en los términos que establece la Ley del Seguro Social.

**IV.** Determinar y enterar al Instituto Mexicano del Seguro Social el importe de las cuotas obrero patronales causadas tanto por los trabajadores de primer empleo, como por el resto de los trabajadores a su servicio, conforme a lo dispuesto en la Ley del Seguro Social.

**V.** No tener a su cargo adeudos por créditos fiscales firmes determinados tanto por el Servicio de Administración Tributaria, como por el Instituto Mexicano del Seguro Social.

**VI.** Presentar ante el Servicio de Administración Tributaria el aviso y la información mensual, de conformidad con las reglas de carácter general que emita dicho órgano desconcentrado.

**VII.** Durante el periodo de tres años a que se refiere el segundo párrafo del artículo 34 de esta Ley, el patrón deberá mantener ocupado de forma continua el puesto de nueva creación por un lapso no menor a dieciocho meses.

**VIII.** Cumplir con las obligaciones de seguridad social que correspondan según los ordenamientos legales aplicables.

## Capítulo VI Trabajo a domicilio

Artículo 36. El trabajo a domicilio es el que se ejecuta habitualmente o temporalmente, de forma continua o discontinua para un patrón, en el domicilio del trabajador o en un local libremente elegido por él, sin vigilancia ni dirección inmediata de quien proporciona el trabajo.

Artículo 37. Se incentivará a las empresas que empleen el trabajo a domicilio, a personas discapacitadas, madres solteras, adultos mayores dispuestas a laborar en régimen de jornada parcial o a tiempo determinado.

Artículo 38. El empleador, está obligado a llevar un registro de trabajo a domicilio, cuya copia será entregada al trabajador y su remuneración deberá basarse en criterios de remuneración por producción, bajo la modalidad del valor de hora o tarifa por bien o servicio producido.

## TÍTULO TERCERO DEL CONSEJO CONSULTIVO PARA EL FOMENTO Y DESARROLLO DEL EMPLEO

Capítulo I  
Del Consejo

Artículo 39. El Consejo Consultivo para el Fomento y Protección al Empleo del estado de Guerrero, es un órgano colegiado de consulta en materia de protección al empleo para las instancias correspondientes, mismo que coordinará sus acciones con las demás dependencias encargadas de la protección y fomento al empleo.

Artículo 40. Son facultades del Consejo:

**I.** Proponer estrategias de trabajo que coadyuven a mejorar la orientación de las actividades de la Secretaría en relación al empleo;

**II.** Crear los Comités necesarios para analizar la problemática de las diferentes áreas y, en su caso, plantear las propuestas de solución correspondiente;

**III.** Formular las propuestas de incentivos a la inversión, analizando previamente las actividades estratégicas contenidas en los planes de fomento y protección al empleo de cada una de las delegaciones;

**IV.** Convocar a los diversos organismos empresariales para organizar foros de consulta encaminados a la realización de diagnósticos sectoriales en materia de fomento y protección al empleo, así como, para la disminución, erradicación y denuncia del acoso laboral;

**V.** Apoyar a la Secretaría en la creación de Comités, así como, establecer los lineamientos para formar los mismos;

**VI.** Asesorar a los distintos comités estableciendo mecanismos para que lleven a cabo las acciones encaminadas al logro de sus objetivos, y

**VII.** Evaluar cada seis meses los efectos de las políticas de fomento y protección al empleo adoptadas por la Secretaría de Trabajo.

Artículo 41. El Consejo Consultivo para el Fomento y Desarrollo del Empleo, es un órgano honorario y será integrado por:

**I.** Un Presidente, que será el Gobernador del Estado;

**II.** Un Secretario, que fungirá el Titular de la Secretaría de Trabajo y Previsión Social;

**III.** Vocales:

- . a) El Titular de la Secretaría General de Gobierno;
- . b) El Titular de la Secretaría de Administración y Finanzas;
- . c) El Titular de la Secretaría de Fomento y Desarrollo Económico;
- . d) El Titular de la Secretaría de Juventud y la Niñez;
- . el El Titular de la Secretaría de Desarrollo Social;
- f) Un Presidente Municipal representante de cada una de las siete regiones del estado.
- . g) Cinco representantes del sector privado relacionados con el tema del empleo, podrán ser de los sectores industrial, comercial y social, los cuales serán a invitación por el Presidente del Consejo; y
- h) Tres representantes de organizaciones sociales afines con el tema.

Los miembros del Consejo tendrán voz y voto en las sesiones que celebren, en caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

Asimismo, podrán asistir como invitados, con voz pero sin voto, los Presidentes de las Comisiones de Desarrollo Económico y Trabajo, para la Igualdad de Género, de la Juventud y el Deporte, de Adultos Mayores y de Atención a las Personas con Capacidades Diferentes del Congreso del Estado de Guerrero.

Artículo 42. El Presidente del Consejo, convocará por lo menos tres veces al año, a los integrantes del mismo para proponer medidas y/o acciones de protección y fomento al empleo, previa convocatoria y de manera extraordinaria cuando el Presidente o las dos terceras partes de los integrantes del Consejo así lo requieran.

Artículo 43. Los titulares que conforman el Consejo podrán nombrar a un representante suplente de su área respectiva, con conocimientos en la materia de fomento y protección al empleo.

Capítulo II  
Del padrón de personas

Artículo 44. La Secretaría de Trabajo elaborará en coordinación con las Ayuntamientos, un padrón de las personas que soliciten empleo, según aptitudes, aspiraciones o profesión y de las empresas que manifiesten tener puestos vacantes.

El Reglamento determinará los datos personales, laborales y demás que considere la Secretaría de Trabajo para el padrón.

Artículo 45. El padrón de las personas que soliciten empleo será regulado por la Secretaría de Trabajo y ésta deberá informar al Consejo y al Titular del Gobierno del Estado para que, en el marco de sus atribuciones, tomen las medidas pertinentes para llevar a cabo los programas o en su caso, realizar las modificaciones o ajustes al mismo, con el objeto de propiciar una mayor estabilidad laboral.

Artículo 46. La Secretaría de Trabajo informará anualmente al Congreso del Estado, a través de las Comisiones Desarrollo Económico y Trabajo, para la Igualdad de Género, de la Juventud y el Deporte, de Adultos Mayores y de Atención a las Personas con Capacidades Diferentes, sobre los resultados del programa y contenidos del padrón para que en su caso, ésta en la esfera de sus atribuciones, oriente o coadyuve en la determinación de medidas complementarias para mejorar la protección al empleo.

#### Artículos transitorios

Primero. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo. Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado para su conocimiento general.

Tercero. Remítase al Titular del Poder Ejecutivo, para su conocimiento y efectos legales conducentes.

Cuarto. La integración del Consejo, a que se refiere el artículo 41 de esta Ley, se deberá llevar a cabo dentro de los 60 días posteriores a la entrada en vigor de la presente Ley.

Quinto. Una vez integrado el Consejo, él mismo deberá expedir los lineamientos y reglas para su operación.

Sexto. Para una exacta observancia y aplicación de esta Ley, el Titular del Poder Ejecutivo, expedirá el Reglamento correspondiente, así como las modificaciones administrativas que se requieran dentro de los 60 días posteriores a la entrada en vigor de la presente Ley.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, marzo 14 de 2017.

Atentamente  
Diputado Eduardo Cueva Ruíz.

#### La Presidenta:

Se turna la presente iniciativa de ley a la Comisión de Desarrollo, Económico y Trabajo, para los efectos de lo dispuesto en los artículos 174 fracción II, 241 y 244 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor.

En desahogo del inciso “b” del tercer punto del Orden del Día, se concede el uso de la palabra al diputado Ricardo Mejía Berdeja, integrante del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, hasta por un tiempo de diez minutos.

#### El diputado Ricardo Mejía Berdeja:

Con su venia, compañera presidenta.

Compañeras y compañeros legisladores.

El día de hoy a nombre del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, de mis compañeros Silvano Blanco, Magdalena Camacho y el de la voz; venimos a presentar una iniciativa de ley que fija las bases normativas para la expedición de reglamentos en materia de seguridad pública para los municipios del estado de Guerrero, es un ordenamiento que cuenta con 103 artículos y que es reglamentario a su vez de la Constitución Política local y que tiene como objetivo generar criterios para que los ayuntamientos actualicen sus bandos y sus reglamentos de Policía y Buen Gobierno.

Presidenta, le pido llame al orden.

#### La Presidenta:

Solicito a todos los presentes guardar silencio para escuchar al diputado.

#### El diputado Ricardo Mejía Berdeja:

...gracias presidenta.

Lo que busca es uniformar criterios, porque a nosotros en Movimiento Ciudadano nos preocupa la crisis de inseguridad y de violencia que vive el Estado y no vamos quitar el dedo del renglón, este domingo hay diferentes reportes que hubo en 18 y 23 ejecutados, prácticamente en toda la regiones del Estado, la Costa Chica era una de las regiones que no tenía estos hechos delictivos, pero ya incluso en Cuajinicuilapa, y en Ometepec hubo ejecutados.

Chilapa hay una crisis grave de violencia que no para, Acapulco igual todos los días ejecutados en diferentes puntos del municipios, por esa razón nosotros creemos que más allá de los discursos se tiene que impulsar una transformación de fondo de las policías municipales y debe haber voluntad política para implementar esta transformación, entre las inercias, la falta de voluntad política, la irresponsabilidad para enfrentar el tema considerándolo un tema irrelevante, secundario en la agenda gubernamental y la indefinición de mando mixto o mando único esto ha llevado a que sobre todo las policías municipales no cumplan con su función de prevenir el delito y disuadir conductas anti sociales o detener en flagrancia a los delincuentes.

En Acapulco, por ejemplo la Policía Municipal ha sido acusada desde extorsionar turistas hasta solamente detener personas que deben bebidas alcohólicas, los últimos reportes del secretario de Seguridad Pública Municipal, hablan de que aproximadamente el 90 por ciento de las detenciones tiene que ver con personas que beben bebidas embriagantes o que están sujetos al influjo del alcohol o que hacen sus necesidades fisiológicas en la vía pública.

No se dice nada de detenciones por robo o detenidos en flagrancia o gente puesta a disposición del ministerio público, detienen a borrachos y se hacen de la vista gorda, frente a los delincuentes que siembran terror en las calles y extorsionan a plena luz del día con el llamado cobro de piso, estas deficiencias y también la infiltración de la delincuencia en las corporaciones ha servido como caldo de cultivo para que la inseguridad prevalezca y sea un tema que siembra desesperanza y miedo en la población.

Evidentemente hay buenos elementos, pero ante corporaciones corrompidas y sin reglas claras no pueden ellos hacer bien su trabajo, nosotros por eso proponemos una reestructuración de las policías municipales a partir de nuevas bases normativas, nosotros creemos que a partir de una ley que regule la expedición de estos reglamentos municipales, podremos contar con auténticas fuerzas ciudadanas para proteger a la población.

Evidentemente compañeras y compañeros legisladores, las dimensiones y las características de cada corporación, varían en función del tamaño del municipio. Si nos referimos a las corporaciones de Acapulco, Chilpancingo, Iguala, Zihuatanejo, Tlapa, Chilapa, en fin Taxco, tendrían que tener ciertas características y en municipios de menor tamaño no podrían contar con todas las áreas correspondientes, pero

si con una filosofía de auténtica protección a la población.

Este tema no puede ser insistido como hasta ahora un tema secundario en la agenda pública, estamos en la parálisis porque no se define si es mando único o mando mixto y en estos momentos hay una total indefinición y por otro lado los delincuentes siguen haciendo de las suyas. Proponemos como ejes y objetivos de las nuevas corporaciones brindar un servicio público de calidad a la ciudadanía para salvaguardar su integridad, seguridad y el libre ejercicio de sus derechos, aplicar y operar una política pública en materia de seguridad con base en mecanismos de inteligencia y prevención del delito que puedan detener antes de cualquier conducta antisocial a quienes quieran perpetrarlas, planteamos que estas corporaciones cuenten con fuerzas de reacción rápida para poder detener en flagrancia a los delincuentes, son insistido reglas para crear auténticas policías.

Nosotros compañeras y compañeros, tenemos claro que esta crisis de inseguridad no puede seguir, nos preocupan que cada vez viene el secretario de Gobernación Miguel Ángel Osorio Chong, y habla de que bajaron los índices hasta el 60 por ciento se dispara la violencia criminal en el Estado. No se puede minimizar lo que está ocurriendo, no puede haber desidia, irresponsabilidad, negligencia o también ocultar los hechos que están ocurriendo, nosotros tenemos muy clara nuestra responsabilidad y hoy presentamos una nueva ley en materia de seguridad pública para los municipios, consideramos importante presentarla y se lo pido que se inserte integra en el Diario de los Debates, porque queremos que quede constancia del trabajo que estamos haciendo en esta Legislatura.

Sabemos que enfrentamos resistencias que se congelan luego nuestras iniciativas, pero nosotros queremos que el pueblo sepa muy bien quienes estamos actuando, miren ustedes y con ello concluyo la sesión pasada se votó un sistema anticorrupción y no se incluyó el tema del fuero, en otros estados se votaron el mismo día sistemas anticorrupción y lo primero que hicieron fue eliminar el fuero, es un tema de voluntad política al final del día y nosotros estamos haciendo nuestra parte y esperamos que esta iniciativa como otras que hemos presentado no vaya a la congeladora si no que se tomen cartas al respecto.

No es por nosotros de Movimiento Ciudadano, es por la seguridad y los intereses del Estado.

Es cuanto.

...Versión Íntegra...

Ciudadanos Diputados Secretarios de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado. Presentes.

Los suscritos diputados Ricardo Mejía Berdeja, Silvano Blanco Deaquino y Magdalena Camacho Díaz, Integrantes del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano de la Sexagésima Primera Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en uso de las facultades que nos confieren los artículos 65 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, 23, fracción I, 229, párrafo segundo, 231, y demás aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, ponemos a la consideración de esta Soberanía Popular, la presente Iniciativa de Ley que fija las bases normativas para la expedición de los reglamentos en materia de seguridad pública para los municipios del Estado de Guerrero, al tenor de la siguiente:

#### Exposición de Motivos

El artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que la seguridad pública es una función a cargo de la Federación, de las entidades federativas y de los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que el mismo ordenamiento señala.

Este mismo precepto normativo dispone que la actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.

Asimismo, refiere que las instituciones de seguridad pública serán de carácter civil, disciplinado y profesional. El Ministerio Público y las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno deberán coordinarse entre sí para cumplir los objetivos de la seguridad pública y conformarán el Sistema Nacional de Seguridad Pública, que estará sujeto a las siguientes bases mínimas:

**a)** La regulación de la selección, ingreso, formación, permanencia, evaluación, reconocimiento y certificación de los integrantes de las instituciones de seguridad pública. La operación y desarrollo de estas acciones será competencia de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los municipios en el ámbito de sus respectivas atribuciones;

**b)** El establecimiento de las bases de datos criminalísticos y de personal para las instituciones de seguridad pública. Ninguna persona podrá ingresar a las instituciones de seguridad pública si no ha sido debidamente certificado y registrado en el sistema;

**c)** La formulación de políticas públicas tendientes a prevenir la comisión de delitos;

**d)** Se determinará la participación de la comunidad que coadyuvará, entre otros, en los procesos de evaluación de las políticas de prevención del delito así como de las instituciones de seguridad pública, y

**e)** Los fondos de ayuda federal para la seguridad pública, a nivel nacional serán aportados a las entidades federativas y municipios para ser destinados exclusivamente a estos fines.

Bajo esta tónica, el artículo 115 de la Carta Magna, refiere que los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre,

Conforme a lo anterior, refiere que cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. Los Municipios tendrán a su cargo la seguridad pública, en los términos del artículo 21 de la Constitución, policía preventiva municipal y tránsito.

Por su parte, el artículo 2 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero precisa que son deberes fundamentales del Estado promover el progreso social y económico, individual o colectivo, el desarrollo sustentable, la seguridad y la paz social, y el acceso de todos los guerrerenses en los asuntos políticos y en la cultura, atendiendo en todo momento al principio de equidad.

Así, el numeral 3, del artículo 172, de la Constitución Local señala que la seguridad pública estará a cargo de una policía preventiva bajo el mando del Presidente Municipal en los términos de la ley estatal correspondiente, con excepción de los convenios celebrados en la materia con los gobiernos Federal y Estatal. La policía acatará las órdenes que el Gobernador del Estado le transmita en los casos que juzgue como de fuerza mayor o alteración grave del orden público;

De esta manera, en el ámbito municipal, los Reglamentos en Materia de Seguridad Pública se

convierten en el instrumento normativo por el que se desarrollan las bases generales de coordinación entre el municipio, el Gobierno del Estado de Guerrero, la Federación y la sociedad, en el ámbito de sus respectivas competencias, para la integración y funcionamiento del Sistema Estatal de Seguridad Pública, con objeto de contribuir al fortalecimiento del Sistema Nacional de Seguridad Pública;

Por consiguiente, dichos ordenamientos además, de fijar las bases para la integración, organización, actuación, funcionamiento y profesionalización de los cuerpos policiales municipales, deben encontrar armonía entre ellos; por tal motivo y, tomando en consideración la pluriculturalidad del Estado de Guerrero, los Diputados Ciudadanos, proponemos a esta Soberanía establecer las bases para la emisión de los reglamentos municipales en materia de seguridad pública, acorde con lo previsto por el artículo 178, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, mismo que en la parte que interesa señala

“Artículo 178. Los Ayuntamientos son competentes para:

**II.** Aprobar, de conformidad con las leyes que expida el Congreso del Estado, los bandos de policía y gobierno, reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general para la administración pública municipal que aseguren, además, la participación ciudadana y vecinal.”

Como puede advertirse de lo hasta ahora expuesto, tanto la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como la particular del Estado Libre y Soberano de Guerrero, señalan que una de las funciones de gobierno que mayor importancia tiene en el municipio es la de seguridad pública, cuyo ejercicio es una obligación del Ayuntamiento.

Por mandato constitucional, el Ayuntamiento debe organizar, prever de medios y equipamiento a las dependencias que tienen a su cargo las funciones de policía, seguridad, vialidad y asistencia a la población en situaciones de emergencia.

Sin embargo, la seguridad pública en Guerrero continúa siendo un tema pendiente; sobre el particular es importante señalar que si bien es cierto, los problemas de inseguridad que azotan la entidad parten en buena medida de una amalgama de factores, estos se ven aderezados por las corporaciones policiacas permisivas, que, en muchos casos, se encuentran infiltradas por grupos delincuenciales.

De acuerdo con el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, Guerrero es la Entidad con las peores policías municipales, conforme a los exámenes de control y confianza realizados durante el primer semestre de 2015, de los 180 policías evaluados 89 no aprobaron, es decir, 49.4% de elementos reprobados .

Los mandos policiacos no son la excepción, durante ese mismo periodo, de los 35 jefes policiacos evaluados 18 reprobaron, es decir, que 51.4% de los mandos no aprobaron los exámenes de control y confianza.

No obstante la importancia intrínseca de las instancias policiales, la certificación de estas sigue siendo una tarea pendiente para el Estado Mexicano, situación que ha agudizado la grave crisis de seguridad que se vive en el país.

De acuerdo con el Índice Internacional de Seguridad Interna y Policía, elaborado por la Asociación Internacional de Ciencias Policiales y el Instituto para la Economía y la Paz, publicado en mayo de 2016, colocó a México como uno de los lugares más inseguros, con una policía de poco rendimiento y una prestación de servicios reprochable, ubicándolo en el lugar 118 de 127; superando únicamente a los cuerpos policiacos de Venezuela, Camerún, Bangladesh, Mozambique, Pakistán, Uganda, Kenia, Congo y Nigeria.

Este estudio terminó por confirmar una realidad que muchos conocemos, en México tenemos una de las peores policías municipales del mundo; esta situación, complementada con la Encuesta Nacional sobre Derechos Humanos, Discriminación y Grupos Vulnerables 2015, llevada a cabo por el Área de Investigación Aplicada y Opinión del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma México, en la que se precisa que las autoridades más señaladas como las que con mayor frecuencia violan los derechos humanos fueron las policías municipales, con 33.8%, termina por reafirmar la grave crisis de los cuerpos policiacos.

Los vicios y las deficiencias de las policías mexicanas son más notorios en las municipales, tal y como quedó demostrado con los terribles hechos sucedidos en Iguala, Guerrero, donde las corporaciones policiacas se encontraban al servicio del crimen organizado.

Los frecuentes abusos, errores ostensibles y conductas delictivas de algunos miembros de los cuerpos policiales, han contribuido a que nuestro Estado, el que alguna vez fuera el destino turístico por excelencia,

Acapulco hoy sea la ciudad más violenta de México y una de las más inseguras del mundo.

Es pertinente señalar que la corrupción que se ha infiltrado en los cuerpos policiacos es solo uno de los muchos factores que inciden y se relacionan directamente con la existencia de un mayor índice de delincuencia, de tal forma que, la carencia de conocimientos y las capacidades elementales para ejercer adecuadamente sus funciones, también han incidido en la pérdida de credibilidad de las policías. Además de las serias carencias para el desempeño de sus funciones, se suman sus salarios notoriamente insuficientes y sus condiciones laborales precarias, todo esto no solamente las hace ineptas para cumplir su delicada función, sino que en las condiciones actuales del país las hace vulnerables a la infiltración por parte del crimen organizado.

No conozco a un mexicano que difiera de esta opinión y, sin embargo, nada se ha hecho, más allá de los discursos, por la transformación a fondo de nuestras policías.

Es por ello, que la Bancada de los Ciudadanos proponemos ante esta Soberanía la creación de una nueva: Policía Municipal.

Esta nueva Policía Municipal, está diseñada como Órgano Administrativo Desconcentrado del ayuntamiento y sus objetivos serán los siguientes:

Brindar un servicio público de calidad a la ciudadanía y salvaguardar su vida, integridad, seguridad y el libre ejercicio de los derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos, como garantes de la seguridad ciudadana;

Aplicar y operar la política pública en materia de seguridad para abatir y disminuir la incidencia de las conductas contrarias a la ley así como la atención de víctimas y ofendidos de las diversas infracciones a la ley, así como evitar los tratos inhumanos, degradantes y humillantes con la finalidad de evitar la revictimización;

Prevenir los delitos y la investigación para hacerla efectiva;

Investigar la comisión de delitos bajo la conducción y mando del Ministerio Público, en términos de las disposiciones aplicables, y

Colaborar, como participe en los Sistemas Nacional y Estatal de Seguridad Pública, con las diversas Instituciones de Seguridad Pública del ámbito federal y

municipal para el cumplimiento de los objetivos anteriores.

Los parámetros para las nuevas Policías Municipales están diseñados bajo las políticas y directrices de las Naciones Unidas, precisando al efecto su origen y destino en la ciudadanía, a la que protegerá, servirá y con quienes se articulará en acciones recíprocas.

Es importante señalar que para mantener la vigencia del Estado de Derecho y salvaguardar el orden y paz públicos, la Policía Municipal custodiará todo el territorio de sus municipios, estableciendo zonas de vigilancia para la atención de los llamados de auxilio de la ciudadanía, ejerciendo acciones de intervención, control, reacción, y custodia, frente a hechos reiterados contrarios a la ley de alto impacto social o reincidencia.

Aunado a lo anterior, acorde con los Sistemas Nacional y Estatal de Seguridad Pública, la Policía Municipal, podrá colaborar con las autoridades federales y las estatales, estableciendo la vinculación y coordinación en el despliegue de estrategias e información en el ámbito territorial del municipio; además de participar en operativos conjuntos con otros cuerpos de seguridad.

Sin dejar de lado la profesionalización y capacitación de los miembros de la Policía Municipal, por ello, se establece la Carrera Policial con carácter obligatorio y permanente, conforme al cual se establecen los lineamientos que definen los procedimientos de Planeación, Ingreso, Profesionalización, Permanencia y Promoción, así como el procedimiento de Separación y Terminación de la Carrera Policial de los Integrantes de la Policía Municipal.

Asimismo, se contempla un mecanismo para el reconocimiento de los actos sobresalientes de los miembros de la Policía Municipal, en el que se recompense aquella actuación policial de carácter extraordinaria que ponga de manifiesto la lealtad, honestidad, entrega, valor, heroísmo, profesionalismo, espíritu humano, solidaridad social, así como aquellas que hagan destacada una actuación en beneficio de la comunidad.

Finalmente, se establece un régimen disciplinario a cargo de la Inspección General y Asuntos Internos, en el que se comprenden los deberes, las correcciones disciplinarias, las sanciones y los procedimientos para su aplicación, con estricto apego a los principios constitucionales, de legalidad, debido proceso, objetividad, imparcialidad, expeditos y respeto a las garantías individuales y derechos humanos, así como a

los principios establecidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo anteriormente expuesto y fundado en los artículos 65 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, 23, fracción I, 229, párrafo segundo, 231, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, nos permitimos someter a la consideración del Pleno, la siguiente:

**LEY NÚMERO QUE FIJA LAS BASES NORMATIVAS PARA LA EXPEDICIÓN DE LOS REGLAMENTOS EN MATERIA DE SEGURIDAD PÚBLICA PARA LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE GUERRERO**

**TITULO PRIMERO**

**CAPITULO I  
DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1.** La presente Ley es Reglamentaria de los artículos 172, numeral 3 y 178, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

Las disposiciones de esta Ley son de orden público, interés social y de observancia general en el Estado de Guerrero.

**Artículo 2.** Esta Ley tiene por objeto establecer las bases normativas a que deben sujetarse los ayuntamientos del Estado, para la emisión de sus reglamentos en materia de seguridad pública dentro de sus respectivas jurisdicciones.

**Artículo 3.** Conforme a las bases establecidas por el Congreso del Estado, los ayuntamientos aprobarán y expedirán los reglamentos en materia de seguridad pública en cuya jurisdicción regirán, mismos que se difundirán ampliamente con el objeto de que toda la población tenga conocimiento de ellos. Su contenido y aplicación se apegará a las bases previstas por el presente ordenamiento.

**CAPITULO II  
DE LAS FALTAS ADMINISTRATIVAS**

**Artículo 4.** A toda persona favorecerá la presunción de inocencia de la falta o infracción que se le impute, en tanto no se demuestre su culpabilidad.

**Artículo 5.** Serán competentes para la aplicación de sanciones por las faltas administrativas las autoridades expresamente señaladas en esta Ley.

**Artículo 6.** Se considera falta administrativa, toda conducta antisocial, que no constituyendo delito afecte a la moral pública, las buenas costumbres, la salud y tranquilidad de las personas.

**Artículo 7.** Las faltas susceptibles de ser sancionadas por los Bandos de Policía y Buen Gobierno, podrán ser:

- I.** Contra la seguridad pública general;
- II.** Contra la urbanidad;
- III.** Contra la propiedad pública;
- IV.** Contra la salud;
- V.** Contra el ornato público;
- VI.** Contra el bienestar colectivo;
- VII.** Contra la tranquilidad y propiedad particular, y
- VIII.** Contra la ecología y medio ambiente, en los términos de la ley de la materia.

**Artículo 8.** Para la imposición de sanciones por faltas administrativas, se deberán observar los siguientes principios:

- I.** Respeto absoluto al ejercicio de los derechos individuales, sociales y políticos consagrados en la constitución política de los estados unidos mexicanos, en la constitución política del estado de Guerrero y en las leyes reglamentarias de ambos ordenamientos;
- II.** Abstenerse de conocer sobre hechos que tipifiquen delitos en la legislación penal;
- III.** El fortalecimiento de la solidaridad social;
- IV.** El desarrollo de la educación cívica, y
- V.** En el ejercicio responsable de la autoridad.

**CAPITULO III  
LAS SANCIONES Y SU APLICACIÓN**

**Artículo 9.** El conocimiento de las faltas administrativas, así como la aplicación de las sanciones correspondientes, será competencia de los juzgados calificadoros, mismas que serán instituidas por el ayuntamiento como órgano de jurisdicción administrativa municipal.

**Artículo 10.** Los Bandos de Policía y Buen Gobierno, prevendrán las sanciones aplicables a las faltas o

infracciones consignadas en los mismos, según su naturaleza y gravedad, y consistirán en:

**I.** Apercibimiento;

**II.** Multa, y

**III.** Arresto.

**Artículo 11.** Para los efectos de esta ley, se entiende por:

**I. Apercibimiento.** Es el requerimiento hecho por el juez, para ejecutar lo que manda o tiene mandado. Para que proceda como debe conminándole con multa o castigo si no lo hiciere.

**II. Multa.** Es el pago de una cantidad de dinero, si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día.

Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso.

**III. Arresto.** Es la privación de la libertad hasta por treinta y seis horas, con excepción a lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 19 de la presente ley, mismas que se computaran desde el momento de la detención. Para efectos de cumplir con esta sanción, los detenidos serán trasladados a lugares públicos, diferentes a los que correspondan a los indicados en un procedimiento del orden penal o a la reclusión de procesados y sentenciados.

**Artículo 12.** El arresto administrativo será decretado y ejecutado por el juez calificador, por lo que ningún policía podrá detener ni privar de su libertad a ninguna persona, salvo que sea sorprendido en la comisión de la falta, en este caso y bajo su estricta responsabilidad pondrá de inmediato al detenido a disposición de la autoridad competente.

**Artículo 13.** Tratándose de menores de edad, de personas mayores de sesenta años, de discapacitados, dementes y de mujeres en notorio estado de embarazo no procederá la privación de la libertad.

**Artículo 14.** Las sanciones se aplicarán según la circunstancia del caso, sin orden progresivo, procurando que haya orden y equilibrio entre la naturaleza de la falta o infracción y los atenuantes, excluyentes y demás elementos de juicio que permitan al órgano sancionador, preservar el orden, la paz y la tranquilidad social.

Cuando con una o varias conductas el infractor transgreda diversos preceptos, el juez calificador podrá acumular las sanciones, sin exceder los límites máximos previstos por esta Ley.

Cuando una falta o infracción se ejecute con la intervención de dos o más personas, a cada una de ellas se le aplicará la sanción correspondiente tomando en cuenta su grado de participación.

**Artículo 15.** Al resolver sobre cualquiera de las sanciones previstas en esta Ley, el juez calificador conminará al infractor para que no reincida, apercibiéndolo de las consecuencias legales en caso de hacerlo.

**Artículo 16.** El juez calificador tomará en cuenta, para el ejercicio de su arbitrio, la naturaleza y las consecuencias individuales y sociales de la falta o infracción, las condiciones en que ésta se hubiese cometido, las circunstancias personales y los antecedentes del infractor.

**Artículo 17.** Si el infractor fuere menor de edad el juez calificador exhortará a los padres, tutores o a quienes ejerzan la patria potestad para que adopten las medidas necesarias con objeto de evitar nuevas faltas o infracciones y les hará cubrir el importe de la multa si ésta procede, sin contravención a lo que establezcan otras disposiciones legales.

**Artículo 18.** Si el infractor fuere mujer se le recluirá en lugar separado de los hombres.

**Artículo 19.** Si el infractor fuere obrero o jornalero, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día. Tratándose de un trabajador no asalariado, la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso diario.

Las personas desempleadas y sin ingresos, serán multadas con el equivalente de un día de salario mínimo general vigente en el municipio respectivo.

**Artículo 20.** En el caso de que el infractor no pague la multa que se le hubiere impuesto o solo cubriese parte de esta, el juez calificador la conmutará por arresto que nunca podrá exceder de treinta y seis horas.

En el caso de que un obrero o jornalero no pague la multa que se le imponga, el arresto no podrá exceder de doce horas.

**Artículo 21.** Cuando el juez calificador determine multar al infractor, este siempre podrá elegir entre cubrir la multa, o cumplir el arresto.

También podrá optar porque la multa se le haga efectiva a través de la tesorería municipal en un plazo que fijara el propio juez y que no excederá de quince días, si el infractor de momento no tuviere recursos pecuniarios suficientes para cubrirlas.

Este beneficio solo se otorgara a los residentes del municipio correspondiente.

**Artículo 22.** Se excluirá de responsabilidad al infractor, cuando:

**I.** Exista una causa de justificación, o

**II.** La acción u omisión sean involuntarias.

**Artículo 23.** La facultad del ayuntamiento para la aplicación o ejecución de las sanciones por faltas cometidas en contravención a los Bandos de Policía y Buen Gobierno, prescribirá en un término de noventa días, contados a partir de la fecha en que se cometió la infracción. Dicha prescripción se interrumpirá por las diligencias que sobre el asunto ordene o practique el juez calificador.

## TITULO SEGUNDO

### CAPITULO I

#### DE LOS JUZGADOS CALIFICADORES

**Artículo 24.** En cada municipio cuando menos se instalara un juzgado calificador mismo que estará a cargo del personal siguiente:

**I.** Un juez calificador;

**II.** Un secretario;

**III.** Un médico, y

**IV.** Un policía municipal.

En los casos de notoria incapacidad administrativa, calificada por el Congreso dentro del procedimiento de aprobación de los presupuestos anuales, el personal de los juzgados calificadores podrá ser aumentado o disminuidos.

**Artículo 25.** De conformidad con las restricciones a que alude el artículo anterior, habrán juzgados calificadores en las cabeceras municipales y podrán establecerse en zonas o colonias de las ciudades, así como en los centros poblados del medio rural que el ayuntamiento considere conveniente.

**Artículo 26.** Los juzgados calificadores instrumentaran constancia escrita de todas sus actuaciones, y podrán expedir las copias certificadas que se le soliciten por personas con interés bastante en el asunto de que se trate, previo pago de los derechos fiscales correspondientes.

**Artículo 27.** Los ayuntamientos proveerán la instalación de locales con los requerimientos mínimos de comodidad e higiene, para el desempeño de las funciones de los juzgados calificadores, separados de aquellos sitios donde haya de ejecutarse las sanciones de arresto o medida cautelar diversa que esta ley autoriza y disponga.

**Artículo 28.** Cuando en un municipio no estuviere debidamente integrado el juzgado calificador, sus funciones serán asumidas transitoriamente por un periodo que no exceda de un mes, por el síndico del ayuntamiento encargado del ramo, quien nunca podrá delegar dichas atribuciones.

**Artículo 29.** En caso de que en un municipio no se hubiere expedido el reglamento en materia de seguridad pública conforme a lo establecido en esta Ley, el ayuntamiento en cuestión aplicará supletoriamente cualquiera de los expedidos por los otros municipios, previa asignación del juez calificador.

**Artículo 30.** Los ayuntamientos en sesión ordinaria, designaran a las personas que deban integrar a los juzgados calificadores.

Los jueces, secretarios y médicos del juzgado, podrán ser ratificados por un periodo más; la conducta de estos se regirán por los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el servicio público.

**Artículo 31.** Para ser juez calificador, se requiere:

**I.** Ser ciudadano mexicano por nacimiento y tener cuando menos veinticinco años de edad, el día de su designación.

**II.** Contar con una residencia mínima de un año en la municipalidad.

**III.** Contar a juicio de los ayuntamientos con los conocimientos necesarios para el desempeño del cargo. Se preferirá en igualdad de circunstancias a quienes acrediten estudios profesionales de licenciatura en derecho, y

**IV.** No haber sido condenado en sentencia ejecutoriada por la comisión de un delito doloso.

**Artículo 32.** A los jueces calificadores corresponderá:

**I.** Conocer de las faltas administrativas a los Bandos de Policía y Buen Gobierno dentro de la circunscripción territorial que comprende el juzgado a su cargo;

**II.** Declarar la responsabilidad o la no responsabilidad de los probables infractores ante ellos presentados;

**III.** Aplicar las sanciones establecidas en los Bandos de Policía y Buen Gobierno;

**IV.** Ejercitar de oficio las funciones conciliatorias cuando de la falta o infracción cometida deriven daños y perjuicios que deban reclamarse por la vía civil y, en su caso, obtener la reparación o dejar a salvo los derechos del ofendido;

**V.** Expedir constancias sobre hechos asentados en los documentos de registros del juzgado;

**VI.** Dirigir administrativamente las labores del juzgado calificador; por tanto, el personal que integra dicho juzgado, incluyendo a los agentes de la policía municipal adscritos al mismo, estará bajo sus órdenes, y

**VII.** Las demás que le confieren otras disposiciones aplicables.

**Artículo 33.** Será competente para conocer de las faltas administrativas, el juez calificador del lugar donde se haya cometido la falta; si esta se hubiere cometido en los límites territoriales de una circunscripción territorial y otra, será competente el juez que prevenga.

**Artículo 34.** El personal titular de los juzgados calificadores será relevado por el personal sustituto que determine el presidente municipal, a fin de que el primero disfrute de un día de descanso semanal y descansen los días festivos.

**Artículo 35.** En caso de ausencias temporales u ocasionales del juez calificador, el secretario ejercerá las funciones asignadas al primero.

**Artículo 36.** El juez calificador tomará las medidas necesarias para que la impartición de justicia administrativa sea expedita y solamente dejara pendientes de resolución aquellos que por causas ajenas al juzgado no pueda concluir, lo cual se hará constar en los documentos respectivos.

**Artículo 37.** Los casos serán atendidos según el orden en que se presenten en el juzgado, asignándoseles un número e integrándolos en los expedientes.

**Artículo 38.** Los jueces calificadores podrán solicitar a los servidores públicos los datos e informes o documentos sobre asuntos de su competencia, para mejor proveer en los casos de su conocimiento, salvo las limitaciones establecidas en las leyes.

**Artículo 39.** El juez calificador, dentro del ámbito de su competencia, cuidará estrictamente que se respeten la dignidad humana y las garantías constitucionales y por tanto impedirá todo maltrato o abuso de palabras o de obra, cualquier tipo de incomunicación o coacción moral en agravio de las personas presentadas o que comparezcan al juzgado o impondrá el orden dentro de las oficinas del juzgado.

**Artículo 40.** Los jueces calificadores, a fin de hacer cumplir sus órdenes o determinaciones y para imponer el orden en los juzgados, podrán aplicar cualquiera de las sanciones previstas en el artículo 10 del presente ordenamiento.

**Artículo 41.** Para ser secretario del juzgado calificador en su caso se requiere los requisitos expresados conforme a lo dispuesto por el artículo 31 de este ordenamiento.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 42 fracción I, el juez calificador podrá solicitar el auxilio del secretario municipal a efecto de instruir los expedientes de los asuntos que así lo amerite.

**Artículo 42.** Al secretario del juzgado calificador corresponderá:

**I.** Autorizar con su firma las actuaciones en que intervenga el juez, en el ejercicio de sus funciones, y en caso de que éste actúe supliendo al juez, las actuaciones se autorizaran con la asistencia de dos testigos;

**II.** Autorizar las copias certificadas de constancias que expida el juzgado;

**III.** Guardar y devolver, cuando así proceda, todos los objetos y valores que depositen los probables infractores, previo recibo que expida;

**IV.** Llevar el control de la documentación existente en los archivos y registros del juzgado calificador;

**V.** Proporcionar a los agentes de la policía, los talonarios de boletas autorizadas y foliadas progresivamente para los efectos de citar a los probables infractores que sean sorprendidos en flagrancia, y se considere que no es necesaria su participación ante el juez calificador, y

**VI.** suplir las ausencias temporales u ocasionales del juez calificador.

**Artículo 43.** El médico del juzgado calificador en su caso, tendrá a su cargo emitir los dictámenes de su especialidad, prestar la atención médica de emergencia y, en general realizara las tareas que, acordes con su profesión, requiere el juez calificador.

**Artículo 44.** Para ser médico del juzgado calificador, se requiere:

**I.** Ser médico general, con título registrado ante la autoridad correspondiente;

**II.** No haber sido condenado por la comisión de un delito doloso, y

**III.** Contar con dos años de experiencia el día de su designación.

**Artículo 45.** El ayuntamiento supervisará las funciones de los juzgados calificadores y dictará los lineamientos de carácter técnico y jurídico a que deban sujetar su actuación.

**Artículo 46.** Los juzgados calificadores deberán llevar un registro pormenorizado, archivo y estadísticas de las actuaciones que se realicen en los casos en que sean sometidos a su conocimiento, observando los lineamientos que para tal efecto señalen los reglamentos de policía.

Los jueces calificadores estarán obligados a rendir al ayuntamiento un informe de labores y le entregaran la estadística de las faltas administrativas ocurridas en sus respectivos municipios.

## CAPITULO II DEL PROCEDIMIENTO ANTE LOS JUZGADOS CALIFICADORES

**Artículo 47.** El procedimiento ante el juzgado calificador se iniciará con la recepción del informe que rinda la policía sobre los hechos constitutivos de la probable infracción con la presentación del detenido, o bien con la denuncia de la parte interesada.

**Artículo 48.** La detención se justificará cuando el probable infractor sea sorprendido en el momento de la ejecución de la falta o infracción, quien realice la detención deberá presentar inmediatamente al supuesto infractor ante el juzgado calificador.

**Artículo 49.** Cuando no se justifique la detención o no pueda ejecutarse, se hará la denuncia al juez calificador, quien, si la estima fundada, librara citatorio, en estos casos, el director de seguridad pública municipal cumplimentara de inmediato el citatorio de referencia.

Todo citatorio ante el juzgado calificador se deberá notificar, con veinticuatro horas de anticipación como mínimo a la hora fijada para tal efecto.

**Artículo 50.** Tan pronto como los detenidos o los requeridos por citatorio comparezcan ante la autoridad policiaca o ante el propio juzgado, se le hará saber la conducta antisocial que se le imputa así como el derecho que tienen para defenderse por sí mismo o por conducto de otra persona.

En todo caso se les otorgara facilidades para comunicarse con su familia, con su abogado o con la persona que le asista o lo auxilie.

**Artículo 51.** El procedimiento ante los juzgados calificadores será oral y público, levantando constancia por escrito de todo lo actuado. Sólo por acuerdo expreso del juzgado, la audiencia se desarrollara en privado.

**Artículo 52.** El procedimiento en materia de faltas o infracciones al reglamento de policía, se sustanciara en una sola audiencia. Estarán presentes el juez calificador, el secretario, el probable infractor y su defensor, así como todas aquellas personas cuya declaración sea necesaria.

**Artículo 53.** La audiencia se desarrollará de la siguiente forma:

**I.** El secretario presentará ante el juez calificador al probable infractor, informando sucintamente sobre los cargos que se le formulan;

**II.** El probable infractor alegara lo que a su derecho convenga por sí mismo o por medio de la persona que haya designado;

**III.** El juez calificador recibirá las declaraciones de las personas involucradas en el caso;

**IV.** El juez calificador valorará las pruebas ofrecidas y dictara la resolución que corresponda, y

**V.** El juez calificador le hará saber al infractor de las diferentes alternativas con que cuenta para el cumplimiento de la sanción impuesta.

Contra la resolución que dicte el juez calificador, procederá el recurso de revocación previsto en el título cuarto, capítulo I del presente ordenamiento.

### CAPITULO III DEL RECURSO DE APELACIÓN

**Artículo 54.** El recurso de apelación, deberá interponerse ante el ayuntamiento correspondiente, en el término de tres días hábiles, siguientes a la fecha de ser notificada la resolución emitida por el juez calificador, y bajo las siguientes reglas o bases:

**I.** El recurso de apelación, se admitirá o se desechará de plano cuando no se apegue estrictamente a los hechos controvertidos de la resolución emitida por el juez calificador;

**II.** Este recurso se sustanciará con un solo escrito que interponga el recurrente, y deberá resolverse de la siguiente manera:

**a)** En un término de diez días hábiles, cuando el recurrente no presente pruebas que ameriten desahogo, y

**b)** Dentro de los quince días siguientes a la fecha de la admisión de las pruebas o del desahogo de las mismas.

**III.** Si el ayuntamiento correspondiente no resolviere el recurso dentro del término señalado, se tendrá por revocada la resolución del juez calificador;

**IV.** La resolución que emita el ayuntamiento sobre el recurso, tendrá como efecto confirmar, modificar o revocar la resolución dictada por el juez calificador;

**V.** Cuando se revoque o modifique una resolución, de inmediato se restituirá en sus derechos al recurrente;

**VI.** En caso de revocación se devolverá la multa que hubiere pagado;

**VII.** Si la resolución se modifica, la restitución se hará en forma proporcional a la parte modificada;

**VIII.** La resolución recaída en el recurso se notificará personalmente, y

**IX.** El fallo que dicte el ayuntamiento será definitivo y no se admitirá ninguna otra instancia.

### TITULO TERCERO DE LAS POLICÍAS MUNICIPALES CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 55.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, son principios rectores de las Policías Municipales los de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.

Además, de conformidad con lo dispuesto en la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública para el Estado de Guerrero, son principios de actuación de la Policía Municipal, los de efectividad, colaboración, objetividad y actuación científica.

**Artículo 56.** Las Policías Municipales constituyen el Órgano Administrativo Desconcentrado del Ayuntamiento, y sus objetivos serán los siguientes:

**I.** Brindar un servicio público de calidad a la ciudadanía y salvaguardar su vida, integridad, seguridad y el libre ejercicio de los derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos, como garantes de la seguridad ciudadana;

**II.** Aplicar y operar la política pública en materia de seguridad para abatir y disminuir la incidencia de las conductas contrarias a la ley así como la atención de víctimas y ofendidos de las diversas infracciones a la ley, así como evitar los tratos inhumanos, degradantes y humillantes con la finalidad de evitar la revictimización;

**III.** Prevenir la comisión de delitos y faltas administrativas; así como la investigación para hacerla efectiva;

**IV.** Coadyuvar en la investigación de la comisión de delitos bajo la conducción y mando del Ministerio Público, en términos de las disposiciones aplicables, y

**V.** Colaborar, como participe en los Sistemas Nacional y Estatal de Seguridad Pública, con las diversas Instituciones de Seguridad Pública del ámbito federal y municipal para el cumplimiento de los objetivos anteriores.

**Artículo 57.** Para efectos de la presente Ley se entenderá por:

**I. Policía Municipal:** Institución Policial Estatal denominada Policía Municipal;

**II. Integrante:** Al personal de la Policía Municipal;

**III. Ministerio Público:** Ministerio Público del Estado de Guerrero;

**IV. Dirección de Seguridad Pública:** La Dirección de Seguridad Pública Municipal o su equivalente, y

**V. Director de Seguridad Pública Municipal:** La persona Titular de la Dirección de Seguridad Pública Municipal o su equivalente.

**Artículo 58.** La Policía Municipal tiene su origen y destino en la ciudadanía, a la que protegerá, servirá y con quienes se articulará en acciones recíprocas.

En todo momento, Policía Municipal deberá observar los principios y objetivos establecidos en la presente Ley. Para el cumplimiento de sus objetivos tendrá las siguientes atribuciones y obligaciones:

**I.** Usar legítimamente la fuerza a efecto de hacer cumplir las leyes, mantener la vigencia del Estado de Derecho y salvaguardar el orden y paz públicos;

**II.** Observar los principios de necesidad, racionalidad, oportunidad y proporcionalidad, al momento de hacer uso de la fuerza; pudiendo emplear, sólo como medida extrema las armas letales;

**III.** Cuidar de la vida, la integridad, la seguridad, el patrimonio y los derechos de las personas, así como preservar las libertades y tranquilidad públicas;

**IV.** Accionar bajo el principio de suficiencia, al disponer de los recursos humanos y materiales necesarios para efectuar un despliegue territorial oportuno, ante cualquier amenaza al orden y tranquilidad sociales en cualquier municipio del Estado en coordinación con las autoridades correspondientes. En este sentido, su estado de fuerza y capacidad de fuego se establecerá conforme a los parámetros internacionales;

**V.** Custodiar los sitios públicos y en general todo el territorio del Estado, estableciendo zonas de vigilancia para la atención de los llamados de auxilio de la ciudadanía;

**VI.** Evitar y prevenir las infracciones administrativas por la comisión de hechos contrarios a la tranquilidad de las personas o que violen las disposiciones de policía y buen gobierno;

**VII.** Ejercer acciones de intervención, control, reacción, y custodia, frente a hechos reiterados contrarios a la ley de alto impacto social o reincidencia;

**VIII.** Procurar el justo equilibrio entre el eficaz cumplimiento de los fines últimos de la seguridad

pública y la eficiencia en el manejo de los recursos que se apliquen a la consecución de los mismos;

**IX.** Promover la colaboración con las autoridades federales y las municipales, estableciendo la vinculación y coordinación en el despliegue de estrategias e información en el ámbito territorial del Estado;

**X.** Participar en operativos conjuntos con otras autoridades federales, locales o municipales, que se lleven a cabo conforme a lo dispuesto en la legislación relativa a los Sistemas Nacional y Estatal de Seguridad Pública;

**XI.** Favorecer en la formación de sus elementos policiales, el desarrollo de capacidades y actitudes colaborativas, de trabajo en equipo y de resolución de conflictos, desarrollando protocolos de intervención conjunta;

**XII.** Colaborar con los servicios de protección civil en casos de alto riesgo o desastres naturales;

**XIII.** Prevenir la comisión de delitos y las faltas administrativas que determinen las disposiciones jurídicas aplicables;

**XIV.** Efectuar las acciones de investigación, así como las técnicas especiales de investigación para la prevención de la comisión de delitos y faltas administrativas, conforme a lo dispuesto en la presente Ley;

**XV.** Solicitar a las autoridades correspondientes, informes y documentos que coadyuven en las acciones de investigación en materia de prevención en los términos de las leyes aplicables;

**XVI.** Proceder a la detención en los casos de flagrancia del delito y poner inmediatamente a disposición de las autoridades competentes a las personas detenidas, los bienes, objetos o instrumentos que se hayan asegurado y que se encuentren bajo su custodia, en términos del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

**XVII.** Preservar, conforme a las disposiciones aplicables, las pruebas e indicios de probables hechos delictivos o de faltas administrativas de forma que no pierdan su calidad probatoria y se facilite la correcta tramitación del procedimiento correspondiente;

**XVIII.** Auxiliar, bajo la conducción y mando del Ministerio Público, en las investigaciones de los delitos

cometidos, así como brindar apoyo en las actuaciones que éste le solicite conforme a las normas aplicables;

**XIX.** Informar a la persona, al momento de su detención, sobre los derechos que en su favor establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

**XX.** Inscribir de inmediato la detención que realice en los registros correspondientes, así como remitir la información ante la instancia según corresponda al hecho;

**XXI.** Elaborar el Informe Policial Homologado, partes policiales y demás documentos con los requisitos de fondo y forma que establezcan las disposiciones aplicables;

**XXII.** Incorporar a las bases de datos de los sistemas nacional y estatal de seguridad pública, la información que pueda ser útil en la investigación de los delitos así como para su prevención;

**XXIII.** Coordinarse en los términos que señala el Sistema Nacional de Seguridad Pública, con las autoridades de los tres órdenes de gobierno, para el intercambio de información contenida en documentos, bases de datos o sistemas de información que sean útiles para el desempeño de sus funciones;

**XXIV.** Preservar el lugar de los hechos, la integridad de los indicios, huellas, vestigios, instrumentos, objetos o productos del delito, debiendo dar aviso inmediato al Ministerio Público. Si éste lo instruye, llevar a cabo los procesos de fijación, señalamiento, levantamiento y embalaje, conforme al procedimiento previamente establecido, y hacer entrega de los mismos al Ministerio Público o la policía investigadora bajo su mando;

**XXV.** Verificar la información que se reciba sobre hechos que puedan ser constitutivos de delito para, en su caso, dar aviso al Ministerio Público o la policía investigadora bajo su mando;

**XXVI.** Atender los mandatos de las autoridades judiciales, con motivo de sus funciones;

**XXVII.** Participar en la implementación y seguimiento de las medidas cautelares solicitadas por las autoridades judiciales competentes;

**XXVIII.** Proporcionar atención y auxilio inmediato a víctimas u ofendidos del delito, adoptando las medidas necesarias para evitar que se ponga en peligro su integridad física y psicológica y considerar los elementos

de prueba que puedan aportar en el momento de la intervención policial y remitirlos sin demora al Ministerio Público;

**XXIX.** Coadyuvar con las autoridades ambientales en la preservación del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, en caso de alguna contingencia o peligro inminente que comprometa los recursos naturales dentro del territorio estatal, y

**XXX.** Las demás que le confieran esta y otras leyes.

**Artículo 59.** Por necesidades del servicio se entiende, el conjunto de circunstancias o condiciones por las cuales, para cumplir con un deber legal y satisfacer el interés público se justifica disponer, en cualquier momento, de los recursos humanos, materiales y financieros, con la finalidad de hacer frente de manera oportuna, contundente, eficaz y eficiente a los objetivos de las Policías Municipales.

## **CAPÍTULO II DE LA ORGANIZACIÓN DE LA POLICÍA MUNICIPAL**

**Artículo 60.** El Mando Superior de la Institución corresponde al Presidente Municipal, de conformidad con el artículo 172, párrafo 3, de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

El Mando Directo de la Institución corresponde al Director de la Policía Municipal quien nombrará a los Titulares de los Mandos Operativos y Administrativos de la Institución y en lo general formalizará los nombramientos de los cargos operativos emitidos por los titulares de las unidades superiores jerárquicas.

**Artículo 61.** Para el ejercicio de las atribuciones y funciones operativas y administrativas competencia de la Policía Municipal, ésta contará como mínimo con la siguiente organización:

**I- Ayudantía General.** Que comprenderá las áreas de Relaciones Institucionales; de Sistemas de Calidad y Mejora Continua, y de Oficialía de Partes y Archivo;

**II. Carrera Policial.** De la que dependerán las Mesas de Profesionalización y de Carrera Policial;

**III. Inteligencia** Que comprenderá las áreas de Análisis Táctico, Operativo, de Actores y Fuerzas, y de Análisis Especial:

**IV. Investigación.** Que comprenderá las áreas de Investigación de Campo, de Salud Mental, de Policía Cibernética, de Vinculación y de Apoyo a Fiscalía;

**V. Contrainteligencia.** Que comprenderá las áreas de Planeación y Organización de Operaciones, de Soporte a la Operación, de Comunicaciones;

**VI. Logística y Abastecimientos.** Que comprenderá las áreas de Infraestructura y Mantenimiento, Materiales y Servicios Financieros, de Servicios Generales;

**VII. Unidades Operativas.** Organizadas cada una de ellas en forma terciaria y jerarquizada de acuerdo a la siguiente disposición de subordinación sucesiva:

- a) Agrupamientos;
- b) Grupos;
- c) Compañías;
- d) Secciones;
- e) Pelotones, y
- f) Escuadras.

De conformidad con lo establecido en la Ley, podrán conformarse dentro de las Unidades Operativas, Grupos de Servicio y Grupos de Asignaciones Especiales. El Director podrá determinar, previo acuerdo con el Ayuntamiento, la asignación especial de grupos, compañías, secciones o pelotones de la organización operativa para la atención de problemas específicos en materia de seguridad o situaciones que requieren de intervención policial especializada.

**VII. Inspección General y Asuntos Internos.** Que comprenderá las áreas de Gestión y Enlace, de Inspección de Servicios Policiales, de Inspección de Bienes Institucionales, y de Responsabilidades, Quejas y Denuncias.

Los ayuntamientos de manera fundada y, acorde con su capacidad financiera, podrán ampliar o disminuir la estructura de la institución policial a que se refiere este artículo.

**Artículo 62.** Para ser Director de Seguridad Pública Municipal deberán cumplirse los requisitos siguientes:

- I.** Ser de nacionalidad mexicana en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- II.** Tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación;
- III.** Contar con título de estudios superiores debidamente registrado;
- IV.** Tener reconocida capacidad y probidad, no haber sido sentenciado por delito doloso o inhabilitado como servidor público, ni estar sujeto a proceso penal;

**V.** Comprobar una experiencia mínima de cinco años en labores vinculadas con la seguridad pública;

**VI.** Acreditar los requisitos de ingreso y permanencia para el personal de seguridad pública, y

**VII.** Aprobar los procesos de evaluación de control de confianza.

**Artículo 63.** Son atribuciones y obligaciones del Director de Seguridad Pública Municipal las siguientes:

**I.** Ejercer el mando directo y la disciplina en su carácter de superior jerárquico inmediato sobre el personal adscrito a la corporación policial. El ejercicio de esta disciplina no se exceptúa del procedimiento que en materia disciplinaria ejerce la Inspección General y Asuntos Internos de la Institución.

**II.** Proponer al ayuntamiento las políticas y planes en materia policial, en el ámbito de su competencia;

**III.** Diseñar, organizar y supervisar, con aprobación del ayuntamiento, el funcionamiento de la Policía Municipal, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;

**IV.** Diseñar, supervisar, evaluar e informar al ayuntamiento sobre la implementación del programa operativo anual de actividades relacionadas con la conservación del orden público, en el ámbito de su competencia;

**V.** Proponer al ayuntamiento la creación de unidades administrativas que sean necesarias funcionalmente, de acuerdo con la disponibilidad presupuestal y conforme a las disposiciones legales aplicables;

**VI.** Proponer al ayuntamiento la creación y modificación de grupos de asignaciones especiales en función de la incidencia delictiva, por zonas geográficas, por la complejidad de los delitos, así como por el impacto de estos en la comunidad;

**VII.** Supervisar el debido control, resguardo, uso y conservación del equipo, vehículos y armamento que están asignados a la Policía Municipal, apoyándose para tal efecto con los titulares de las Unidades de su adscripción;

**VIII.** Dirigir los programas y procedimientos necesarios que motiven la generación de inteligencia y estándares de medición que favorezcan la efectividad de la acción policial;

**IX.** Planear, ordenar y supervisar el diseño y ejecución de los operativos policiales y en su caso, coordinarse con las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno para la implementación de los mismos;

**X.** Solicitar al ayuntamiento la autorización para la ejecución de las técnicas especiales de investigación para la prevención del fenómeno delictivo y faltas administrativas, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la propia del Estado de Guerrero y demás ordenamientos legales aplicables;

**XI.** Proponer al ayuntamiento la expedición de manuales, protocolos, directivas y demás instrumentos operativos para el funcionamiento de la Institución;

**XII.** Informar al ayuntamiento sobre el desempeño de las atribuciones de las Unidades a su cargo y de los resultados alcanzados;

**XIII.** Supervisar que las áreas de mando a su cargo implementen, en coordinación con las autoridades competentes, acciones de inspección, vigilancia, prevención y vialidad de caminos y carreteras estatales, así como de las áreas naturales protegidas, parques estatales, zonas lacustres y cuerpos de agua en el Estado;

**XIV.** Supervisar la operación en la intervención y reacción inmediata de los grupos de asignación especial que integran la Policía Municipal;

**XV.** Coordinarse con el C-5, a fin de cumplir con los objetivos y disposiciones emanados del Sistema Nacional de Seguridad Pública;

**XVI.** Auxiliar en las tareas de coordinación con las autoridades federales, estatales, municipales y análogas en el extranjero, en el intercambio de información en materia de seguridad pública, de conformidad con la normatividad aplicable;

**XVII.** Coordinarse con las autoridades policiales municipales aledañas, para el diseño de estrategias de prevención y reacción de acuerdo a las necesidades de cada municipio, para que se tomen las medidas pertinentes;

**XVIII.** Supervisar que los Integrantes a su cargo, ante la comisión de un hecho delictivo realicen la protección del lugar de los hechos o del hallazgo, así como el resguardo y custodia de los indicios, y dar aviso inmediato al Ministerio Público;

**XIX.** Supervisar la elaboración del Informe Policial Homologado, partes policiales y demás documentos con

los requisitos de fondo y forma que deban formular el personal bajo su mando;

**XX.** Supervisar que el personal ponga a disposición inmediata de la autoridad competente a las personas detenidas y llevar a cabo el registro correspondiente;

**XXI.** Aplicar las medidas disciplinarias al personal a su mando, remitiendo a la Inspección General y Asuntos Internos, el correctivo disciplinario para que este sea calificado de conformidad con lo establecido en esta Ley y reglamentos aplicables;

**XXII.** Asegurar que los integrantes de la Institución cumplan en tiempo y forma con los lineamientos y procesos establecidos por la Comisión de Carrera Policial;

**XXIII.** Proporcionar la información estadística de la operación de la carrera policial al ayuntamiento, con el fin de integrar un sistema de indicadores que permita medir su desempeño y evaluar los resultados de su gestión;

**XXIV.** Suscribir la documentación necesaria para el debido ejercicio de sus atribuciones, de conformidad con la normatividad aplicable;

**XXV.** Expedir certificaciones de los documentos existentes en el archivo a su cargo, y

**XXVI.** Las demás que establezca esta Ley, su Reglamento e instrumentos normativos aplicables.

**Artículo 64.** El Titular de la Inspección General y Asuntos Internos será nombrado y removido libremente por el ayuntamiento, a propuesta del Director de Seguridad Pública Municipal. Dependerá directamente del Presidente Municipal en su carácter de Mando Superior de la Institución.

La Inspección General y Asuntos Internos es un órgano autónomo en sus funciones y se ubica en el primer nivel de la estructura orgánica tanto operativa como administrativa de la Institución.

La Inspección General y Asuntos Internos será el órgano responsable del ejercicio disciplinario de la Institución.

**Artículo 65.** La Inspección General y Asuntos Internos tendrá las siguientes atribuciones y obligaciones:

**I.** Establecer y conducir la política en la materia de orden y disciplina de todas las áreas de la Policía Municipal;

**II.** Establecer, instrumentar y aplicar las medidas de auditoría, control, inspección, evaluación y supervisión de las actividades de las unidades operativas y administrativas en cumplimiento de los planes anuales de inspección y verificación;

**III.** Ejercer el control, investigación y fiscalización de todas las unidades operativas y administrativas, en cumplimiento de los planes de inspecciones y verificaciones;

**IV.** Informar periódicamente al ayuntamiento, sobre los resultados de las inspecciones, auditorías, verificaciones e investigaciones efectuadas y establecer conjuntamente con éste el fortalecimiento y difusión de la disciplina como principio básico de la Institución;

**V.** Conocer, ratificar o revocar, en su caso, las sanciones de apercibimiento, amonestación, arresto y cambios de adscripción impuestas por los superiores jerárquicos, de las que conozca por inconformidad del personal de la Institución. Para ello, desahogará las investigaciones pertinentes y cuidará de las formalidades del debido proceso;

**VI.** Aplicar la normatividad disciplinaria y conocer de manera directa los asuntos que ameriten las sanciones de apercibimiento, amonestación, arresto y cambios de adscripción en contra de los Integrantes de la Institución que no hayan sido sancionados por los superiores jerárquicos. Para ello, desahogará las investigaciones pertinentes, cuidará de las formalidades del debido proceso e indagará la omisión de los superiores jerárquicos;

**VII.** Turnar a la autoridad competente los asuntos que ameriten como sanción la suspensión temporal, inhabilitación, destitución del cargo y suspensión cautelar en contra de los integrantes de la Institución, respecto de los cuales, se presume o se acredite que hayan incurrido en las conductas prohibidas establecidas en la Ley;

**VIII.** Registrar en el expediente del integrante, cualquier tipo de sanción impuesta por los superiores jerárquicos, por la Inspección General y Asuntos Internos o autoridad competente cuando sean dictadas en resolución firme. Además informará a las autoridades correspondientes para efectos del Registro Estatal de Personal de Seguridad Pública;

**IX.** Desahogar las quejas o denuncias que formule el personal de la propia Institución contrarias a la normatividad disciplinaria y presentar las recomendaciones que estime pertinentes al Director de

Seguridad Pública Municipal tendientes al fortalecimiento de la disciplina en la Institución;

**X.** Investigar de oficio aquellas conductas atribuidas a Integrantes de la Institución contrarias a la Ley y demás disposiciones que sean referidas mediante queja ciudadana o por cualquier otro medio, incluidos los de comunicación masiva. Cuando la queja ciudadana se reciba de manera verbal, deberá, quién la conozca, documentarla en acta administrativa;

**XI.** Investigar de oficio, por denuncia o por requerimiento de autoridad competente la posible responsabilidad administrativa de los Integrantes de la Institución, y si resultare algún indicio de responsabilidad penal, serán remitidos al Ministerio Público y a la autoridad disciplinaria competente;

**XII.** Coordinarse con las autoridades competentes, a fin de que los Integrantes de la Institución cumplan en tiempo y forma con las disposiciones y requerimientos de la Comisión de la Carrera Policial;

**XIII.** Velar por el respeto a los derechos humanos en el cumplimiento de las obligaciones policiales dentro y fuera de la Institución;

**XIV.** Expedir certificaciones de los documentos existentes en el archivo a su cargo, y

**XV.** Las demás que establezca esta Ley, su Reglamento e instrumentos normativos aplicables.

**Artículo 66.** La base de las operaciones e intervenciones policiales que despliega la Policía Municipal se realiza por conducto de las Unidades Operativas, las cuales se organizan en forma terciaria, jerarquizada y en subordinación sucesiva.

Las Unidades Operativas constituyen el estado de fuerza de la Institución y ejercen las atribuciones en materia policial, de conformidad con la normatividad aplicable.

**Artículo 67.** Las funciones de las Unidades Operativas son la prevención, reacción e investigación de los delitos y faltas administrativas en los términos que señalan las leyes y reglamentos.

**Artículo 68.** Para satisfacer de manera inmediata las necesidades de las Unidades Operativas, se constituirán Grupos de Servicio.

Los Grupos de Servicio apoyan a las Unidades Operativas en el cumplimiento de sus funciones y

misiones que le sean encomendadas, a través de apoyo administrativo y logístico.

**Artículo 69.** La organización de la operación de la Policía Municipal, se clasificará en grandes y pequeños Grupos:

**I.** Los pequeños Grupos son: Escuadra, Pelotón, Sección y Compañía, y

**II.** Los grandes Grupos son: Grupo, Agrupamiento y Unidad; además, se componen por las unidades de servicios que se requieran.

**Artículo 70.** La organización operativa de la Policía Municipal es la siguiente:

**I. Unidad:** compuesta por tres agrupamientos;

**II. Agrupamiento:** son organismos de carácter circunstancial, atienden funciones específicas o de carácter contingente. Se integran eventualmente por dos o tres grupos;

**III. Grupo:** es el eje principal de la organización de las Unidades Operativas y se constituye como el punto axial en el despliegue del estado de fuerza de la Institución. Se integran por tres compañías;

**IV. Compañía:** es la unidad operativa que ejecuta, distribuye y controla los servicios y operaciones policiales con carácter general. Se integran por tres secciones;

**V. Sección:** es la unidad operativa que permite materializar determinada función policial. Se integra por tres pelotones;

**VI. Pelotón:** es la unidad operativa que con carácter intermedio que (sic) ejecuta las operaciones policiales de forma específica. Se integra por tres escuadras, y

**VII. Escuadra:** es la unidad operativa de atención directa y primera en las operaciones policiales. Se integra por cuatro elementos y su mando.

### CAPÍTULO III DEL NOMBRAMIENTO Y EJERCICIO DEL MANDO

**Artículo 71.** Los grados o jerarquías, a los que pueden aspirar los integrantes, se clasifican conforme a lo establecido por la Ley, así como de conformidad con la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Los integrantes de la Institución podrán acceder al grado correspondiente dentro de la escala jerárquica, una vez que cumplan con los requisitos establecidos por la Comisión de Carrera Policial y el debido cumplimiento de los requisitos normativos aplicables.

**Artículo 72.** Se entenderá por mando a la autoridad ejercida por un superior jerárquico de la Institución en servicio activo, sobre sus inferiores o iguales en jerarquía, cuando éstos se encuentren subordinados a él en razón de su categoría, de su cargo o de su comisión.

**Artículo 73.** El mando podrá ser ejercido en las formas siguientes:

**I.** El Mando Supremo de la Institución corresponde al Presidente Municipal de conformidad con la Ley. La policía acatará las órdenes que el Gobernador del Estado le transmita en los casos que juzgue como de fuerza mayor o alteración grave del orden público.

**II.** El Mando Directo de la Institución corresponde al Director de Seguridad Pública Municipal.

**Artículo 74.** El Director de Seguridad Pública Municipal podrá determinar, previo acuerdo con el ayuntamiento, la asignación especial de grupos, compañías, secciones o pelotones de la organización operativa para la atención de problemas específicos en materia de seguridad o situaciones que requieren de intervención policial especializada.

## CAPÍTULO IV DE LA CARRERA POLICIAL Y RÉGIMEN DISCIPLINARIO

### SECCIÓN I DE LA CARRERA POLICIAL

**Artículo 75.** La Carrera Policial comprende el grado policial, la antigüedad, las insignias, condecoraciones, estímulos y reconocimientos obtenidos, el resultado de los procesos de promoción, así como el registro de las correcciones disciplinarias y sanciones que, en su caso, haya acumulado el integrante. Se registrará por las normas mínimas siguientes:

**I.** Los ayuntamientos deberán consultar los antecedentes de cualquier aspirante en el Registro Nacional antes de que se autorice su ingreso a las Policías Municipales;

**II.** Todo aspirante deberá tramitar, obtener y mantener actualizado el Certificado Único Policial, que expedirá el centro de control de confianza respectivo;

**III.** Ninguna persona podrá ingresar a las instituciones policiales si no ha sido debidamente certificado y registrado en el Sistema;

**IV.** Sólo ingresarán y permanecerán en las Policías Municipales, aquellos aspirantes e integrantes que cursen y aprueben los programas de formación, capacitación y profesionalización;

**V.** La permanencia de los integrantes en las Policías Municipales está condicionada al cumplimiento de los requisitos que determine los Reglamentos en materia de seguridad pública;

**VI.** Los méritos de los integrantes de las Policías Municipales serán evaluados por las instancias encargadas de determinar las promociones y verificar que se cumplan los requisitos de permanencia, señaladas en las Leyes respectivas;

**VII.** Para la promoción de los integrantes de las Policías Municipales se deberán considerar, por lo menos, los resultados obtenidos en los programas de profesionalización, los méritos demostrados en el desempeño de sus funciones y sus aptitudes de mando y liderazgo;

**VIII.** Se determinará un régimen de estímulos y previsión social que corresponda a las funciones de los integrantes de las Policías Municipales;

**IX.** Los integrantes podrán ser cambiados de adscripción, con base en las necesidades del servicio;

**X.** El cambio de un integrante de un área operativa a otra de distinta especialidad, sólo podrá ser autorizado por el Director de Seguridad Pública Municipal; asimismo, podrán relevarlos libremente, respetando sus grados policiales y derechos inherentes a la Carrera Policial;

**XI.** Los ayuntamientos establecerán los procedimientos relativos a cada una de las etapas de la Carrera Policial, y

**XII.** La Carrera Policial es independiente de los nombramientos para desempeñar cargos administrativos o de dirección que el integrante llegue a desempeñar en las instituciones de la Policía Municipal. En ningún caso habrá inamovilidad en los cargos administrativos y de dirección;

**Artículo 76.** La selección es el proceso que consiste en elegir, de entre los aspirantes que hayan aprobado el

reclutamiento, a quienes cubran el perfil y la formación requeridos para ingresar a las Policías Municipales.

Dicho proceso comprende el período de los cursos de formación o capacitación y concluye con la resolución de las instancias previstas en la Ley sobre los aspirantes aceptados.

**Artículo 77.** El ingreso es el procedimiento de integración de los candidatos a las Policías Municipales y tendrá verificativo al terminar la etapa de formación inicial, el período de prácticas correspondiente y acrediten el cumplimiento de los requisitos previstos en la presente Ley.

**Artículo 78.** La permanencia es el resultado del cumplimiento constante de los requisitos establecidos en la presente Ley para continuar en el servicio activo de las Policías Municipales.

## SECCIÓN II DE LA CERTIFICACIÓN

**Artículo 79.** La certificación es el proceso mediante el cual los elementos de las Policías Municipales se someten a las evaluaciones periódicas establecidas por el Centro de Control de Confianza correspondiente, para comprobar el cumplimiento de los perfiles de personalidad, éticos, socioeconómicos y médicos, en los procedimientos de ingreso, promoción y permanencia.

Las Instituciones policiales contratarán únicamente al personal que cuente con el requisito de certificación expedido por su centro de control de confianza respectivo.

**Artículo 80.** La certificación tiene por objeto:

**I.** Reconocer habilidades, destrezas, actitudes, conocimientos generales y específicos para desempeñar sus funciones, conforme a los perfiles aprobados por los Consejos Nacional y Estatal, y

**II.** Identificar los factores de riesgo que interfieran, repercutan o pongan en peligro el desempeño de las funciones policiales, con el fin de garantizar la calidad de los servicios, enfocándose a los siguientes aspectos de los integrantes de las instituciones policiales:

**a.** Cumplimiento de los requisitos de edad y el perfil físico, médico y de personalidad que exijan las disposiciones aplicables;

**b.** Observancia de un desarrollo patrimonial justificado, en el que sus egresos guarden adecuada proporción con sus ingresos;

c. Ausencia de alcoholismo o el no uso de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares;

d. Ausencia de vínculos con organizaciones delictivas;

e. Notoria buena conducta, no haber sido condenado por sentencia irrevocable por delito doloso, ni estar sujeto a proceso penal y no estar suspendido o inhabilitado, ni haber sido destituido por resolución firme como servidor público, y

f. Cumplimiento de los deberes establecidos en esta Ley.

**Artículo 81.** Los ayuntamientos incorporarán única y exclusivamente al servicio de las Policías Municipales a quienes cuenten con las certificaciones que emita el Colegio, sometiéndose a un proceso de evaluación y cumpliendo con los requisitos siguientes:

**A.** De Ingreso:

**I.** Ser ciudadano mexicano por nacimiento en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;

**II.** Ser de notoria buena conducta, no haber sido condenado por sentencia irrevocable por delito doloso;

**III.** Tener acreditado el Servicio Militar Nacional;

**IV.** Acreditar que ha concluido, al menos, los estudios siguientes:

**a.** En el caso de aspirantes a las áreas de investigación, se requerirá enseñanza superior o equivalente;

**b.** Tratándose de aspirantes a las áreas de prevención, se requerirá enseñanza media superior o equivalente;

**c.** En caso de aspirantes a las áreas de reacción, se requerirán los estudios correspondientes a la enseñanza media básica, y

**V.** Aprobar el concurso de ingreso y los cursos de formación;

**VI.** Contar con los requisitos de edad y el perfil físico, médico y de personalidad que exijan las disposiciones aplicables;

**VII.** Aprobar los procesos de evaluación de control de confianza;

**VIII.** Abstenerse de consumir sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares;

**IX.** No estar suspendido o inhabilitado, ni haber sido destituido por resolución firme como servidor público, y

**X.** Los demás que establezcan otras disposiciones legales aplicables.

**B.** De Permanencia:

**I.** Ser de notoria buena conducta, no haber sido condenado por sentencia irrevocable por delito doloso;

**II.** Mantener actualizado su Certificado Único Policial;

**III.** No superar la edad máxima de retiro que establezcan las disposiciones aplicables;

**IV.** Acreditar que está cursando satisfactoriamente los estudios correspondientes al grado de escolaridad siguiente al comprobado para el ingreso;

**V.** Aprobar los procesos de evaluación de control de confianza;

**VI.** Aprobar los cursos de formación, capacitación y profesionalización;

**VII.** Participar en los procesos de promoción o ascenso que se convoquen, conforme a las disposiciones aplicables;

**VIII.** Someterse a exámenes para comprobar la ausencia de alcoholismo;

**IX.** Someterse a exámenes para comprobar el no uso de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares;

**X.** No estar suspendido o inhabilitado, ni haber sido destituido por resolución firme como servidor público;

**XI.** No ausentarse del servicio sin causa justificada, por un período de tres días consecutivos dentro de un término de treinta días, y

**XII.** Las demás que establezcan las disposiciones legales aplicables.

### SECCIÓN III DEL RÉGIMEN DE ESTÍMULOS

**Artículo 82.** Los ayuntamientos fomentarán la vocación de servicio mediante la promoción y permanencia en las Policías Municipales para satisfacer las expectativas de desarrollo profesional de sus integrantes.

**Artículo 83.** El régimen de estímulos es el mecanismo por el cual los ayuntamientos otorgan el reconocimiento público a los integrantes de las Policías Municipales por actos de servicio meritorios o por su trayectoria ejemplar, para fomentar la calidad y efectividad en el desempeño del servicio, incrementar las posibilidades de promoción y desarrollo de los integrantes, así como fortalecer su identidad institucional.

Todo estímulo otorgado por los ayuntamientos será acompañado de una constancia que acredite el otorgamiento del mismo, la cual deberá ser integrada al expediente del elemento y en su caso, con la autorización de portación de la condecoración o distintivo correspondiente.

**Artículo 84.** La promoción es el acto mediante el cual se otorga a los integrantes de las instituciones policiales, el grado inmediato superior al que ostenten, dentro del orden jerárquico previsto en las disposiciones legales aplicables.

Las promociones sólo podrán conferirse atendiendo a la normatividad aplicable y cuando exista una vacante para la categoría jerárquica superior inmediata correspondiente a su grado.

Al personal que sea promovido, le será ratificada su nueva categoría jerárquica mediante la expedición de la constancia de grado correspondiente.

Para ocupar un grado dentro de las instituciones policiales, se deberán reunir los requisitos establecidos por esta Ley y las disposiciones normativas aplicables.

**Artículo 85.** Se considera escala de rangos policiales a la relación que contiene a todos los integrantes de las Policías Municipales y los ordena en forma descendente de acuerdo a su categoría, jerarquía, división, servicio, antigüedad y demás elementos pertinentes.

**Artículo 86.** La antigüedad se clasificará y computará para cada uno de los integrantes de las Policías Municipales, de la siguiente forma:

**I.** Antigüedad en el servicio, a partir de la fecha de su ingreso a las instituciones de seguridad pública, y

**II.** Antigüedad en el grado, a partir de la fecha señalada en la constancia o patente de grado correspondiente.

La antigüedad contará hasta el momento en que esta calidad deba determinarse para los efectos de la Carrera Policial.

**Artículo 87.** Da lugar a la conclusión del servicio del elemento de la Policía Municipal la terminación de su nombramiento o la cesación de sus efectos legales por las siguientes causas:

**I.** Separación, por incumplimiento a cualquiera de los requisitos de permanencia, o cuando en los procesos de promoción concurren las siguientes circunstancias:

**a.** Si hubiere sido convocado a dos procesos consecutivos de promoción sin que haya participado en los mismos, o que habiendo participado en dichos procesos, no hubiese obtenido el grado inmediato superior que le correspondería por causas imputables a él;

**b.** Que haya alcanzado la edad máxima correspondiente a su jerarquía, de acuerdo con lo establecido en las disposiciones aplicables, y

**c.** Que del expediente del elemento no se acrediten méritos suficientes a juicio de la Inspección General y Asuntos Internos.

**II.** Remoción, por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones o incumplimiento de sus deberes, de conformidad con las disposiciones relativas al régimen disciplinario, o

**III.** Baja, por:

**a)** Renuncia;

**b)** Muerte o incapacidad permanente, o

**c)** Jubilación o Retiro.

Al concluir el servicio el elemento de la Policía Municipal deberá entregar al funcionario designado para tal efecto, toda la información, documentación, equipo, materiales, identificaciones, valores u otros recursos que hayan sido puestos bajo su responsabilidad o custodia mediante acta de entrega recepción.

**Artículo 88.** Los elementos de las Policías Municipales que hayan alcanzado las edades límite para la permanencia, previstas en las disposiciones que los rijan, podrán ser reubicados, a consideración de las instancias, en otras áreas de los servicios de las propias instituciones.

#### SECCIÓN IV DE LA PROFESIONALIZACIÓN DE LAS POLICÍAS MUNICIPALES

**Artículo 89.** La profesionalización es el proceso permanente y progresivo de formación que se integra por las etapas de formación inicial, actualización, promoción, especialización y alta dirección, para desarrollar al máximo las competencias, capacidades y habilidades de los integrantes de las Instituciones policiales.

Los planes de estudio para la profesionalización se integrarán por el conjunto de contenidos estructurados en unidades didácticas de enseñanza-aprendizaje que estarán comprendidos en el programa rector que apruebe el Consejo Estatal, a propuesta del Secretariado Ejecutivo.

**Artículo 90.** El personal encargado de formar, capacitar, evaluar y certificar a los elementos adscritos a las instituciones de seguridad pública y sus auxiliares será considerado trabajador de confianza y le serán aplicadas las mismas reglas de ingreso y egreso previstas en esta Ley; los efectos de su nombramiento se podrán dar por terminados en cualquier momento y en caso de que no acrediten las evaluaciones de control de confianza.

#### SECCIÓN IV DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO

**Artículo 91.** La actuación de los integrantes de las Policías Municipales se regirá por los principios previstos en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Los ayuntamientos establecerán sus regímenes disciplinarios, sobre las bases mínimas previstas en la presente sección.

**Artículo 92.** La disciplina comprende el aprecio de sí mismo, la pulcritud, los buenos modales, el rechazo a los vicios, la puntualidad en el servicio, la exactitud en la obediencia, el escrupuloso respeto a las Leyes y reglamentos, así como a los derechos humanos.

**Artículo 93.** La disciplina es la base del funcionamiento y organización de las Policías Municipales, por lo que sus Integrantes deberán sujetar su conducta a la observancia de las Leyes, órdenes y jerarquías, así como a la obediencia y al alto concepto del honor, de la justicia y de la ética.

La disciplina demanda respeto y consideración mutua entre quien ostente un mando y sus subordinados.

**Artículo 94.** Los ayuntamientos exigirán de los integrantes de las Policías Municipales el más estricto

cumplimiento del deber, a efecto de salvaguardar la integridad y los derechos de las personas, prevenir la comisión de delitos, y preservar las libertades, el orden y la paz públicos.

**Artículo 95.** El régimen disciplinario se ajustará a los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la presente Ley y los ordenamientos legales aplicables y comprenderá los deberes, las correcciones disciplinarias, las sanciones y los procedimientos para su aplicación.

Los integrantes de las Policías Municipales, observarán las obligaciones previstas en esta Ley, con independencia de su adscripción orgánica.

**Artículo 96.** La aplicación de las sanciones deberá registrarse en el expediente personal del infractor.

La imposición de las sanciones que determinen las autoridades correspondientes se hará con independencia de las que correspondan por responsabilidad civil, penal o administrativa, en que incurran los integrantes de las Policías Municipales de conformidad con la legislación aplicable.

#### CAPÍTULO V DE LA INVESTIGACIÓN PARA LA PREVENCIÓN

**Artículo 97.** La investigación para la prevención de los delitos, en términos de los artículos 16 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la Constitución Política del Estado, es el conjunto sistematizado de acciones y procedimientos encaminados a la planeación, obtención, procesamiento y aprovechamiento de la información, con el propósito exclusivo de evitar la comisión de delitos con apego a los principios constitucionales señalados en esta Ley.

Las labores de investigación para la prevención, invariablemente, deberán ajustarse a lo establecido por los artículos 14, 16 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Artículo 98.** La investigación preventiva se rige invariablemente por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, imparcialidad, honradez y respeto a las garantías individuales y derechos humanos.

Son principios que rigen la implementación de acciones de investigación preventiva, los siguientes:

**I.** Principio de legalidad, según el cual la investigación preventiva se desarrollará en los términos y condiciones que establezcan las disposiciones legales aplicables;

**II.** Principio de necesidad, que ordena la práctica de la acción o intervención cuando exista la probabilidad de que, utilizando un sistema ordinario de investigación, no se logrará la obtención de la información buscada;

**III.** Principio de reserva, que dispone la obligatoriedad relativa a que las acciones o intervenciones de investigación preventiva sólo sean del conocimiento de los funcionarios autorizados;

**IV.** Principio de proporcionalidad, la acción o intervención autorizada y adoptada por la Institución debe guardar una estricta proporción con la finalidad que se persigue;

**V.** Principio de la individualización de las acciones o intervenciones, el cual excluye la posibilidad de extender acciones o intervenciones de investigación preventiva a sujetos que no tengan relación con el hecho a investigar, y

**VI.** Principio de intervención mínima, las acciones o intervenciones de investigación preventiva deben tener el carácter de última ratio para la protección de los bienes jurídicos más importantes frente a los ataques más graves.

El Director de Seguridad Pública Municipal es en todo caso el responsable de garantizar el cumplimiento de estos principios.

**Artículo 99.** De las técnicas especiales para la investigación preventiva

Las técnicas especiales para la investigación preventiva son acciones encaminadas al acceso, búsqueda, observación, obtención y generación de información para la integración de inteligencia policial que permiten prevenir la comisión de conductas contrarias a la ley y comprenden las siguientes:

**I.** Desarrollo, mantenimiento y supervisión de fuentes de información. Es el aprovechamiento de datos proveniente de personas, entidades o vestigios materiales, que conjunta o separadamente permiten acceder, observar, obtener y generar información para la investigación preventiva, y

**II.** Los métodos y procedimientos de las técnicas especiales de investigación serán desarrollados en los manuales y protocolos correspondientes.

**Artículo 100.** Si la técnica especial de investigación preventiva revela posibles hechos constitutivos de delito o requieran de control judicial, se turnará al Ministerio Público o a la autoridad investigadora que corresponda informando de ello al ayuntamiento.

**Artículo 101.** Las autoridades, así como lo integrantes que intervengan en las técnicas especiales, acordarán previamente a la realización de las acciones, la guarda de secreto y confidencialidad de la información que conozcan en o con motivo de su función, salvo que dicha información sea solicitada formalmente por autoridad competente.

**Artículo 102.** Todos los Integrantes que participen en la implementación de técnicas de investigación preventiva, están obligados a someterse a los exámenes de control de confianza al término de la misma.

## **CAPÍTULO VI DEL USO DE LA FUERZA**

**Artículo 103.** Los integrantes de la Policía Municipal, se registrarán en lo concerniente al uso de la fuerza, a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley del Servicio Seguridad Pública para el Estado, la Ley para Prevenir los Abusos en el Uso de la Fuerza Pública en el Estado de Guerrero, los protocolos de actuación policial y demás normatividad aplicable.

### Artículos transitorios

Primero. Esta Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

Tercero. Los ayuntamientos de los municipios que conforman el Estado de Guerrero, en un plazo no mayor de 180 días naturales a partir de su entrada en vigor, armonizarán sus Reglamentos en Materia de Seguridad Pública a lo previsto por ésta Ley.

Cuarto. Los títulos de cada Artículo de ésta Ley son de carácter indicativo por lo que no definen, interpretan o limitan el contenido de los artículos.

Quinto. Publíquese la presente Ley en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero y en el Portal web de este Honorable Congreso del Estado, para el conocimiento general.

Dado en el Recinto Legislativo “Primer Congreso de Anáhuac” del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, a los trece días del mes de marzo del año dos mil diecisiete.

Atentamente  
Los Integrantes del Grupo Parlamentario  
De Movimiento Ciudadano  
Diputado Ricardo Mejía Berdeja, diputado Silvano Blanco Deaquino, diputada Magdalena Camacho Díaz

### **La Presidenta:**

Se instruye al Diario de los Debates para que inserte de forma íntegra la iniciativa presentada por el proponente.

Se turna la presente iniciativa de ley a las Comisiones Unidas de Seguridad Pública y de Justicia, para los efectos de lo dispuesto en los artículos 174 fracción II, 241 y 244 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor.

En desahogo del inciso “c” del tercer punto del Orden del Día, se concede el uso de la palabra al diputado Sebastián Alfonso de la Rosa Peláez, hasta por un tiempo de diez minutos.

### **El diputado Sebastián Alfonso De la Rosa Peláez:**

Gracias, presidenta.

Ojalá hubiese un tantito consideración del tiempo presidenta en virtud de que la iniciativa presentada realmente son dos iniciativas sobre la misma temática.

Compañeros diputados, compañeras diputadas, amigos, amigas de la prensa, ciudadanos que nos están mirando a través de los medios.

El suscrito diputado Sebastián Alfonso de la Rosa Peláez, integrante de la fracción parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática de la Sexagésima Primera Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en uso de las facultades que me confieren los artículos 65, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, 23, fracción I, 116, fracción, III de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en Vigor, me permito someter a consideración de esta Plenaria, para que en caso de considerarla procedente, previo el trámite legislativo se discuta y apruebe, la iniciativa con proyecto de decreto por el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; misma que se encuentra correlacionada con la iniciativa con proyecto

de decreto por el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado de Guerrero; de la Ley Número 51, Estatuto de los Trabajadores al Servicio del Estado y sus Municipios y de los Organismos Públicos Coordinados y Descentralizados del Estado de Guerrero y a la Ley de Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero Número 248; y se abroga el reglamento interior de trabajo del Tribunal de Conciliación y Arbitraje, publicado en el periódico oficial número 69, el martes 24 de agosto de 1993, presentada por el suscrito.

Son en realidad dos iniciativas ciudadana presidenta de la Mesa Directiva, una razón por la que se presenta así, es porque una parte de la materia laboral es regulada por la Constitución Política del Estado y en razón de ello, una parte de esta reforma se consideren una reforma constitucional que tengo a la mano y la otra se considera en las leyes secundarias y por lo tanto serán dos iniciativas distintas para ser dictaminadas, sin duda alguna de manera conjunta porque se refieren a la misma materia.

En razón de ello, solicito de entrada a esta presidencia pueda ordenarse al Diario de los Debates, sean integradas ambas iniciativas de manera íntegra en virtud de la amplitud de las mismas y las motivaciones de esta iniciativa compañeros y compañeras diputadas a las que me apego para solicitar de la Comisión de Justicia, sin duda que es a la que será turnada por el trámite que corresponda se consideran las siguientes:

Los trabajadores del Estado son la base medular del buen funcionamiento de las estructuras de gobierno, por ello es necesario contar con marco jurídico suficiente y bastante que les permita gozar de los mínimos y máximos de seguridad jurídica y de legalidad en el desempeño del trabajo que prestan a las instituciones del estado.

Es tiempo de reivindicar los derechos procesales de la clase trabajadora del estado, por ello debe eliminarse todo elemento que convierta a la justicia laboral en lenta, costosa, de difícil acceso y cuestionable. Así como combatir la parcialidad, la simulación y la discrecionalidad o a la opacidad con que se ha conducido la parte administrativa del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Guerrero.

Por lo que para el logro de estos objetivos y tomando en consideración las inercias del mundo contemporáneo, el fenómeno de la globalización, del neoliberalismo y el pos neoliberalismo y la llegada lamentable del magnate Donald Trump, al gobierno de los Estados Unidos, hacen necesario cambiar los paradigmas en que fueron

concebidas, las instituciones procesales laborales, sin que esto implique infringir, extinguir, la figura tripartita de conformación de la Junta de Conciliación y Arbitraje y el Tribunal de Conciliación y Arbitraje sino fortalecer esta figura tripartita convirtiéndolas en magistraturas con funciones conciliatorias, pero también jurisdiccionales es uno de los temas centrales del planteamiento.

No perder la capacidad conciliatoria que tiene estos tribunales, las instituciones procesales deben de actualizarse sin que éstas pierdan los matices que le dieron origen en virtud de que fueron bien pensadas, en contraste con la reciente reforma de artículos 123 constitucional, esta legislatura a mi juicio no deben considerar procedente desaparecer de un plumazo la tan discutida figura tripartita del representante del trabajo del capital y de su árbitro, es decir debe de seguir manteniéndose la figura tripartita en donde debe estar la representación del trabajador, por supuesto la del Estado como árbitro y también la del capital como se considera en la actual ley.

Es contrario a derecho que la impartición de justicia burocrática en Guerrero, está depositada en un órgano denominado Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Guerrero, sin autonomía, ni técnica, ni financiera, pero sobre todo siendo un ente subordinado al Poder Ejecutivo en el Estado y que en la praxis actúa como principal función jurisdiccional por encima de la conciliación, pero sobre todo porque contraviene una de las máximas prohibiciones del derecho, es juez y es parte.

Por todo ello compañeros, compañeras, lo central de esta iniciativa radica en incorporar la justicia laboral burocrática al Tribunal Superior de Justicia de nuestra Entidad, es el planteamiento central incorporar la justicia laboral al Tribunal Superior de Justicia en nuestra Entidad a través de la creación por supuesto de una Sala Laboral con sede en tres municipios de nuestro Estado, tal como actúa ahora las Salas Penales que existen en el Tribunal Superior de Justicia que tienen sedes en Chilpancingo, en Iguala y en Acapulco, por supuesto con jurisdicción en determinados distritos judiciales que la iniciativa considera uno a uno considerando una parte proporcional en la atención según la carga de trabajo que hipotéticamente consideramos debe de atender cada una de estas sedes de la Sala Laboral que debiera de incorporarse al Tribunal Superior de Justicia del Estado de Guerrero, eso es una de las situaciones fundamentales, sería la segunda situación, la primera insisto es no desaparecer la figura tripartita, la incorporación a este nivel y una tercera situación estamos considerando que se garantice el derecho laboral de todos los funcionarios que en este momento

laboral en esta Junta de Conciliación, por qué porque una de las cuestiones que me preocupan y que han preocupado siempre a mi partido es el derecho de los trabajadores y el que se pueda incorporar toda la instancia de la justicia laboral al Tribunal Superior de Justicia, no significa que los trabajadores serán despedidos al contrario para eso existen disposiciones transitorias en la iniciativa que prevén en periodos que nos permiten considerar este transitorio de Junta a una Sala en el Tribunal Superior de Justicia.

Eso es lo que estamos buscando con esta iniciativa, compañera diputada presidenta como explique al principio por asuntos de técnica legislativa y procedimiento el tema es la justicia burocrática laboral, pero una parte la tutela la Constitución política y la otra leyes secundarias, por lo tanto entonces son dos iniciativas distintas sobre la misma temática, una constitucional y la otra legal.

Serán así entregadas y solicito como ya lo dije puedan ser incorporadas íntegramente al Diario de los Debates.

Muchas gracias.

### *Versión Íntegra Inciso "b"*

Secretarios de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado. Presente.

Asunto: iniciativa con proyecto de decreto por el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado de Guerrero; la Ley Número 51, Estatuto de los Trabajadores al Servicio del Estado y sus Municipios y de los Organismos Públicos Coordinados y Descentralizados del Estado de Guerrero y a la Ley de Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero Número 248; y se abroga el Reglamento Interior de Trabajo del Tribunal de Conciliación y Arbitraje, publicado en el periódico oficial número 69, el martes 24 de agosto de 1993.

Secretarios de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado. Presente.

El suscrito diputado Sebastián Alfonso de la Rosa Peláez, integrante de la fracción parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática de la Sexagésima Primera Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en uso de las facultades que me confieren los artículos 65, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, 23, fracción I, 116, fracción, III de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en Vigor, me permito someter a consideración de esta Plenaria, para que en

caso de considerarla procedente, previo el trámite legislativo se discuta y apruebe, la iniciativa con proyecto de decreto por el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado de Guerrero; de la Ley Número 51, Estatuto de los Trabajadores al Servicio del Estado y sus Municipios y de los Organismos Públicos Coordinados y Descentralizados del Estado de Guerrero y a la Ley de Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero Número 248; y se abroga el reglamento interior de trabajo del Tribunal de Conciliación y Arbitraje, publicado en el periódico oficial número 69, el martes 24 de agosto de 1993; misma que se encuentra correlacionada con la iniciativa con proyecto de decreto por el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero en materia laboral presentada por el suscrito.

#### Exposición de motivos

Que la Justicia Laboral Burocrática en Guerrero, es una necesidad fundamental para el buen funcionamiento de las instituciones públicas.

Que el Artículo 16 fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece la facultad expresa de las legislaturas estatales, para expedir leyes que regulen las relaciones de trabajo entre el Estado y sus servidores Públicos, conforme a los dispuesto por el artículo 123 de nuestra Constitución federal.

Que el artículo 116 fracción XVIII de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Guerrero fracción establece como facultad del congreso lo siguiente:

“... XVIII. Expedir las leyes que rijan las relaciones laborales del Estado y de los Municipios con sus trabajadores, conforme a lo dispuesto por el apartado B) del artículo 123 de la Constitución Política General;...”

En nuestro País desde la primera constitución formal (1824) hemos adoptado al sistema de División de Poderes o mejor dicho División de Funciones, filosofía basada en “El Espíritu de las Leyes” de Montesquieu quien en torno al poder jurisdiccional señaló “No hay libertad si el poder de Juzgar no está bien deslindado del Poder Legislativo y del Poder Ejecutivo.”

No obstante y en contravención a la doctrina de la División de Funciones, el constituyente de 1917, concibió en el artículo 123 constitucional un ente híbrido con funciones o atribuciones indeterminadas, denominado Juntas de Conciliación y Arbitraje; las

cuales en la práctica cotidiana, efectúa funciones que van más allá de la Conciliación y el Arbitraje, como lo son las funciones jurisdiccionales, Administrativas, y de Tutela.

Nos resulta necesario para justificar la presente iniciativa precisar la naturaleza Jurídica de las Juntas de conciliación y Arbitraje, tema que por cierto ha sido objeto de debates y de variables interpretaciones por lo que para una mejor contextualización y apreciación de las naturaleza jurídica de las juntas nos resulta necesario transcribir parte de los debates que se suscitaron en el constituyente de 1917, en torno a la figura jurídica de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, en torno a ello cita el maestro Néstor de Buen L. en su obra “DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO lo siguiente:

“...por ello resultaría imperdonable no citar las palabras de HÉCTOR VICTORIA, ferrocarrilero, periodista, que iluminó con sus palabras aquella sesión del martes 16 de septiembre de 1916, en esa ocasión defendería una iniciativa de reforma al artículo 13 constitucional, para justificar la creación de Tribunales de Arbitraje en cada Estado. Además exigiría al otorgamiento a las legislaturas estatales, la facultad de legislar en materia del trabajo, en lugar de concederla al Congreso de la Unión. En torno a ello dijo lo siguiente:

“ Quiero hacer hincapié en el artículo 13, porque confió en que los Estados habrá diputados radicales que legislen en materia del trabajo; y por lo que respecta al fuero militar, es necesario decirlo de una vez por todas; los radicales tendremos que aceptarlo como una necesidad social; y llegada la hora de la discusión; tendremos oportunidad de venir a la tribuna para reforzar los argumentos a favor de los tribunales de conciliación y arbitraje que iniciamos se lleven a cabo; simplemente no se trata de establecer tribunales especiales, sino simplemente de un tribunal que tendrá una función social trascendentalísima, dado que tenderá a evitar los abusos que se cometen entre patronos y obreros”

Otro gran protagonista del 17 nada menos que José Natividad Macías, el hombre fundamental de la acción constitucional carrancista, impugnaría la propuesta de HÉCTOR VICTORIA en la sesión del día 28 de diciembre. “vienen luego las juntas de conciliación y arbitraje. He oído en las diversas iniciativas que se han presentado a las cámara sobre el problema obrero, hablar de juntas de conciliación y arbitraje, he oído hablar de juntas de conciliación y arbitraje, he oído hablar de arbitradores; quieren meterse en el artículo 13. A la verdad señores sin ánimo de ofender a nadie, todo esto es perfectamente absurdo si no se dicen cuáles son las funciones que han de desempeñar estas juntas, por que

debo decir a ustedes que si esas juntas se establecieran con la buena intención que tienen sus autores y no se llegare a comprender perfectamente el punto, serían unos verdaderos tribunales, más corrompidos y más dañosos para los trabajadores que los tribunales que ha habido en México; sería la verdadera muerte del trabajador, y lejos de redimir esta clase importante, vendrían a ser un obstáculo para la prosperidad...”

“...En realidad Macías no impugnaba tanto la formación de las JCA a las que les reconocía eficacia para fijar los salarios mínimos y resolver los conflictos de huelga, si no el deseo expresado por HÉCTOR VICTORIA de que se convirtieran en verdaderos tribunales. No fue sin embargo, demasiado preciso en sus razones : “... que es indudable, para que estas juntas de conciliación sean efectivas, que no sean tribunales, porque los tribunales, conforme a las leyes, y eso puede decirlo a ustedes cualquiera de los abogados que se sientan en esos bancos, que es preciso que para que exista un árbitro para arbitración propiamente, es decir, que sea arbitro arbitrador, se necesita forzosamente el consentimiento de las partes y en caso de que no haya consentimiento de las dos partes sean obligados por la ley, que será arbitro de derecho, y si estas juntas no vienen a solucionar, conforme a todos estos datos que acabo de presentar a vuestra consideración, estos gravísimos problemas, tienen que fallar conforme a la ley, y una vez desechada la ley, se sujetarán a lo pactado, y los jueces no pueden separarse de la ley y fallaran enteramente en contra de los trabajadores. De manera que los Tribunales de derecho, no las juntas de arbitraje, serian esencialmente perjudiciales para el operario, porque nunca buscaría la conciliación de los intereses del trabajo con el capital.”...”

En este orden de ideas tenemos que la redacción del artículo 123, estuvo notoriamente influenciada por la teoría Marxista - Leninista, consistente en la lucha de clases. En esa pugna constante entre Capital y Trabajo, existente hasta en los albores del México contemporáneo, con la variable de los fenómenos socioeconómicos como la globalización, el neoliberalismo y el posneoliberalismo, la llegada del magnate DONALD TRUMP a la Presidencia de los Estados Unidos de Norte América, entre otros factores que hacen por demás necesario no desaparecer la figura tripartita de los órganos que concilian los intereses del capital y el trabajo e imparten justicia laboral.

Después de sustentadas posiciones, el texto final del artículo 123, de la Constitución de 1917, quedo de la siguiente manera:

“XX.- Las diferencias o los conflictos entre capital y trabajo, se sujetarán a la decisión de una junta de

conciliación y arbitraje, formada por igual número de representantes de los obreros y de los patronos, y uno del gobierno.”

Es decir permeó en aquel entonces como función esencial de las Juntas la Conciliación y Arbitraje y no la Jurisdiccional por las razones expuestas por el constituyente. Y más aún el constituyente de 1917, no clasificó a los trabajadores, si no que generalizó al grado tal que no consideró un apartado B, en el artículo 123.

A mayor abundamiento en el presente análisis cabe citar la siguiente consideraciones:

...“ Fue la Ley Federal del Trabajo de 1931, primera Ley Federal Reglamentaria del artículo 123 constitucional, y no la Constitución, la que estableció que los trabajadores al servicio del Estado se registrarían por sus propias leyes del servicio civil que expedieran. La polémica para determinar si este artículo constitucional era aplicable a los burócratas la resolvió la Suprema Corte de Justicia en 1929, después de emitir diversas interpretaciones contradictorias, en el sentido de que los trabajadores al servicio del Estado no gozaban de las prerrogativas que otorgaba el original artículo 123. Con esta interpretación se dio el primer paso hacia la discriminación de los servidores públicos.

Desde 1929 el artículo 123 constitucional se ha visto reformado en innumerables ocasiones, las cuales han dado como resultado el trato desigual de los trabajadores. Las excepciones traen como consecuencia que en la actualidad podamos hacer una clasificación de los trabajadores, entre los que son privilegiados, marginados o ignorados por la legislación. Las modificaciones realizadas al artículo 123 constitucional dirigidas a crear regímenes de excepción, tomando como base a quién se le presta el servicio, atenta contra el espíritu original del constituyente de 1917. No existe razón alguna para tratar de manera desigual a los trabajadores ante la ley.

El trabajo es expresión de hombre, su valor intrínseco siempre es el mismo, mientras no exista igualdad de trato no habrá armonía entre los propios trabajadores. El trato discriminatorio de los trabajadores debe ser erradicado de nuestro texto constitucional, no hay justificación alguna para conservarlo.

El diseño de las relaciones laborales que requiere nuestro país en los albores del siglo XXI, supone necesariamente la transformación del mundo laboral. Esta transformación incluye de manera obligada la derogación del apartado B del artículo 123 constitucional, así como una modificación sustantiva a la

Ley Federal del Trabajo con la finalidad de terminar con la división que coloca a los trabajadores, de acuerdo a los derechos otorgados por la misma, en trabajadores de primera y de segunda clase.”...

Es decir existe una justificada réplica de la existencia del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de Los Estados Unidos Mexicanos, que regula el trabajo burocrático, y es precisamente en este apartado de donde emerge la materia de análisis de la presente iniciativa en virtud de que la fracción XII, del apartado B. Del citado precepto constitucional, establece lo siguiente:

XII.- Los conflictos individuales, colectivos o intersindicales serán sometidos a un Tribunal de Conciliación y arbitraje, integrado según lo previene la ley reglamentaria.

Es decir, si de por si las juntas son un ente híbrido, los Tribunales de Conciliación y Arbitraje, al reproducir la anatomía jurídica de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, y le son aplicables los razonamientos anteriormente vertidos y que justificaron el nacimiento de las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

Jorge Carpizo investigador de la Universidad Nacional Autónoma de México en relación a la naturaleza jurídica de las Juntas de Conciliación y Arbitraje manifiesta lo siguiente:

a) Las juntas no son tribunales especiales, de los prohibidos por el artículo 13 constitucional, sino tribunales de jurisdicción especializada.

b) No siendo factible ubicarlas como parte del poder legislativo, porque las sentencias que resuelven los problemas colectivos tienen el carácter de “sentencia constitutiva colectiva”; y a pesar de su vinculación cercana a la administración pública, habida cuenta de que no se encuentran jerárquicamente subordinados (sus funcionarios) a los funcionarios administrativos”; debe de estimarse que se trata de verdaderos tribunales. Esto se debe a que “hay en México jurisdicciones separadas en la instancia, pero unidas en la casación, ya que el poder judicial federal, al revisar las resoluciones de las juntas, está llevando a cabo una labor de casación”. Por ello afirma que “no es admisible que las juntas sean independientes del poder judicial, agregando en apoyo a su dicho, que:

a) Son tribunales similares a los otros en cuanto gozan de independencia y autonomía;

b) No son tribunales de última instancia, en cuanto sus resoluciones son revisadas por el Poder Judicial Federal;

c) La jurisprudencia de la SCJN los obliga, así como la de los tribunales colegiados que funcionan dentro de su jurisdicción territorial, y

d) Hay el intento, aunque no alcanzado, para que los funcionarios de las juntas tengan cierto estatuto jurídico y gocen de las mismas garantías judiciales que los magistrados de otros tribunales.

c) No son tribunales de equidad si no de derecho, de acuerdo a las ideas expuestas de Calamandrei y Fix-Zamudio, “pero que para el juzgador aplican la equidad que es una cosa diferente”

d) No son tribunales de conciencia. Estos no razonan su veredicto, que es inimpugnable “porque su resolución es un laudo, y no un veredicto, que si es impugnable amén de que el laudo debe ser razonado”

e) Los representantes de los trabajadores y de los patronos tienen una naturaleza sui generis “ en cuanto por una parte son jueces cuya labor consiste principalmente en conocer y resolver los conflictos laborales... pero por otra parte , no puede desconocerse su función de representantes, ya que son electos por las partes y pueden ser revocados del cargo por estas.”

f) Observaciones que por analogía son aplicables a los Tribunales de Conciliación y Arbitraje.

Que la presente iniciativa no hace menoscabo de ningún Derecho Humano de naturaleza laboral, pues aunque la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ha sufrido diversas modificaciones, la parte adjetiva para acceder a los derechos sociales de naturaleza laboral, no ha sufrido menoscabo alguno, ha permanecido intacta desde su fundación en la década de 1920; por ello consideramos que las instituciones procesales deben de actualizarse, sin que estas pierdan los matices que les dieron origen, máxime que las entidades federativas tienen libertad para legislar en materia laboral.

A casi 100 años de promulgada la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, la sociedad mexicana no es la misma que la de hace un siglo, no obstante persisten grandes lastres de antaño, sobre todo en esa lucha de clases, más voraz por la globalización de los pueblos.

Se debe de eliminar todo elemento que convierta a la justicia laboral en lenta, costosa, de difícil acceso y cuestionable, así como combatir la parcialidad, la simulación, la discrecionalidad y la opacidad; por lo que para el logro de estos objetivos, y tomando en

consideración la sinergia del mundo contemporáneo es necesario cambiar los paradigmas en que fueron concebidas las instituciones procesales laborales sin que esto implique extinguir la figura tripartita de conformación de las Juntas de Conciliación y Arbitraje y el Tribunal de Conciliación y Arbitraje, si no fortalecer esta figura tripartita, convirtiéndolas en magistraturas, con funciones conciliatorias pero también jurisdiccionales.

En contraste con la reciente reforma al artículo 123 Constitucional, esta Legislatura local del Estado de Guerrero, no debe de considerar procedente desaparecer de un plumazo la tan discutida figura tripartita del representante del trabajo, del capital y de su árbitro, si no fortalecer dicha figura por los razonamientos sociopolíticos que sustentaron el derecho laboral en nuestro país a considerar al derecho del trabajo un derecho metaconstitucional. Por ello en consonancia con la reforma del 2010 al artículo 17 en su segundo párrafo de la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos y que establece literalmente lo siguiente:

Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

El Congreso de la Unión expedirá las leyes que regulen las acciones colectivas. Tales leyes determinarán las materias de aplicación, los procedimientos judiciales y los mecanismos de reparación del daño. Los jueces federales conocerán de forma exclusiva sobre estos procedimientos y mecanismos.

Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial.

Las sentencias que pongan fin a los procedimientos orales deberán ser explicadas en audiencia pública previa citación de las partes.

Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

La Federación y las entidades federativas garantizarán la existencia de un servicio de defensoría pública de calidad para la población y asegurarán las condiciones para un servicio profesional de carrera para los defensores. Las percepciones de los defensores no podrán ser inferiores a las que correspondan a los agentes del Ministerio Público.

Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil.

Del texto anteriormente citado se desprende el hecho categórico de que el Estado debe de Garantizar la impartición de justicia de manera pronta y expedita a través de sus tribunales; además de ello el garantizar la plena autonomía de sus tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones, lo que no acontece con el actual esquema en que desempeña sus actividades el Tribunal de Conciliación y arbitraje y que justifican a plenitud la presente iniciativa.

Aunado a ello, tenemos que los estados tienen plena libertad en legislar en materia laboral burocrática en aquellos asuntos que no son reservados a la federación, lo cual reviste a las legislaturas locales de libertad de jurisdicción para reglamentar la justicia burocrática en el ámbito local; razón por la cual la presente iniciativa no es contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por lo tanto es viable su aprobación.

En concordancia a ello, el Estado de Guerrero, no sería la primera entidad federativa que incorpora la justicia laboral al Poder Judicial, pues existen otras entidades federativas que trabajan ya con este esquema de impartición de justicia laboral burocrática.

Aunado a lo anteriormente expuesto tenemos que es contradictorio el hecho de que la Impartición de Justicia Burocrática en Guerrero, esté depositada en un órgano denominado Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Guerrero, sin autonomía, ni técnica, ni financiera, pero sobre todo siendo un ente subordinado al Poder Ejecutivo en el Estado y que en la praxis efectúa como principal función la jurisdiccional por encima de la conciliación, pero sobre todo porque contraviene una de las máximas prohibiciones del derecho "ES JUEZ Y PARTE"

Aunada a dicha situación, y para una mejor exposición del problema formulamos las siguientes interrogantes:

¿Cuál es el margen de credibilidad de la imparcialidad con que debe de conducirse el Tribunal de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Guerrero, en materia de

justicia Laboral Burocrática, si los recursos que se destinan para su funcionamiento son administrados desde la Secretaria General del Gobierno del Estado de Guerrero?

¿Cuál es el grado de eficiencia y eficacia en la sustanciación de las controversias sometidas a consideración del Tribunal, si los recursos materiales indispensables para el funcionamiento del Tribunal hay que solicitarlos a un ente externo a la estructura Orgánica Tribunal de Conciliación y Arbitraje?

Con las anteriores interrogantes no tan sólo pretendemos justificar la necesidad de dotarle de autonomía técnica y administrativa, a la justicia laboral, a través de su incorporación al Poder Judicial, sino también cuestionar que el actual esquema en que trabaja el Tribunal de Conciliación y Arbitraje en el Estado, no es el más apto para garantizar que la Justicia Laboral en Guerrero sea pronta y expedita como lo mandata el 17 constitucional, razón por la cual resulta importante cambiar ese paradigma de Tribunal.

Los trabajadores de gobierno, son la base medular en el buen funcionamiento de las estructuras de gobierno; por ello, es necesario contar un marco jurídico suficiente y bastante que les permita gozar de los mínimos y máximos de seguridad jurídica y de legalidad en el desempeño del trabajo que le prestan a las instituciones públicas.

Por todo ello, se hace por demás necesario, incorporar la justicia laboral burocrática al conocimiento del Tribunal Superior de Justicia en la Entidad, a través de la creación tres salas laborales colegiadas, que conocerán de los asuntos que conocía el Tribunal de Conciliación y Arbitraje, estas serán uniinstanciales, y se conformarán cada una por tres magistrados, uno representante de los trabajadores; otro representante de los patrones o del capital, los cuales serán electos mediante convocatoria emitida por el H. Congreso del Estado, y serán propuestos respectivamente por los sindicatos burocráticos del Estado de Guerrero, así como por las organizaciones patronales y empresariales del Estado de Guerrero; y un tercer magistrado designado por el Gobernador del Estado y ratificado por el Congreso en términos de ley; dichas magistraturas deberán reunir los requisitos que señala la Constitución Política del Estado de Guerrero.

Cabe destacar, que se dota a la primera sala laboral de facultades para conocer del registro de sindicatos, del procedimiento de huelga, del registro de las condiciones de trabajo y de los conflictos intersindicales; lo anterior en virtud de que dichos asuntos son procedimientos

especiales de carácter estatal y por cuestión de orden y geografía deben de ser atendidos por la primera sala laboral con sede en la ciudad de Chilpancingo de los Bravo Guerrero.

Las Salas Laborales serán los órganos que de primera instancia atenderán las controversias laborales burocráticas, con esta medida se estará garantizando la verdadera judicialización de la Justicia Laboral, ajena a toda injerencia del ejecutivo, pero además de ello la eficiencia, eficacia y legalidad en el tratamiento de los procedimientos laborales que se sometan a su jurisdicción.

Se reforman los artículos 96 de la ley 51, Estatuto de los Trabajadores al Servicio del Estado, de los municipios y de los Organismos Públicos Coordinados y Descentralizados el Estado de Guerrero y 125 de la Ley 248, Ley de trabajo de los servidores Públicos del Estado de Guerrero. en el sentido de que ambas se homologan para efectos de que las multas que se impongan para hacer cumplir sus determinaciones sean de \$2,000.00 (DOS MIL PESOS 00/100 MN) a \$40,000 (CUARENTA MIL PESOS 00/100 MN); estas multas se harán efectivas por las propias salas laborales a favor del fondo auxiliar para la Administración de Justicia en el Estado.

Tomando en consideración que se incrementan el número de salas que conforman el Tribunal Superior de Justicia, con tres salas laborales más, se aumenta a treinta y ocho magistrados los integrantes del Tribunal Superior de Justicia; por ende se incrementa a veinte el número de magistrados necesarios para que sesione válidamente el Pleno del Tribunal.

Resulta importante soslayar que el derecho laboral, es considerado como parte del derecho social en nuestro país, de ahí que este contenga matices específicos que lo diferencian de las demás ramas del derecho, por su tendencia proteccionista a la clase trabajadora; por ello los derechos sustantivos individuales y colectivos de la clase trabajadora al servicio de las instituciones públicas no se trastocan de ninguna manera, es decir permanecen inmutables en la presente propuesta de reforma; pues sólo es objeto de la misma el derecho procedimental o adjetivo el cual trae aparejada la desaparición del Tribunal de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Guerrero.

Cierto es que el Tribunal de Conciliación y Arbitraje en la Entidad, a pesar de sus deficiencias jurisdiccionales, ha venido atendiendo la problemática que se presenta en justicia laboral burocrática desde su creación, por ello en la presente iniciativa se plantea que

los trabajadores de base no resulten afectados en su antigüedad laboral sino que está se les reconozca y acumule al momento de ser contratados por el Poder Judicial en el Estado, en concordancia se plantea que los trabajadores del Tribunal de Conciliación y Arbitraje gocen de garantías de preferencia en su contratación para las plazas que abran de aperturarse con la creación de la estructura de justicia laboral en el poder judicial en el Estado.

En concordancia a lo anterior se propone la abrogación del reglamento interior de trabajo del tribunal de conciliación y arbitraje, publicado en el periódico oficial número 69, el martes 24 de agosto de 1993.

Por lo anteriormente expuesto y fundado me permito presentar a la consideración de esta soberanía parlamentaria la siguiente:

DECRETO NÚMERO. \_\_\_\_\_, POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE GUERRERO, DE LA LEY NÚMERO 51 ESTATUTO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO Y SUS MUNICIPIOS Y DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS COORDINADOS Y DESCENTRALIZADOS DEL ESTADO DE GUERRERO Y LA LEY DE TRABAJO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE GUERRERO NUMERO 248; Y SE ABROGA EL REGLAMENTO INTERIOR DE TRABAJO DEL TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforman los artículos 1, 5 párrafo segundo y tercero, 9 y 14, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Guerrero para quedar como siguen:

ARTÍCULO 1o.- Esta Ley es de orden público y de observancia general, tiene por objeto la organización y regulación del funcionamiento del Poder Judicial del Estado, a quien corresponde interpretar y aplicar las leyes en asuntos civiles, familiares, penales del Fuero Común, *laborales en materia local burocrática*, y en materia de justicia para adolescentes; así como en materia federal, cuando la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes federales lo faculten, y ejercer las atribuciones de carácter administrativo.

ARTÍCULO 5.- (...)

La competencia de cada uno de los órganos jurisdiccionales se fijará con arreglo a esta Ley, Código Procesal Civil del Estado, Código Nacional de

Procedimientos Penales, Ley de Justicia para Adolescentes, Ley de Ejecución Penal, Ley Número 51, Estatuto de los Trabajadores al Servicio del Estado y sus Municipios y de los Organismos Públicos Coordinados y Descentralizados del Estado de Guerrero, Ley de Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero Número 248 y demás leyes y reglamentos aplicables.

Para conocer de los asuntos jurisdiccionales funcionará con cuatro Salas Penales, una Sala Civil, una Sala Familiar, las Salas Penales Unitarias del sistema penal acusatorio necesarias, las salas laborales necesarias y dos Salas de Justicia para Adolescentes, integradas las primeras por tres magistrados cada una.

ARTÍCULO 9.- El Tribunal Superior de Justicia del Estado estará integrado, al menos, por treinta y ocho magistrados, incluyendo a los especializados, conforme lo determine el Pleno del Tribunal, de acuerdo con las necesidades del servicio. Funcionará en Pleno o en Salas. Uno de los magistrados será Presidente del Tribunal y no integrará Sala. Otro de los magistrados integrará el Consejo de la Judicatura sin funciones jurisdiccionales.

ARTÍCULO 14.- El Pleno del Tribunal estará integrado por los Magistrados Numerarios, para sesionar bastará con la asistencia de *veinte* de ellos, sus resoluciones se tomarán por unanimidad o por mayoría de votos de los Magistrados presentes, el Presidente tendrá voto de calidad en caso de empate. Los acuerdos que emita serán obligatorios.

(...)

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se adiciona una fracción IX, X y XI al artículo 6, un artículo 30º Bis, 30 Ter, 30 Quáter, 30, Quinquies, 30 Sexies, 30 Septies, de la ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Guerrero, para quedar como siguen:

ARTÍCULO 6o.- (...)

I a la VIII (...)

IX.- Primera Sala Laboral.- con sede en Chilpancingo de los Bravo, su jurisdicción y competencia en todo el Estado tratándose de asuntos colectivos de trabajo, tratándose de asuntos individuales de trabajo, su jurisdicción y competencia se limitará a los municipios comprendidos dentro de los distritos judiciales de Allende, Álvarez, De los Bravo, Guerrero, La Montaña, Morelos y Zaragoza.

X.- Segunda Sala Laboral.- con sede en Acapulco de Juárez tendrá jurisdicción y competencia en los distritos judiciales Tabares, Montes de Oca, Azueta, Abasolo, Altamirano y Galeana.

XI.- Tercera Sala Laboral.- con sede en Iguala de la Independencia tendrá jurisdicción y competencia los distritos judiciales de Alarcón, Aldama, Cuauhtémoc, Hidalgo, Mina.

ARTÍCULO 30 bis.- Las Salas Laborales serán colegiadas y se integrarán por un magistrado presidente, un magistrado representante del trabajador y un representante magistrado representante del capital.

ARTÍCULO 30 Ter.- Para ser magistrado representante del trabajador se requiere cumplir los requisitos que establece la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y serán propuestos por los Sindicatos Burocráticos al Congreso del Estado, a través de sus Secretarios Generales.

ARTÍCULO 30 Quáter.- para ser magistrado representante del capital se requiere cumplir los requisitos que señala la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, y serán nombrados por el Congreso del Estado mediante convocatoria dirigida a los a las organizaciones patronales.

ARTÍCULO 30 Quinquies.- Los magistrados representantes del trabajador y del capital no podrán ser presidentes de Sala.

ARTÍCULO 30 Sexies.- las salas laborales serán uniinstanciales y conocerán de los siguientes asuntos:

I.- De los negocios de jurisdicción voluntaria, relacionados con el Derecho laboral;

II.- Para resolver en definitiva los conflictos individuales que se suscitaren entre algunos de los Poderes Estatales, los titulares de una dependencia estatal, entidades paraestatales, Municipios u Organismos Públicos Coordinados y Descentralizados del Estado y sus trabajadores.

III.- Para conocer y resolver los conflictos colectivos que surjan entre el Sindicato algunos de los Poderes estatales, los titulares de una dependencia estatal, entidades paraestatales, Municipios u Organismos Públicos Coordinados y Descentralizados del Estado y sus trabajadores.

IV.- Para conocer y resolver los conflictos intergremiales que se susciten entre los miembros del sindicato.

V.- Para llevar a cabo el registro del sindicato de trabajadores al servicio del Estado y municipios y la cancelación del mismo registro.

VI.- Para efectuar el registro de las condiciones generales de trabajo.

VII.- Conocer y resolver de los conflictos colectivos que surjan entre las dependencias del Gobierno y la organización de trabajadores a su servicio;

VIII.- Conceder y llevar el registro del sindicato existente en el Estado o, en su caso, dictar la cancelación del mismo;

IX.- Conocer de los conflictos sindicales e intersindicales;

X.- Efectuar el registro de las Condiciones Generales de Trabajo, Reglamentos de Escalafón, Condiciones Mixtas de Seguridad e Higiene y los Estatutos del sindicato, y

XI.- De los demás asuntos que le encomiende el Pleno, las leyes y el Reglamento Interior del Tribunal Superior de Justicia.

XII.- Las demás que establezcan las leyes.

ARTÍCULO 30 Septies.- El Presidente de cada una de las Salas Laborales, tiene las facultades y obligaciones siguientes:

I.- Cuidar el orden y la disciplina del personal de la Sala;

II.- Vigilar que se cumplan los laudos dictados por la Sala;

III.- Rendir los informes en los amparos, cuando las Salas tengan el carácter de autoridad responsable;

IV.- Informar al Presidente del Tribunal Superior de Justicia de las deficiencias que observe en el funcionamiento de la Sala y sugerir las medidas convenientes para corregirlas;

V.- Tramitar la correspondencia relacionada con los asuntos de la competencia de la Sala, y

VI.- Las demás que le confieran las Leyes.

ARTÍCULO TERCERO.- Se reforman los artículos 33 fracción VIII, 35, 36 fracción V y último párrafo, 36 bis, 40 párrafo primero y último, 41, 44 fracciones I, II, III y

IV, 49, 51 fracción VII, 52, 56 inciso a) y b) 57 inciso b) y c), 58, 61, 62, 63, 64, 65, 67, 68, 69, 70, 74 fracción III y último párrafo, 81, 81 bis párrafo primero y segundo, 82 fracción V, 83 segundo párrafo, 84, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 94 primero y segundo párrafo, 95, 96, 97 y 98, de la Ley número 51, estatuto de los trabajadores al servicio del estado, de los Municipios y de los Organismos Públicos Coordinados y Descentralizados del Estado de Guerrero, para quedar como siguen:

ARTÍCULO 33 (...)

I a la VII (...)

VIII.- Cumplir en sus términos los laudos que emita la sala laboral del Tribunal Superior de Justicia.

ARTÍCULO 35 (...)

II.- La prisión preventiva del trabajador o el arresto impuesto por autoridad judicial o administrativa, a menos que tratándose de delitos contra la propiedad, contra el Estado o contra las buenas costumbres, la sala laboral del Tribunal Superior de Justicia resuelva que debe dictarse el cese del empleado.

ARTÍCULO 36 (...)

I a la IV (...)

V.- Por resolución de las salas laborales del Tribunal Superior de Justicia. en los casos siguientes:

a) a la i) (...)

En los casos a que se refiere esta fracción, el trabajador responsable será separado de su empleo, pudiendo, sin embargo, ocurrir dentro de los tres días siguientes al de su separación, ante la Sala Laboral del Tribunal Superior de justicia que resolverá en definitiva.

ARTÍCULO 36 bis. El trabajador podrá solicitar ante la sala laboral del Tribunal Superior de Justicia, a su elección, que se le reinstale en el trabajo que desempeñaba o que se le indemnice con el importe de tres meses de salario, a razón del que corresponda a la fecha en que se realice el pago.

ARTÍCULO 40.- El sindicato será registrado por la Primera Sala Laboral del Tribunal Superior de Justicia, a cuyo efecto remitirá a éste, por duplicado, los siguientes documentos:

I a la IV (...)

La Sala Laboral, al recibir la solicitud de registro, comprobará por los medios que estime más prácticos y eficaces, la no existencia de otra asociación sindical dentro de la unidad burocrática constituida por el Gobierno del Estado, los municipios y los Organismos Públicos Coordinados y Descentralizados del Estado, o que la peticionaria cuenta con la mayoría de trabajadores de esa unidad y procederá, en su caso, al registro.

ARTÍCULO 41.- El registro del sindicato se cancelará en caso de disolución del mismo o cuando apareciere diversa agrupación sindical que fuere mayoritaria. La solicitud de cancelación podrá hacerse por cualquier persona interesada, y la primera sala laboral del Tribunal Superior de Justicia. En los casos de conflicto entre las organizaciones que pretendan ser mayoritarias, ordenará desde luego el recuento correspondiente y resolverá de plano el asunto.

ARTÍCULO 44.- Son obligaciones del Sindicato:

I.- Proporcionar los informes que en cumplimiento de esta Ley soliciten las salas laborales del Tribunal Superior de Justicia.

II.- Comunicar a la primera sala laboral del Tribunal Superior de Justicia, dentro de los diez días siguientes a cada elección los cambios que ocurrieren en su directiva o en su comité ejecutivo, las altas y bajas de sus miembros y las modificaciones que sufran los estatutos.

III.- Facilitar la labor de las salas laborales del Tribunal Superior de Justicia, en todo lo que fuere necesario, realizando los trabajos que la sala laboral le encomiende, relacionados con conflictos del sindicato o de sus miembros, que se ventilen ante dichas salas.

IV.- Patrocinar y representar a sus miembros ante las autoridades superiores y ante las Salas Laborales del Tribunal Superior de Justicia., cuando así le fuere solicitado.

ARTÍCULO 49.- Todos los conflictos que surjan entre los miembros del sindicato de no ser solucionados por su representación serán resueltos por la primera sala laboral del Tribunal Superior de Justicia. de acuerdo con las presentes disposiciones.

ARTÍCULO 51.- En el acuerdo correspondiente se determinará:

I a la VI (...)

VII.- Las condiciones generales de trabajo se registrarán ante la primera sala laboral del Tribunal Superior de Justicia.

ARTÍCULO 52.- En caso de que el sindicato objetare substancialmente el acuerdo respectivo a las condiciones generales del trabajo, podrán ocurrir ante la primera sala laboral del Tribunal Superior de Justicia, que resolverán en definitiva.

ARTÍCULO 56.- (...)

a).- Por falta de pago de salarios consecutivos correspondientes a dos meses de trabajo, salvo el caso de fuerza mayor que calificará la primera sala laboral del Tribunal Superior de Justicia.

b).- Porque la política general del Estado, comprobada con hechos, sea contraria a los derechos fundamentales que esta Ley concede a los trabajadores del Estado, debiendo en tal caso hacer la comprobación respectiva la sala laboral del Tribunal Superior de Justicia.

ARTÍCULO 57.- (...)

a) (...)

b).- Negativas sistemáticas para comparecer ante las salas laborales del Tribunal Superior de Justicia.

c).- Desobediencia a las resoluciones de las salas laborales del Tribunal Superior de Justicia.

ARTÍCULO 58.- La huelga no suspende los efectos de los nombramientos de los trabajadores al servicio del Estado, a menos que la resolución de la sala laboral del Tribunal Superior de Justicia sea adverso a éstos.

ARTÍCULO 61.- Antes de suspender sus labores los trabajadores deberán presentar a la primera sala laboral del Tribunal Superior de Justicia su pliego de peticiones con la copia del acta de la asamblea en que se haya declarado en huelga. Dicha sala laboral, una vez recibido el escrito y sus anexos, correrá el traslado con la copia de ellos al funcionario o funcionarios de quienes dependa la concesión de las peticiones para que se resuelvan en el término de diez días, contados a partir de la notificación.

ARTÍCULO 62.- La primera sala laboral del Tribunal Superior de Justicia, decidirá dentro de un término de 72 horas computado desde la fecha en que se reciba copia del escrito acordando la huelga, si ésta es legal o ilegal, según que se hayan satisfecho o no los requisitos a que se refieren los artículos 60 y 61. En el primer caso si la huelga es legal, procederá desde luego a la conciliación de las partes, siendo obligatoria la presencia de éstas en las audiencias de advenimiento.

ARTÍCULO 63.- Si la declaración de huelga se considera legal por la primera sala laboral del Tribunal

Superior de Justicia, y si transcurrido el plazo de diez días a que se refiere el artículo 61, no se hubiere llegado a un entendimiento entre las partes, los trabajadores podrán suspender sus labores.

ARTÍCULO 64.- Si la Primera Sala Laboral del Tribunal Superior de Justicia resuelve que la declaración de huelga es ilegal, prevendrá a los trabajadores que, en caso de suspender las labores, el acto será considerado como abandono de trabajo y dictará las medidas que juzgue necesarias para evitarse esa suspensión.

ARTÍCULO 65.- Si la suspensión de labores se lleva a cabo antes de los diez días de emplazamiento, si practicado el recuento correspondiente resultare que los huelguistas se encuentran en minoría o si no se llenan todos y cada uno de los requisitos señalados en los artículos anteriores, la primera sala laboral, declarará que no existe el estado de huelga: fijará a los trabajadores un plazo de 24 horas para que reanuden sus labores, apercibiéndolos de que si no lo hacen, quedarán cesados sin responsabilidad

ARTÍCULO 67.- Si la primera sala laboral del Tribunal Superior de Justicia resuelve que una huelga es ilegal, quedarán cesados por ese solo hecho los trabajadores que hubieren realizado la suspensión de labores sin responsabilidad para el Estado.

ARTÍCULO 68.- En tanto que no se declare ilegal, inexistente o terminado el estado de huelga, la primera sala laboral del Tribunal superior de Justicia y las autoridades civiles y militares correspondientes deberán respetar el derecho que ejerciten los trabajadores dándoles garantías necesarias y prestándoles el auxilio que soliciten.

ARTÍCULO 69.- ...

I a la III (...)

IV.- Por laudo de la primera sala laboral del Tribunal Superior de justicia que, a solicitud de las partes, se avoque al conocimiento del asunto.

ARTÍCULO 70.- Al resolverse que una declaración de huelga es legal, la primera Sala Laboral del Tribunal Superior de Justicia, a petición de las autoridades correspondientes y tomando en cuenta las pruebas presentadas, fijará el número de trabajadores que los huelguistas están obligados a mantener en el desempeño de sus labores, a fin de que continúen realizándose aquellos servicios cuya suspensión perjudique la estabilidad de las instituciones o a la conservación de las oficinas o talleres o signifiquen un peligro para la salud pública.

ARTICULO 74.- (...)

I a la II (...)

III.- Las acciones para ejecutar las resoluciones del la Sala Laboral dle Tribunal Superior de Justicia desde que sea ejecutable su resolución.

(...)

Desde el momento en que se determine la naturaleza de la incapacidad o de la enfermedad contraída; desde la fecha de la muerte del trabajador o desde que la sala laboral del Tribunal Superior de Justicia haya dictado la resolución definitiva.

ARTÍCULO 81.- El procedimiento para resolver todas las controversias que se sometan a las salas laborales del Tribunal Superior de Justicia, se reducirá a la presentación de la demanda respectiva que deberá hacerse por escrito o verbalmente por medio de comparecencia. las salas laborales, están facultadas y obligadas a adoptar todas las medidas necesarias para el efecto de resolver los juicios en un término máximo de doce meses a partir de la presentación de la demanda.

ARTÍCULO 81 bis. Cualquiera de las partes en el procedimiento que promuevan acciones, excepciones, incidentes, diligencias, ofrecimiento de pruebas, recursos y, en general, toda actuación en forma notoriamente improcedente, con la finalidad de prolongar, dilatar u obstaculizar la sustanciación o resolución de un juicio laboral, la sala laboral del Tribunal Superior de Justicia le impondrá una multa de 10 a 50 veces el salario mínimo general vigente en la capital del Estado.

El importe de las multas a las que hace referencia esta Ley, que se hagan efectivas por mandato de la sala laboral del Tribunal Superior de Justicia, se integrará a un Fondo que tendrá por objeto allegarse recursos económicos para aplicarlos al mejoramiento de sus instalaciones, de su equipo de trabajo y la realización de toda clase de actividades que tengan como finalidad eficientar la impartición de la justicia laboral.

ARTÍCULO 82.- ...

I a la IV (...)

V.- La indicación del lugar en que puedan obtenerse las pruebas que el declarante no pudiera aportar directamente y que tengan por objeto la verificación de los hechos en que se funde la demanda y las diligencias que con el mismo fin se soliciten que sean practicadas por la sala laboral del Tribunal Superior de Justicia.

(...)

VI.- (...)

ARTÍCULO 83.- (...)

Cuando el domicilio del demandado se encuentre fuera del lugar en que radica la sala laboral del Tribunal Superior de Justicia, se ampliará el término en un día más por cada 40 kms. de distancia o fracción que exceda de la mitad.

ARTÍCULO 84.- La sala laboral del Tribunal Superior de Justicia, ordenará correr traslado de la demanda por la vía más expedita y recibida la contestación, o una vez transcurrido el plazo para contestarla, ordenará la práctica de las diligencias que fueren necesarias y citará a las partes, a los testigos y peritos, para la audiencia de las pruebas, alegatos y resolución.

ARTÍCULO 87.- Los Secretarios Generales o de Conflictos del Sindicato podrán tener el carácter de asesores de los trabajadores, ante las salas laborales del Tribunal Superior de Justicia. Tratándose de otros miembros del Sindicato necesitarán autorización del interesado.

ARTÍCULO 88.- Las salas laborales del Tribunal Superior de Justicia apreciarán en conciencia las pruebas que se presenten sin sujetarse a reglas fijas para su estimación y resolverá los asuntos a verdad sabida y buena fe guardada debiendo expresar en su laudo las consideraciones en que funden su decisión.

ARTÍCULO 89.- Cualquier incidente que se suscite con motivo de la personalidad de las partes o de sus representantes; de la competencia de las salas laborales del interés de terceros sobre la nulidad de actuaciones u otros motivos análogos, será resuelto de plano.

ARTÍCULO 90.- Las notificaciones se harán personalmente a los interesados por los actuarios de la sala laboral del Tribunal Superior de Justicia, o mediante oficio enviado con acuse de recibo.

ARTÍCULO 91.- Todos los términos serán de tres días con excepción de aquellos casos que a juicio de la sala laboral del Tribunal Superior de Justicia, deba autorizarse plazo mayor; correrán a partir del día siguiente a aquél en que se haga el emplazamiento, citación o notificación y se contará en ellos el día del vencimiento.

ARTÍCULO 92.- Solo para dictar las resoluciones definitivas deberá estar integrado el Tribunal por todos

sus miembros, pero tratándose de la práctica de diligencias, acuerdos y resoluciones de mero procedimiento bastará con la presencia del magistrado presidente, entendiéndose que a su resolución se adhieren los magistrados representantes del trabajo y del capital.

ARTÍCULO 94.- Las resoluciones dictadas por las salas laborales del Tribunal Superior de Justicia serán inapelables.

Pronunciado el laudo, la sala lo notificará a las partes.

ARTÍCULO 95.- Las salas laborales del Tribunal Superior de Justicia para hacer cumplir sus determinaciones, podrá imponer multas de \$2,000 a \$40,000 pesos, según la gravedad del caso.

ARTÍCULO 96.- Las multas se harán efectivas por las salas laborales del Tribunal Superior de Justicia en el Estado, a favor del fondo auxiliar para la impartición de justicia del Tribunal Superior de Justicia.

ARTÍCULO 97.- Las salas laborales del Tribunal Superior de Justicia tienen la obligación de promover a la eficaz e inmediata ejecución de los laudos y, a ese efecto, dictará todas las medidas necesarias en la forma y términos que a su juicio sean procedentes.

ARTÍCULO 98.- Cuando se pida la ejecución de un laudo, La sala laboral despachará auto de ejecución y comisionará a un actuario para que, asociado de la parte que obtuvo, se constituya en el domicilio de la demandada y la requiera para que cumpla la resolución apercibiéndola de que, de no hacerlo, se procederá conforme a lo dispuesto en los artículos anteriores.

ARTÍCULO CUARTO.- Se derogan los artículos 75, 76, 77, 78, 79, 80, párrafo tercero del 81 bis, 93, de la Ley número 51, Estatuto de los Trabajadores al Servicio del Estado, de los Municipios y de los Organismos Públicos Coordinados y Descentralizados del Estado de Guerrero, para quedar como siguen:

- 75.- SE DEROGA
- 76.- SE DEROGA
- 77.- SE DEROGA
- 78.- SE DEROGA
- 79.- SE DEROGA
- 80.- SE DEROGA
- 81 bis.- (...)
- (...)
- (...) SE DEROGA
- 93.- SE DEROGA

ARTÍCULO QUINTO.- se reforman los artículos fracciones VI y VII del artículo 7, fracción VI del artículo 46, 54, párrafo primero y último del artículo 70, fracciones III, IV y V del artículo 71, 73, 77, 78, párrafo primero y segundo del artículo 87, párrafo primero y segundo del artículo 88, 91, párrafo primero del artículo 92, fracción VI del artículo 94, 96, 98 fracción III y último párrafo del artículo 102, fracción I del artículo 104, segundo párrafo del artículo 114, 115, 118, párrafo segundo del artículo 120, 121, párrafo primero y segundo del artículo 123, párrafo primero y segundo del artículo 124, 125, 126, 127, 128, 138 de la Ley de Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero número 248 para quedar como siguen:

ARTÍCULO 7.- (...)

I a la V(...)

VI.- En el Poder Judicial: Los Magistrados, Consejeros de la Judicatura, el Secretario General de Acuerdos y el Secretario Auxiliar; Secretario General y el Secretario Auxiliar del Consejo de la Judicatura; los Jueces de Primera Instancia del Estado y los Conciliadores, los Secretarios de Acuerdos, Proyectistas de Salas; los Secretarios de Acuerdos, Proyectistas y Actuarios de los Juzgados de Primera Instancia y Juzgados de Paz; los Jueces de Paz, el Contador del Fondo Auxiliar para la administración de justicia, los directores y subdirectores, los coordinadores, jefes y subjefes de departamento u oficinas y, en general todo aquel servidor público que ejecute una función de dirección o administración dentro del Poder Judicial.

VII.- Los Presidentes de las Juntas Locales de conciliación y arbitraje, secretarios generales, auxiliares de juntas, secretarios de acuerdos, actuarios dictaminadores, delegados administrativos, conciliadores, procuradores del trabajo, inspectores del trabajo, y de igual forma todo tipo de personal del Tribunal de Contencioso Administrativo; el Presidente del Tribunal Contencioso Administrativo, magistrados del Tribunal Contencioso Administrativo, Secretarios Auxiliares, Dictaminadores y Actuarios, del tribunal de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 46.- Son causa de suspensión temporal de las obligaciones de prestar el servicio y pagar el salario, sin responsabilidad las siguientes:

I a la V(...)

VI.- La designación de los trabajadores como representantes ante los órganos estatales.

ARTÍCULO 54.- Por cada entidad pública funcionará una Comisión Mixta de Escalafón integrada con igual número de representantes del titular y del sindicato, de acuerdo con las necesidades de la misma unidad, quienes designarán un árbitro que decida todos los casos de empate. Si no hay acuerdo, la designación la hará la primera sala laboral del Tribunal Superior de Justicia, en un término que no excederá de cinco días y de una lista de cuatro candidatos que las partes en conflicto le propongan.

ARTÍCULO 70.- En todo lo demás, los requisitos de constitución del sindicato y para su reconocimiento, será necesario que esté integrado por una mayoría absoluta y deberá registrarse ante la primera sala laboral del Tribunal Superior de Justicia, a cuyo efecto remitirá a éste, por duplicado, los siguientes documentos:

I a la IV (...)

La primera sala laboral del Tribunal Superior de Justicia, al recibir la solicitud de registro, comprobará por los medios que estime más prácticos y eficaces, la no existencia de otra asociación sindical dentro de la unidad burocrática constituida por el Gobierno del Estado, los Municipios y Entidades Paraestatales, así como que la asociación peticionaria cuente con la mayoría de trabajadores de la unidad mencionada, procediendo, en su caso, al registro.

ARTÍCULO 71.- Son facultades, obligaciones y prohibiciones de la asociación sindical, las siguientes:

I a la II (...)

III.- Proporcionar los informes que en cumplimiento de esta Ley solicite la primera sala laboral del Tribunal Superior de Justicia, y los Juzgados Laborales

IV.- Comunicar a la primera sala laboral, del Tribunal Superior de Justicia dentro de los diez días siguientes a cada elección, los cambios que ocurrieren en su directiva, las altas y bajas de sus miembros, así como las modificaciones que sufran sus estatutos;

V.- Facilitar la labor de la sala laboral del Tribunal Superior de Justicia, en los conflictos que se ventilen ante el mismo, y que se relacionen con la organización sindical o con sus miembros proporcionándoles la cooperación que le solicite, y

ARTÍCULO 73.- Todos los conflictos que surjan entre los miembros del sindicato, de no ser solucionados por su representación, serán resueltos por la sala laboral del

Tribunal Superior de Justicia, en los términos de lo dispuesto en la presente Ley.

ARTÍCULO 77.- En caso de que el sindicato objetare sustancialmente el acuerdo relativo a las Condiciones Generales de Trabajo, podrán ocurrir ante la sala laboral del Tribunal Superior de Justicia, quien resolverá en definitiva.

ARTÍCULO 78.- Las Condiciones Generales de Trabajo surtirán efectos a partir de la fecha de su depósito en la sala laboral del Tribunal Superior de Justicia.

ARTÍCULO 87.- Antes de suspender las labores, los trabajadores dirigirán un escrito peticionario al titular de la entidad pública de que se trate, por conducto de la sala laboral del Tribunal Superior de Justicia, anunciando su propósito de ir a la huelga y señalando las violaciones concretas que la motivan.

(...)

La sala laboral con las copias del escrito peticionario y los demás documentos, dentro de las setenta y dos horas siguientes a su recepción, emplazará al titular de la entidad pública de que se trate, para que presente su contestación por escrito ante la sala laboral, en un plazo no mayor de setenta y dos horas a partir del emplazamiento.

ARTÍCULO 88.- la sala laboral del Tribunal Superior de Justicia citará a las partes a una audiencia de conciliación, en la que procurará avenirlas, pero sin manifestar anticipadamente su criterio de las decisiones del conflicto.

Nunca podrá estallarse una huelga si no se ha verificado previamente la audiencia de conciliación, ni podrá estallarse antes de los quince días siguientes a la presentación del pliego peticionario ante la sala laboral.

ARTÍCULO 91.- La calificación de la huelga se hará de oficio por la primera sala laboral del Tribunal Superior de Justicia, dentro de las setenta y dos horas siguientes, computado desde la hora en que se reciba copia del escrito, acordando la huelga.

ARTÍCULO 92.- Si la primera sala laboral del Tribunal Superior de Justicia, declara la inexistencia legal de la huelga:

I a la III (...)

ARTÍCULO 94.- (...)

I a la V (...)

VI.- Por laudo dictado por la primera sala laboral si los trabajadores someten el conflicto a su decisión.

ARTÍCULO 96.- La primera sala laboral es la facultada para resolver el fondo de la huelga, citará a las partes a una audiencia para ser oídas, ofrecerán pruebas y presentarán oportunamente sus alegatos.

ARTÍCULO 98.- Antes de estallar la huelga, la primera sala laboral del Tribunal Superior de Justicia, escuchando a las partes, fijará el número indispensable de trabajadores que deberán continuar en sus labores, para que persistan aquellos servicios cuya suspensión pueda dañar irreparablemente las instituciones, o se pueda perjudicar la estabilidad de las instalaciones o pueda significar un peligro para la salud o seguridad pública.

ARTÍCULO 102.- Prescribirán en tres años:

I a la II (...)

III.- Las acciones para ejecutar las resoluciones de las salas laborales del Tribunal Superior de Justicia.

Los plazos para deducir las acciones a que se refiere las fracciones anteriores correrán, respectivamente, desde el momento en que se determine la naturaleza y grado de incapacidad, desde la fecha de la muerte del trabajador, o desde que la sala laboral del Tribunal superior de Justicia, hayan notificado la resolución definitiva.

ARTÍCULO 104.- (...)

I.- Por la sola presentación de la demanda respectiva ante la sala laboral del Tribunal Superior de Justicia; y

II.- (...)

ARTÍCULO 114.- (...)

Toda demanda deberá contener el nombre y domicilio del actor, el nombre y domicilio del demandado, una relación de hechos y lo que se pide. Con la misma deberá acompañarse la prueba documental de que disponga el interesado y señalará para su compulsión aquella de que no dispone a fin de que en su caso las obtenga la sala laboral del Tribunal Superior de Justicia.

ARTÍCULO 115.- El emplazamiento, con copia de la demanda y anexos, será personal y se llevará a cabo por acuerdo de la sala laboral de Tribunal Superior de

Justicia, la cual citará a una audiencia de conciliación que tendrá lugar dentro del plazo de tres días.

ARTÍCULO 118.- Ratificada la demanda y producida la contestación en su caso, se pasará de inmediato, dentro de la misma audiencia, al periodo de ofrecimiento y desahogo de pruebas. Si por la naturaleza de las pruebas no pueden recibirse todas ellas en la audiencia, la sala laboral de Tribunal Superior de Justicia señalará hora y fecha para diligenciarlas dentro de los tres días siguientes, las pruebas deberán estar relacionadas con los hechos y el Juez tiene amplias facultades para desecharlas o calificarlas y hacer toda clase de intervenciones. Para conocer la verdad, la sala laboral podrá practicar las pruebas que estime pertinentes, aún las no ofrecidas por las partes. Cualquier incidente, incluso el de personalidad, será resuelto de plano.

ARTÍCULO 120.- (...)

Los testigos serán interrogados aisladamente, sin que haya más de tres para los mismos hechos. Las preguntas y respuestas se formularán directamente en la misma audiencia. Toda prueba pericial se rendirá por el perito oficial que designe la sala laboral del Tribunal Superior de Justicia, podrán hacer toda clase de preguntas y repreguntas a las partes, testigos o peritos con el fin de conocer la verdad.

ARTÍCULO 121.- Recibidas las pruebas y formulados los alegatos de las partes se, turnarán a la proyección las actuaciones para la elaboración del correspondiente laudo.

ARTÍCULO 123.- las salas laborales del Tribunal Superior de Justicia valorarán en conciencia las pruebas que se presenten sin sujetarse a las reglas fijas y resolverá los asuntos a verdad sabida y buena fe guardada, debiendo expresar en su laudo las consideraciones en que funde su resolución.

Queda a cargo de las salas laborales proveer la ejecución de los laudos. Los bienes del Estado, de los Municipios, de los órganos autónomos y de los organismos centralizados y descentralizados, no son embargables.

ARTÍCULO 124.- Se tendrá por desistida de la acción a la parte que no haga promoción alguna en el término de seis meses, siempre que esa promoción sea necesaria para la continuación del procedimiento. la sala laboral, de oficio o a petición de parte, una vez transcurrido dicho término declarará la caducidad.

No se tendrá por transcurrido dicho término si está pendiente de dictarse resolución sobre alguna promoción

de las partes o la práctica de alguna diligencia o la recepción de informe o copias que la sala laboral hubiere solicitado, el tiempo para la caducidad a que se refiere este artículo, se contará de momento a momento.

ARTÍCULO 125.- las salas laborales del Tribunal Superior de Justicia para hacer cumplir sus resoluciones podrá imponer multas de \$2,000 a \$40,000 pesos, según la gravedad del caso.

ARTÍCULO 126.- Las multas se harán efectivas por la sala laboral del Tribunal Superior de Justicia, a favor del fondo auxiliar para la administración de justicia del Tribunal Superior de Justicia.

ARTÍCULO 127.- la salas laborales del Tribunal Superior de Justicia, tienen la obligación de promover la eficaz e inmediata ejecución de los laudos y, a ese efecto, dictará todas las medidas necesarias en la forma y términos que a su juicio sean procedentes.

ARTÍCULO 128.- Cuando se pida la ejecución de un laudo, la sala laboral despachará auto de ejecución y comisionará a un actuario para que, asociado de la parte que lo obtuvo, se constituyan en el domicilio de la demandada y la requiera para que cumpla la resolución apercibiéndola de que de no hacerlo, se procederá a lo dispuesto en los artículos anteriores.

ARTÍCULO 138.- Las infracciones a la presente Ley que no tengan establecida otra sanción y la desobediencia a las resoluciones de las salas laborales del Tribunal Superior de Justicia se castigarán:

I a la II (...)

ARTÍCULO SEXTO.- Se derogan los artículos 106, 107, 108, 109, 110, 111, 112, 113 de la Ley de Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero número 248 para quedar como siguen:

- 106.- SE DEROGA
- 107.- SE DEROGA
- 108.- SE DEROGA
- 109.- SE DEROGA
- 110.- SE DEROGA
- 111.- SE DEROGA
- 112.- SE DEROGA
- 113.- SE DEROGA

ARTÍCULO OCTAVO.- se abroga el reglamento interior de trabajo del Tribunal de Conciliación y Arbitraje, publicado en el periódico oficial número 69, el martes 24 de agosto de 1993.

Transitorios

Primero: el presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

Segundo: Los Trabajadores de base del Tribunal de Conciliación y Arbitraje, serán contratados por el Tribunal Superior de Justicia en puestos cargo o comisión análoga al que venía desempeñando; su antigüedad laboral no se interrumpirá. Su permanencia en el empleo en lo subsecuente, será regulada por las leyes y reglamentos aplicables del Tribunal Superior de Justicia.

Los Derechos Sindicales y de Seguridad Social adquiridos con antelación no serán objeto de ningún menoscabo alguno.

Tercero: Los Trabajadores de Confianza y Supernumerarios del Tribunal de Conciliación y Arbitraje, tendrán preferencia en la contratación en los órganos laborales de nueva creación por parte del Tribunal Superior de Justicia, previa evaluación y cumplimiento de la normatividad aplicable para la contratación de los trabajadores del Poder Judicial en el Estado.

Cuarto.- Los Conflictos laborales que se susciten con la extinción del Tribunal de Conciliación y Arbitraje, será resueltos por una Sala Laboral del Tribunal Superior de Justicia.

Quinto.- El Presidente del Tribunal de Conciliación y Arbitraje en el Estado, participará en un procedimiento de entrega recepción para con el Presidente del Tribunal Superior de Justicia en el Estado, el cual deberá conllevarse dentro de los primeros quince días posteriores a la publicación del presente decreto, y versará de todos y cada uno de los documentos que obren en su poder de naturaleza oficial, además de los registros de los sindicatos, los expedientes en trámite y los que obren en el archivo del tribunal.

Sexto.- Que el presupuesto asignado y presupuestado para el Tribunal de Conciliación y arbitraje en el Estado para el ejercicio fiscal 2017, será reasignado al presupuesto del Tribunal Superior de Justicia en el Estado a partir de la fecha de publicación del presente Decreto.

Séptimo.- Quedan derogadas todas las disposiciones contrarias al presente decreto.

Chilpancingo de los Bravo Guerrero a 13 de marzo de 2017.

Atentamente

Diputado Sebastián Alfonso De La Rosa Peláez

*Versión Íntegra Inciso “c”*

Asunto: iniciativa con proyecto de decreto por el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

Secretarios de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado. Presente.

El suscrito diputado Sebastián Alfonso de la Rosa Peláez, integrante de la fracción parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática de la Sexagésima Primera Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en uso de las facultades que me confieren los artículos 65, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, 23, fracción I, 116, fracción, III de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en Vigor, me permito someter a consideración de esta Plenaria, para que en caso de considerarla procedente, previo el trámite legislativo se discuta y apruebe, la iniciativa con proyecto de decreto por el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; misma que se encuentra correlacionada con la iniciativa con proyecto de decreto por el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado de Guerrero; de la Ley Número 51, Estatuto de los Trabajadores al Servicio del Estado y sus Municipios y de los Organismos Públicos Coordinados y Descentralizados del Estado de Guerrero y a la Ley de Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero Número 248; y se abroga el reglamento interior de trabajo del Tribunal de Conciliación y Arbitraje, publicado en el periódico oficial número 69, el martes 24 de agosto de 1993, presentada por el suscrito.

Exposición de motivos

Que la Justicia Laboral Burocrática en Guerrero, es una necesidad fundamental para el buen funcionamiento de las instituciones públicas.

Que el Artículo 16 fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece la facultad expresa de las legislaturas estatales, para expedir leyes que regulen las relaciones de trabajo entre el Estado y sus servidores Públicos, conforme a lo dispuesto por el artículo 123 de nuestra Constitución federal.

Que el artículo 116 fracción XVIII de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Guerrero fracción establece como facultad del congreso lo siguiente:

“... XVIII. Expedir las leyes que rijan las relaciones laborales del Estado y de los Municipios con sus trabajadores, conforme a lo dispuesto por el apartado B) del artículo 123 de la Constitución Política General;...”

En nuestro País desde la primera constitución formal (1824) hemos adoptado al sistema de División de Poderes o mejor dicho División de Funciones, filosofía basada en “El Espíritu de las Leyes” de Montesquieu quien en torno al poder jurisdiccional señaló “No hay libertad si el poder de Juzgar no está bien deslindado del Poder Legislativo y del Poder Ejecutivo.”

No obstante y en contravención a la doctrina de la División de Funciones, el constituyente de 1917, concibió en el artículo 123 constitucional un ente híbrido con funciones o atribuciones indeterminadas, denominado JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE; las cuales en la práctica cotidiana, efectúa funciones que van más allá de la Conciliación y el Arbitraje, como lo son las funciones jurisdiccionales, Administrativas, y de Tutela.

Nos resulta necesario para justificar la presente iniciativa precisar la naturaleza Jurídica de las Juntas de conciliación y Arbitraje, tema que por cierto ha sido objeto de debates y de variables interpretaciones por lo que para una mejor contextualización y apreciación de las naturaleza jurídica de las juntas nos resulta necesario transcribir parte de los debates que se suscitaron en el constituyente de 1917, en torno a la figura jurídica de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, en torno a ello cita el maestro Néstor de Buen L. en su obra “DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO lo siguiente:

“...por ello resultaría imperdonable no citar las palabras de HÉCTOR VICTORIA, ferrocarrilero, periodista, que iluminó con sus palabras aquella sesión del martes 16 de septiembre de 1916, en esa ocasión defendería una iniciativa de reforma al artículo 13 constitucional, para justificar la creación de Tribunales de Arbitraje en cada Estado. Además exigiría al otorgamiento a las legislaturas estatales, la facultad de legislar en materia del trabajo, en lugar de concederla al congreso de la unión. En torno a ello dijo lo siguiente:

“ Quiero hacer hincapié en el artículo 13, porque confió en que los Estados habrá diputados radicales que legislen en materia del trabajo; y por lo que respecta al fuero militar, es necesario decirlo de una vez por todas; los radicales tendremos que aceptarlo como una

necesidad social; y llegada la hora de la discusión; tendremos oportunidad de venir a la tribuna para reforzar los argumentos a favor de los tribunales de conciliación y arbitraje que iniciamos se lleven a cabo; simplemente no se trata de establecer tribunales especiales, sino simplemente de un tribunal que tendrá una función social trascendentalísima, dado que tenderá a evitar los abusos que se cometen entre patronos y obreros”

Otro gran protagonista del 17 nada menos que José Natividad Macías, el hombre fundamental de la acción constitucional carrancista, impugnaría la propuesta de HÉCTOR VICTORIA en la sesión del día 28 de diciembre. “vienen luego las juntas de conciliación y arbitraje. He oído en las diversas iniciativas que se han presentado a las cámara sobre el problema obrero, hablar de juntas de conciliación y arbitraje, he oído hablar de juntas de conciliación y arbitraje, he oído hablar de arbitradores; quieren meterse en el artículo 13. A la verdad señores sin ánimo de ofender a nadie, todo esto es perfectamente absurdo si no se dicen cuáles son las funciones que han de desempeñar estas juntas, por que debo decir a ustedes que si esas juntas se establecieren con la buena intención que tienen sus autores y no se llegare a comprender perfectamente el punto, serían unos verdaderos tribunales, mas corrompidos y más dañosos para los trabajadores que los tribunales que ha habido en México; sería la verdadera muerte del trabajador, y lejos de redimir esta clase importante, vendrían a ser un obstáculo para la prosperidad...”

“...En realidad Macías no impugnaba tanto la formación de las JCA a las que les reconocía eficacia para fijar los salarios mínimos y resolver los conflictos de huelga, si no el deseo expresado por HÉCTOR VICTORIA de que se convirtieran en verdaderos Tribunales. No fue sin embargo, demasiado preciso en sus razones : “... que es indudable, para que estas juntas de conciliación sean efectivas, que no sean tribunales, porque los tribunales, conforme a las leyes, y eso puede decirlo a ustedes cualquiera de los abogados que se sientan en esos bancos, que es preciso que para que exista un árbitro para arbitración propiamente, es decir, que sea arbitro arbitrador, se necesita forzosamente el consentimiento de las partes y en caso de que no haya consentimiento de las dos partes sean obligados por la ley, que será arbitro de derecho, y si estas juntas no vienen a solucionar, conforme a todos estos datos que acabo de presentar a vuestra consideración, estos gravísimos problemas, tienen que fallar conforme a la ley, y una vez desechada la ley, se sujetarán a lo pactado, y los jueces no pueden separarse de la ley y fallarán enteramente en contra de los trabajadores. De manera que los Tribunales de derecho, no las juntas de arbitraje,

serian esencialmente perjudiciales para el operario, porque nunca buscaría la conciliación de los intereses del trabajo con el capital.”...

En este orden de ideas tenemos que la redacción del artículo 123, estuvo notoriamente influenciada por la teoría Marxista - Leninista, consistente en la lucha de clases. En esa pugna constante entre Capital y Trabajo, existente hasta en los albores del México contemporáneo, con la variable de los fenómenos socioeconómicos como la globalización, el neoliberalismo y el posneoliberalismo, la llegada del magnate DONALD TRUMP a la Presidencia de los Estados Unidos de Norte América, entre otros factores que hacen por demás necesario no desaparecer la figura tripartita de los órganos que concilian los intereses del capital y el trabajo e imparten justicia laboral.

Después de sustentadas posiciones, el texto final del artículo 123, de la Constitución de 1917, quedo de la siguiente manera:

“XX.- Las diferencias o los conflictos entre capital y trabajo, se sujetarán a la decisión de una junta de conciliación y arbitraje, formada por igual número de representantes de los obreros y de los patronos, y uno del gobierno.”

Es decir permeó en aquel entonces como función esencial de las Juntas la Conciliación y Arbitraje y no la Jurisdiccional por las razones expuestas por el constituyente. Y más aún el constituyente de 1917, no clasificó a los trabajadores, si no que generalizó al grado tal que no consideró un apartado B, en el artículo 123.

A mayor abundamiento en el presente análisis cabe citar la siguiente consideraciones:

...“ Fue la Ley Federal del Trabajo de 1931, primera Ley Federal Reglamentaria del artículo 123 constitucional, y no la Constitución, la que estableció que los trabajadores al servicio del Estado se regirían por sus propias leyes del servicio civil que expidieran. La polémica para determinar si este artículo constitucional era aplicable a los burócratas la resolvió la Suprema Corte de Justicia en 1929, después de emitir diversas interpretaciones contradictorias, en el sentido de que los trabajadores al servicio del Estado no gozaban de las prerrogativas que otorgaba el original artículo 123. Con esta interpretación se dio el primer paso hacia la discriminación de los servidores públicos.

Desde 1929 el artículo 123 constitucional se ha visto reformado en innumerables ocasiones, las cuales han dado como resultado el trato desigual de los

trabajadores. Las excepciones traen como consecuencia que en la actualidad podamos hacer una clasificación de los trabajadores, entre los que son privilegiados, marginados o ignorados por la legislación. Las modificaciones realizadas al artículo 123 constitucional dirigidas a crear regímenes de excepción, tomando como base a quién se le presta el servicio, atenta contra el espíritu original del constituyente de 1917. No existe razón alguna para tratar de manera desigual a los trabajadores ante la ley.

El trabajo es expresión de hombre, su valor intrínseco siempre es el mismo, mientras no exista igualdad de trato no habrá armonía entre los propios trabajadores. El trato discriminatorio de los trabajadores debe ser erradicado de nuestro texto constitucional, no hay justificación alguna para conservarlo.

El diseño de las relaciones laborales que requiere nuestro país en los albores del siglo XXI, supone necesariamente la transformación del mundo laboral. Esta transformación incluye de manera obligada la derogación del apartado B del artículo 123 constitucional, así como una modificación sustantiva a la Ley Federal del Trabajo con la finalidad de terminar con la división que coloca a los trabajadores, de acuerdo a los derechos otorgados por la misma, en trabajadores de primera y de segunda clase.”...

Es decir existe una justificada réplica de la existencia del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de Los Estados Unidos Mexicanos, que regula el trabajo burocrático, y es precisamente en este apartado de donde emerge la materia de análisis de la presente iniciativa en virtud de que la fracción XII, del apartado B. Del citado precepto constitucional, establece lo siguiente:

XII.- Los conflictos individuales, colectivos o intersindicales serán sometidos a un Tribunal de Conciliación y arbitraje, integrado según lo previene la ley reglamentaria.

Es decir, si de por sí las juntas son un ente híbrido, los Tribunales de Conciliación y Arbitraje, al reproducir la anatomía jurídica de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, y le son aplicables los razonamientos anteriormente vertidos y que justificaron el nacimiento de las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

Jorge Carpizo investigador de la Universidad Nacional Autónoma de México en relación a la naturaleza jurídica de las Juntas de Conciliación y Arbitraje manifiesta lo siguiente:

f) Las juntas no son tribunales especiales, de los prohibidos por el artículo 13 constitucional, sino tribunales de jurisdicción especializada.

g) No siendo factible ubicarlas como parte del poder legislativo, por que las sentencias que resuelven los problemas colectivos tienen el carácter de “sentencia constitutiva colectiva”; y a pesar de su vinculación cercana a la administración pública, habida cuenta de que no se encuentran jerárquicamente subordinados (sus funcionarios) a los funcionarios administrativos”; debe de estimarse que se trata de verdaderos tribunales. Esto se debe a que “hay en México jurisdicciones separadas en la instancia, pero unidas en la casación, ya que el poder judicial federal, al revisar las resoluciones de las juntas, está llevando a cabo una labor de casación”. Por ello afirma que “no es admisible que las juntas sean independientes del poder judicial, agregando en apoyo a su dicho, que:

e) Son tribunales similares a los otros en cuanto gozan de independencia y autonomía;

f) No son tribunales de última instancia, en cuanto sus resoluciones son revisadas por el Poder Judicial Federal;

g) La jurisprudencia de la SCJN los obliga, así como la de los tribunales colegiados que funcionan dentro de su jurisdicción territorial, y

h) Hay el intento, aunque no alcanzado, para que los funcionarios de las juntas tengan cierto estatuto jurídico y gocen de las mismas garantías judiciales que los magistrados de otros tribunales.

h) No son tribunales de equidad si no de derecho, de acuerdo a las ideas expuestas de Calamandrei y Fix-Zamudio, “pero que para el juzgador aplican la equidad que es una cosa diferente”

i) No son tribunales de conciencia. Estos no razonan su veredicto, que es inimpugnable “por que su resolución es un laudo, y no un veredicto, que si es impugnable amén de que el laudo debe ser razonado”

j) Los representantes de los trabajadores y de los patronos tienen una naturaleza sui generis “en cuanto por una parte son jueces cuya labor consiste principalmente en conocer y resolver los conflictos laborales... pero por otra parte, no puede desconocerse su función de representantes, ya que son electos por las partes y pueden ser revocados del cargo por estas.”

Observaciones que por analogía son aplicables a los Tribunales de Conciliación y Arbitraje.

Que la presente iniciativa no hace menoscabo de ningún Derecho Humano de naturaleza laboral, pues aunque la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ha sufrido diversas modificaciones, la parte adjetiva para acceder a los derechos sociales de naturaleza laboral, no ha sufrido menoscabo alguno, ha permanecido intacta desde su fundación en la década de 1920; por ello consideramos que las instituciones procesales deben de actualizarse, sin que estas pierdan los matices que les dieron origen, máxime que las entidades federativas tienen libertad para legislar en materia laboral.

A casi 100 años de promulgada la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, la sociedad mexicana no es la misma que la de hace un siglo, no obstante persisten grandes lastres de antaño, sobre todo en esa lucha de clases, más voraz por la globalización de los pueblos.

Se debe de eliminar todo elemento que convierta a la justicia laboral en lenta, costosa, de difícil acceso y cuestionable, así como combatir la parcialidad, la simulación, la discrecionalidad y la opacidad; por lo que para el logro de estos objetivos, y tomando en consideración la sinergia del mundo contemporáneo es necesario cambiar los paradigmas en que fueron concebidas las instituciones procesales laborales sin que esto implique extinguir la figura tripartita de conformación de las Juntas de Conciliación y Arbitraje y el Tribunal de Conciliación y Arbitraje, si no fortalecer esta figura tripartita, convirtiéndolas en magistraturas, con funciones conciliatorias pero también jurisdiccionales.

En contraste con la reciente reforma al artículo 123 Constitucional, esta Legislatura local del Estado de Guerrero, no debe de considerar procedente desaparecer de un plumazo la tan discutida figura tripartita del representante del trabajo, del capital y de su árbitro, si no fortalecer dicha figura por los razonamientos sociopolíticos que sustentaron el derecho laboral en nuestro país a considerar al derecho del trabajo un derecho metaconstitucional. Por ello en consonancia con la reforma del 2010 al artículo 17 en su segundo párrafo de la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos y que establece literalmente lo siguiente:

Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes,

emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

El Congreso de la Unión expedirá las leyes que regulen las acciones colectivas. Tales leyes determinarán las materias de aplicación, los procedimientos judiciales y los mecanismos de reparación del daño. Los jueces federales conocerán de forma exclusiva sobre estos procedimientos y mecanismos.

Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial.

Las sentencias que pongan fin a los procedimientos orales deberán ser explicadas en audiencia pública previa citación de las partes.

Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

La Federación y las entidades federativas garantizarán la existencia de un servicio de defensoría pública de calidad para la población y asegurarán las condiciones para un servicio profesional de carrera para los defensores. Las percepciones de los defensores no podrán ser inferiores a las que correspondan a los agentes del Ministerio Público.

Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil.

Del texto anteriormente citado se desprende el hecho categórico de que el Estado debe de Garantizar la impartición de justicia de manera pronta y expedita a través de sus tribunales; además de ello el garantizar la plena autonomía de sus tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones, lo que no acontece con el actual esquema en que desempeña sus actividades el Tribunal de Conciliación y arbitraje y que justifican a plenitud la presente iniciativa.

Aunado a ello, tenemos que los estados tienen plena libertad en legislar en materia laboral burocrática en aquellos asuntos que no son reservados a la federación, lo cual reviste a las legislaturas locales de libertad de jurisdicción para reglamentar la justicia burocrática en el ámbito local; razón por la cual la presente iniciativa no es contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por lo tanto es viable su aprobación.

En concordancia a ello, el Estado de Guerrero, no sería la primera entidad federativa que incorpora la justicia laboral al Poder Judicial, pues existen otras entidades federativas que trabajan ya con este esquema de impartición de justicia laboral burocrática.

Aunado a lo anteriormente expuesto tenemos que es contradictorio el hecho de que la Impartición de Justicia Burocrática en Guerrero, esté depositada en un órgano denominado Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Guerrero, sin autonomía, ni técnica, ni financiera, pero sobre todo siendo un ente subordinado al Poder Ejecutivo en el Estado y que en la praxis efectúa como principal función la jurisdiccional por encima de la conciliación, pero sobre todo porque contraviene una de las máximas prohibiciones del derecho “ES JUEZ Y PARTE”

Aunada a dicha situación, y para una mejor exposición del problema formulamos las siguientes interrogantes:

¿Cuál es el margen de credibilidad de la imparcialidad con que debe de conducirse el Tribunal de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Guerrero, en materia de justicia Laboral Burocrática, si los recursos que se destinan para su funcionamiento son administrados desde la Secretaria General del Gobierno del Estado de Guerrero?

¿Cuál es el grado de eficiencia y eficacia en la sustanciación de las controversias sometidas a consideración del Tribunal, si los recursos materiales indispensables para el funcionamiento del Tribunal hay que solicitarlos a un ente externo a la estructura Orgánica Tribunal de Conciliación y Arbitraje?

Con las anteriores interrogantes no tan sólo pretendemos justificar la necesidad de dotarle de autonomía técnica y administrativa, a la justicia laboral, a través de su incorporación al Poder Judicial, si no también cuestionar que el actual esquema en que trabaja el Tribunal de Conciliación y Arbitraje en el Estado, no es el más apto para garantizar que la Justicia Laboral en Guerrero sea pronta y expedita como lo mandata el 17 constitucional, razón por la cual resulta importante cambiar ese paradigma de Tribunal.

Los trabajadores de gobierno, son la base medular en el buen funcionamiento de las estructuras de gobierno; por ello, es necesario contar un marco jurídico suficiente y bastante que les permita gozar de los mínimos y máximos de seguridad jurídica y de legalidad en el desempeño del trabajo que le prestan a las instituciones públicas.

Por todo ello, se hace por demás necesario, incorporar la justicia laboral burocrática al conocimiento del Tribunal Superior de Justicia en la Entidad, a través de la creación tres salas laborales colegiadas, que conocerán de los asuntos que conocía el Tribunal de Conciliación y Arbitraje, estas serán uniinstanciales, y se conformarán cada una por tres magistrados, uno representante de los trabajadores; otro representante de los patrones o del capital, los cuales serán electos mediante convocatoria emitida por el H. Congreso del Estado, y serán propuestos respectivamente por los sindicatos burocráticos del Estado de Guerrero, así como por las organizaciones patronales y empresariales del Estado de Guerrero; y un tercer magistrado designado por el Gobernador del Estado y ratificado por el Congreso en términos de ley; dichas magistraturas deberán reunir los requisitos que señala la Constitución Política del Estado de Guerrero.

Cabe destacar, que se dota a la primera sala laboral de facultades para conocer del registro de sindicatos, del procedimiento de huelga, del registro de las condiciones de trabajo y de los conflictos intersindicales; lo anterior en virtud de que dichos asuntos son procedimientos especiales de carácter estatal y por cuestión de orden y geografía deben de ser atendidos por la primera sala laboral con sede en la ciudad de Chilpancingo de los Bravo Guerrero.

Las Salas Laborales serán los órganos que de primera instancia atenderán las controversias laborales burocráticas, con esta medida se estará garantizando la verdadera judicialización de la Justicia Laboral, ajena a toda injerencia del ejecutivo, pero además de ello la eficiencia, eficacia y legalidad en el tratamiento de los procedimientos laborales que se sometan a su jurisdicción.

Resulta importante soslayar que el derecho laboral, es considerado como parte del derecho social en nuestro país, de ahí que este contenga matices específicos que lo diferencian de las demás ramas del derecho, por su tendencia proteccionista a la clase trabajadora; por ello los derechos sustantivos individuales y colectivos de la clase trabajadora al servicio de las instituciones públicas no se trastocan de ninguna manera, es decir permanecen inmutables en la presente propuesta de reforma; pues sólo es objeto de la misma el derecho procedimental o adjetivo el cual trae aparejada la desaparición del Tribunal de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Guerrero.

Cierto es que el Tribunal de Conciliación y Arbitraje en la Entidad, a pesar de sus deficiencias jurisdiccionales, ha venido atendiendo la problemática

que se presenta en justicia laboral burocrática desde su creación, por ello en la presente iniciativa se plantea que los trabajadores de base no resulten afectados en su antigüedad laboral si no que ésta se les reconozca y acumule al momento de ser contratados por el Poder Judicial en el Estado, en concordancia se plantea que los trabajadores del Tribunal de Conciliación y Arbitraje gocen de garantías de preferencia en su contratación para las plazas que abran de aperturarse con la creación de la estructura de justicia laboral en el poder judicial en el Estado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado me permito presentar a la consideración de esta soberanía parlamentaria la siguiente:

DECRETO NÚMERO. \_\_\_\_\_, POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO.

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforman el primer párrafo del artículo 92, numeral 1 del artículo 97, y numeral 2 del artículo 102, de la Constitución Política del Estado de Guerrero para quedar como sigue:

Artículo 92. El Poder Judicial del Estado garantizará el derecho a una efectiva impartición de justicia en materia civil, penal, familiar, laboral y para adolescentes por medio de Magistrados y Jueces independientes, imparciales, especializados y profesionales, sometidos a lo dispuesto en esta Constitución y en las leyes.

Del numeral 1 al 4 (...)

Artículo 97. (...)

1. Los Magistrados serán nombrados por el Gobernador del Estado; a excepción de los magistrados representantes de los trabajadores y del capital que conforman las Salas Laborales, los cuales son nombrados por el Congreso del Estado mediante convocatoria dirigida a los sindicatos locales, y a las organizaciones patronales según corresponda.

Del numeral 2 al 6 (...)

Artículo 102. (...)

1(...)

2. La Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado determinará el número y la competencia de las salas civiles, penales, familiares, *laborales* y de adolescentes; y,

3. (...)

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se adiciona el numeral 5 al artículo 92, un numeral 4 al artículo 102 de la Constitución Política del Estado de Guerrero para quedar como sigue:

Artículo 92 (...)

Del numeral 1 al 4 (...)

5.- El proceso laboral no requiere forma o solemnidad especial y las promociones pueden ser escritas, orales o por comparecencia.

Artículo 102 (...)

Del numeral 1 al 3 (...)

4. Las Salas Laborales serán conformadas por un magistrado representante del Gobierno, otro del Capital y otro de los Trabajadores; el magistrado representante del Gobierno será el presidente de la sala.

#### TRANSITORIOS

Primero: el presente decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación.

Segundo: Los Trabajadores de base del Tribunal de Conciliación y Arbitraje, serán contratados por el Tribunal Superior de Justicia en puestos cargo o comisión análoga al que venía desempeñando; su antigüedad laboral no se interrumpirá. Su permanencia en el empleo en lo subsecuente, será regulada por las leyes y reglamentos aplicables del Tribunal Superior de Justicia.

Los Derechos Sindicales y de Seguridad Social adquiridos con antelación no serán objeto de ningún menoscabo alguno.

Tercero: Los Trabajadores de Confianza y Supernumerarios del Tribunal de Conciliación y Arbitraje, tendrán preferencia en la contratación en los órganos laborales de nueva creación por parte del Tribunal Superior de Justicia, previa evaluación y cumplimiento de la normatividad aplicable para la contratación de los trabajadores del Poder Judicial en el Estado.

Cuarto.- Los Conflictos laborales que se susciten con la extinción del Tribunal de Conciliación y Arbitraje, será resueltos por una Sala Laboral del Tribunal Superior de Justicia.

Quinto.- El presidente del Tribunal de Conciliación y Arbitraje en el Estado, participará en un procedimiento de entrega recepción para con el Presidente del Tribunal Superior de Justicia en el Estado, el cual deberá conllevase dentro de los primeros quince días posteriores a la publicación del presente decreto, y versará de todos y cada uno de los documentos que obren en su poder de naturaleza oficial, además de los registros de los sindicatos, los expedientes en trámite y los que obren en el archivo del tribunal.

Sexto.- Que el presupuesto asignado y presupuestado para el Tribunal de Conciliación y arbitraje en el Estado para el ejercicio fiscal 2017, será reasignado al presupuesto del Tribunal Superior de Justicia en el Estado a partir de la fecha de publicación del presente Decreto.

Séptimo.- Remítase el presente decreto a los Honorables Ayuntamientos de la Entidad, para lo dispuesto por el artículo 199 fracción III de la Constitución Política del Estado de Guerrero.

Octavo.- Quedan derogadas todas las disposiciones contrarias al presente decreto.

Chilpancingo de los Bravo Guerrero a 13 de marzo de 2017.

Atentamente  
Diputado Sebastián Alfonso De la Rosa Peláez.

#### **La Presidenta:**

Se instruye al Diario de los Debates se inserte de manera íntegra las iniciativas presentadas por el diputado Sebastián De la Rosa Peláez, se turnan las iniciativas de decreto presentadas de la siguiente manera:

La correspondiente a la reforma a la Constitución del Estado a la Comisión de Estudios Constitucionales y Jurídicos con opinión de la Comisión de Desarrollo Económico y Trabajo; la correspondiente a la iniciativa de reformas, adiciones a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado número 129 a la Comisión de Justicia con opinión de la Comisión de Desarrollo Económico y Trabajo y lo correspondiente a la Ley número 51 a la Ley número 48 y las abrogación del reglamento interior del Trabajo del Tribunal de Conciliación y Arbitraje, tórnese a la Comisión de Desarrollo Económico y Trabajo, para los efectos de lo dispuesto en los artículos 174 fracción II, 241 y 244 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor.

#### **PROYECTOS DE LEYES, DECRETOS Y PROPOSICIONES DE ACUERDOS**

En desahogo del cuarto punto del Orden del Día, proyectos de leyes, decretos y proposiciones de acuerdos inciso "a" solicito a la diputada secretaria Rossana Agraz Ulloa, dé primera lectura al dictamen con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Guerrero número 499.

#### **La diputada Rossana Agraz Ulloa:**

Con gusto diputada presidenta.

Dictamen con proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones al Código Penal del Estado de Guerrero Número 499.

Ciudadanos Secretarios de la Mesa Directiva del Honorable Congreso Del Estado de Guerrero. Presentes.

A las diputadas y diputados integrantes de las Comisiones Unidas: para la Igualdad de Género, y de Justicia, nos fue turnado para su estudio y dictamen, diversas Propuestas de reformas y adiciones a diversas disposiciones al Código Penal del Estado de de Guerrero Número 499, mismas que ahora se someten a consideración del Pleno, para su análisis, discusión y, en su caso aprobación, con base en los siguientes:

#### **ANTECEDENTES**

1.- Conocimiento de la

a. En Sesión de fecha 12 de enero del 2017, el Pleno de la Sexagésima Primera Legislatura al Honorable Congreso del Estado, tomó conocimiento de la iniciativa de decreto suscrita por la diputada Erika Alcaraz Sosa, coordinadora del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática.

2.- Orden de turno. En la misma Sesión, la Presidenta de la Mesa Directiva, ordenó turnar dicha iniciativa a las Comisiones Unidas: para la Igualdad de Género y de Justicia, para su trámite correspondiente; orden que fue cumplimentada con los oficios números LXI/2DO/SSP/DPL/0770/2017 Y LXI/2DO/SSP/DPL/0770/2017, suscritos por el Secretario de Servicios Parlamentarios.

3.- Recepción de las propuestas e Iniciativas en las Comisiones: para la Igualdad de Género y de Justicia.

Con fecha 15 de marzo del 2016, la entonces Oficialía Mayor de este H. Congreso, mediante el oficio

LXI/1ER/OM/DPL/01099/2016, turnó la Iniciativa de Decreto por el que se adiciona un 2º Párrafo al Artículo 198 del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en la que básicamente propone una Adición al Código Penal a través del Artículo 198, donde la violencia familiar, ya no sea a petición de parte o querrela, sino que se persiga de oficio, suscrita por la Diputada Rosaura Rodríguez Carrillo.

El 03 de mayo del año 2016, la entonces Oficialía Mayor del H. Congreso del Estado, turnó mediante oficio LXI/1ER/OM/DPL/01422/2016 la Iniciativa de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Guerrero Número 499 y de la Ley Número 553 de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado Libre y Soberano de Guerrero, suscrita por la Diputada Yuridia Melchor Sánchez.

Con fecha 25 de mayo del año 2016, la entonces Oficialía Mayor del H. Congreso del Estado, turnó mediante oficio LXI/1ER/OM/DPL/01530/2016, el Acuerdo de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, por el que se exhorta respetuosamente a los Congresos de los Estados, revisar su legislación penal a fin de considerar, en cumplimiento a la Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos “Campo Algodonero”, la estandarización del tipo penal de feminicidio, a fin de ajustarlo a la perspectiva de género, a elementos objetos que no dificulten su acreditación y a ubicarlo como delito de naturaleza jurídica autónoma del homicidio, tomando como referencia la descripción típica del Artículo 325 del Código Penal Federal.

En fecha 21 de junio del año 2016, la entonces Oficialía Mayor del H. Congreso del Estado, turnó mediante oficio LXI/1ER/OM/DPL/01612/2016, el Punto de Acuerdo por el que la Comisión Permanente del H. Congreso de la Unión, exhorta a la Procuraduría General de la República, a las Procuradurías o Fiscalías de las Entidades Federativas, así como al Instituto Nacional de las Mujeres a que intensifiquen acciones tendientes a erradicar la violencia feminicida en el país y remitan a esa Soberanía un Informe sobre las medidas instrumentadas hasta el momento en su respectivo ámbito de competencia.

El 07 de julio del 2016, la entonces Oficialía Mayor mediante oficio LXI/1ER/OM/DPL/01774/2016, turnó la Iniciativa de Decreto por el que se reforma el Artículo 135 del Código Penal para el Estado de Guerrero No. 499, suscrita por los Diputados Ricardo Mejía Berdeja, Silvano Blanco de Aquino y Diputada Magdalena Camacho Díaz.

Con fecha 03 de agosto del año 2016, la entonces Oficialía Mayor del H. Congreso del Estado, turnó mediante oficio LXI/1ER/OM/DPL/02008/2016, el Punto de Acuerdo por el que la Comisión Permanente del H. Congreso de la Unión exhorta a los Poderes Legislativos de las Entidades Federativas, a homologar la legislación para prevenir, atender y sancionar cualquier tipo de violencia contra las mujeres incluidos el delito de feminicidio y la violencia feminicida, contemplados en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y en el Código Penal Federal. Así como a las Procuradurías o Fiscalías Generales de Justicia y a los Poderes Judiciales de las Entidades Federativas a que estandaricen los protocolos de actuación para investigar y sancionar todas las muertes violentas de mujeres por razones de género, en aras de reducir la impunidad.

Con fecha 31 de agosto del 2016, la entonces Oficialía Mayor de este H. Congreso, mediante oficio LXI/1ER/OM/DPL/02103/2016 turnó la Iniciativa de Decreto por el que se reforma el Artículo 199 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Guerrero, No. 499, suscrita por los Diputados Ricardo Mejía Berdeja, Silvano Blanco de Aquino y la Diputada Magdalena Camacho Díaz.

El 13 de enero del año 2017, se recibió en la Presidencia de las Comisiones Unidas: para la Igualdad de Género y de Justicia, los oficios citados en el punto que antecede con el cual el Secretario de Servicios Parlamentarios, turnó las propuestas e iniciativas de Decreto en cinco tantos: una para cada integrante de las Comisiones.

4.- Turnó a los integrantes de las Comisiones. La presidenta de la Comisión para la Igualdad de Género, y el Diputado Presidente de la Comisión de Justicia, turnaron a cada integrante, copia simple de las propuestas e iniciativas de reformas y adiciones a diversas disposiciones al Código Penal del Estado de Guerrero número 499, para su conocimiento, a fin de que estuvieran en posibilidad de emitir opiniones u observaciones que se tomaron en consideración al momento de elaborar el presente dictamen.

5.- Reuniones de trabajo con el Grupo de expertas.- Con la finalidad de poder contar con la opinión de expertas en la materia, así como ampliar el panorama en el conocimiento de la problemática a atender, en reuniones de trabajo la Presidencia de la Comisión para la Igualdad de Género y el Grupo Interdisciplinario para la Igualdad, A.C., la Asociación contra la Violencia hacia las Mujeres A.C., celebradas los días: 13 y 20 de febrero del año en curso, se analizaron de forma

conjunta las Iniciativas de reformas y adiciones que se presentaron en el marco de las recomendaciones emitidas en el Informe del Grupo de Trabajo para Atender la Solicitud AVGM/06/2016 de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres en ocho municipios del estado de Guerrero.

7.- Sesión de análisis, discusión y aprobación de las Comisiones Unidas. El día 06 de marzo del año 2017, las Diputadas y Diputados integrantes de las Comisiones Unidas Dictaminadoras, se reunieron en la Sala Legislativa “José Jorge Bajos Valverde” del H. Congreso del Estado, para analizar y discutir la iniciativa en estudio. Derivado de esta reunión, se somete a consideración del pleno el Dictamen aprobado en Comisiones Unidas, al tenor de los siguientes:

Considerandos

Primero. Competencia Constitucional y Legal del Congreso del Estado, para la aprobación del Dictamen. El Congreso del Estado de Guerrero, tiene plena competencia y facultad para conocer, discutir y en su caso aprobar el presente dictamen, de conformidad con los artículos 61 fracción I, y 67 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 1, 7, 8, fracciones I y XLIX, 127, párrafo tercero, y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo número 286; artículos 116, fracción III y XVIII, 229, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Número 231.

Segundo. Competencia Constitucional y Legal de las Comisiones: para la Igualdad de Género, y de Justicia, para analizar discutir y dictaminar la iniciativa en estudio. De conformidad con los artículos 56, 58, 63, 64 y 67 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 46, 49 fracciones VI y XXII, 57, fracción I, 72, fracción I, y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero No. 286; así como de los artículos 174, fracción I, 240, 241, 248, 249, 250, 254, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Número 231, las Comisiones Unidas: para la Igualdad de Género, y de Justicia, tienen plena competencia para analizar, discutir y dictaminar el presente asunto.

Tercero. Fundamento Legal del Dictamen. El presente dictamen se emite de conformidad con lo dispuesto en los artículos 133 y 134 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero número 286; así como en los artículos 248, 249, 250, 254, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Número 231, atendiendo lo dispuesto por el artículo Sexto Transitorio de la Ley última citada.

Cuarto. Exposición de Motivos. Por economía y por no ser indispensable plasmar todas las exposiciones de motivos de las propuestas e iniciativas, las Comisiones Unidas, consideramos pertinente señalar los considerandos de última Iniciativa presentada de reformas y adiciones a diversas disposiciones del Código Penal del Estado del Estado de Guerrero Número 499:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

“...Que resulta de imperiosa necesidad contar con nuestro marco jurídico local armonizado con las disposiciones legales que han sido objeto de reformas a nivel federal y de aquellas que, por su naturaleza y alcance, obliga a realizar la actualización de la norma aplicable en nuestra Entidad, sobre todo en materia de derechos humanos, atendiendo las recomendaciones del grupo de trabajo derivadas de la solicitud AVGM/06/2016 de alerta de género contra las mujeres en el Estado de Guerrero”

Que para mejor proveer, y confrontar las propuestas por las que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones al Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Guerrero, número 499, se presenta a continuación el siguiente:

CUADRO COMPARATIVO

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO (REFORMAS)
<p><b>Artículo 131. Homicidio en razón de parentesco o relación</b></p> <p>A quien con conocimiento de la relación que le une con el sujeto pasivo, prive de la vida a su ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta, hermano, adoptante o adoptado, cónyuge, concubina o concubinario, se le impondrán de veinte a cincuenta años de prisión y suspensión de los derechos que tenga con respecto a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio, hasta por el mismo término de la pena</p>	<p><b>Artículo 131. Homicidio en razón de parentesco o relación</b></p> <p>A quien con conocimiento de la relación que le une con el sujeto pasivo, prive de la vida a su ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta, hermano, adoptante o adoptado, cónyuge, concubina o concubinario, se le impondrán de <b>cuarenta a sesenta</b> años de prisión y suspensión de los derechos que tenga con respecto a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio, hasta por el mismo término de la pena</p>

<p>impuesta.</p> <p>...</p> <p><b>Artículo 179. Violación equiparada</b> Se equipará a la violación y se sancionará de ocho a veinte años de prisión y de quinientos a mil días multa a quien:</p> <p>I. Realice cópula con persona menor de doce años de edad o con persona que no tenga capacidad para comprender el significado del hecho o por cualquier causa no pueda resistirlo, aun con su consentimiento, o</p> <p>II. Introduzca por vía anal o vaginal cualquier elemento, instrumento o cualquier parte del cuerpo humano distinto del pene en una persona menor de doce años de edad o persona que no tenga capacidad para comprender el significado del hecho o que por cualquier causa no pueda resistirlo, aun con su consentimiento.</p> <p>Si se ejerce violencia física o moral, la pena prevista se aumentará en una mitad.</p>	<p>impuesta.</p> <p>...</p> <p><b>(referencia: Art. 325, párrafo segundo Código Penal Federal)</b></p> <p><b>Artículo 179. Violación equiparada</b> Se equipará a la violación y se sancionará de ocho a treinta años de prisión:</p> <p>I. Al que sin violencia realice cópula con persona menor de <b>quince años</b> de edad;</p> <p>II.- Al que sin violencia realice cópula con persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o por cualquier causa no pueda resistirlo; y</p> <p>III. Al que sin violencia y con fines lascivos introduzca por vía anal o vaginal cualquier elemento o instrumento distinto del miembro viril en una persona menor de <b>quince años</b> de edad o persona que no tenga capacidad de comprender el significado del hecho, o por cualquier causa no pueda resistirlo, sea cual fuere el sexo de la víctima.</p> <p>Si se ejerciera violencia física o moral, el mínimo y el máximo de la pena se aumentará hasta en una mitad.</p> <p><b>(referencia: Art. 266 Código Penal Federal)</b></p>		<p>las mismas funciones, en el ámbito de sus competencias.</p> <p><b>(referencia: ART. 165 Ley General de Víctimas).</b></p> <p><b>Artículo 61-Bis-1.</b> Se crea la figura del Asesor Jurídico Estatal de Atención a Víctimas el cual tendrá las funciones siguientes:</p> <p>I. Asistir y asesorar a la víctima desde el primer momento en que tenga contacto con la autoridad;</p> <p>II. Representar a la víctima de manera integral en todos los procedimientos y juicios en los que sea parte, para lo cual deberá realizar todas las acciones legales tendientes a su defensa, incluyendo las que correspondan en materia de derechos humanos tanto en el ámbito nacional como internacional;</p> <p>III. Proporcionar a la víctima de forma clara, accesible, oportuna y detallada la información y la asesoría legal que requiera, sea esta en materia penal, civil, familiar, laboral y administrativa;</p> <p>IV. Informar a la víctima, respecto al sentido y alcance de las medidas de protección, ayuda, asistencia, atención y reparación integral, y en su caso, tramitarlas ante las autoridades judiciales y administrativas;</p> <p>V. Dar el seguimiento a todos los trámites de medidas de protección, ayuda, asistencia y atención, que sean necesarias para garantizar la integridad física y psíquica de las víctimas, así como su plena recuperación;</p> <p>VI. Informar y asesorar a los familiares de la víctima o a las personas que ésta decida, sobre los servicios con que cuenta el Estado para brindarle ayuda, asistencia,</p>
	<p><b>Artículo 61-Bis.</b> Se crea en la Comisión Ejecutiva, la Asesoría Jurídica Estatal de Atención a Víctimas, como área especializada en asesoría jurídica para víctimas, o en su caso, se deberá adaptar la estructura previamente existente en los términos de la Ley General de Víctimas.</p> <p>La Asesoría Jurídica Estatal de Atención a Víctimas, será un órgano dependiente de la Comisión Ejecutiva Estatal, y gozará de independencia técnica y operativa y tendrán</p>		

<p>asesoría, representación legal y demás derechos establecidos en esta Ley, en los Tratados Internacionales y demás leyes aplicables;</p> <p><b>VII.</b>-Llevar un registro puntual de las acciones realizadas y formar un expediente del caso;</p> <p><b>VIII.</b> Tramitar y entregar copias de su expediente a la víctima, en caso de que ésta las requiera;</p> <p><b>IX.</b>- Vigilar la efectiva protección y goce de los derechos de las víctimas en las actuaciones del Ministerio Público en todas y cada una de las etapas del procedimiento penal y, cuando lo amerite, suplir las deficiencias de éste ante la autoridad jurisdiccional correspondiente cuando el Asesor Jurídico Estatal de las Víctimas considere que no se vela efectivamente por la tutela de los derechos de las víctimas por parte del Ministerio Público, y</p> <p><b>X.</b> Las demás que se requieran para la defensa integral de los derechos de las víctimas.</p> <p><i>(referencia: ART. 169 Ley General de Víctimas).</i></p> <p style="text-align: center;"><b>Título Séptimo</b></p> <p style="text-align: center;"><b>Delitos cometidos en contra de un integrante de la familia y delitos por discriminación contra la dignidad de las personas</b></p> <p style="text-align: center;"><b>Capítulo III</b></p> <p style="text-align: center;"><b>Discriminación</b></p> <p><b>Artículo 204-Bis.</b></p> <p><b>Discriminación:</b> Para los efectos de esta ley se entenderá por discriminación toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado</p>	<p>obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier otro motivo;</p> <p>También se entenderá como discriminación la homofobia, misoginia, cualquier manifestación de xenofobia, segregación racial, antisemitismo, así como la discriminación racial y otras formas conexas de intolerancia.</p> <p><i>(referencia: ART. 1, párrafo segundo, fracción III Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación)</i></p> <p><b>Artículo 204-Bis-1.</b></p> <p><b>Tipos de discriminación.</b> Con base en lo establecido en el artículo primero constitucional y el artículo 1, párrafo segundo, fracción III de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, se consideran como discriminación, entre otras:</p> <p><b>I.</b> Impedir el acceso o la permanencia a la educación pública o privada, así como a becas e incentivos en los centros educativos;</p> <p><b>II.</b> Establecer contenidos,</p>
--	--

	<p>métodos o instrumentos pedagógicos en que se asignen papeles contrarios a la igualdad o que difundan una condición de subordinación;</p> <p><b>III.</b> Prohibir la libre elección de empleo, o restringir las oportunidades de acceso, permanencia y ascenso en el mismo;</p> <p><b>IV.</b> Establecer diferencias en la remuneración, las prestaciones y las condiciones laborales para trabajos iguales;</p> <p><b>V.</b> Limitar el acceso y permanencia a los programas de capacitación y de formación profesional;</p> <p><b>VI.</b> Negar o limitar información sobre derechos sexuales y reproductivos o impedir el libre ejercicio de la determinación del número y espaciamiento de los hijos e hijas;</p> <p><b>VII.</b> Negar o condicionar los servicios de atención médica, o impedir la participación en las decisiones sobre su tratamiento médico o terapéutico dentro de sus posibilidades y medios;</p> <p><b>VIII.</b> Impedir la participación en condiciones equitativas en asociaciones civiles, políticas o de cualquier otra índole;</p> <p><b>IX.</b> Negar o condicionar el derecho de participación política y, específicamente, el derecho al sufragio activo o pasivo, la elegibilidad y el acceso a todos los cargos públicos, así como la participación en el desarrollo y ejecución de políticas y programas de gobierno, en los casos y bajo los términos que establezcan las</p>		<p>disposiciones aplicables;</p> <p><b>X.</b> Impedir el ejercicio de los derechos de propiedad, administración y disposición de bienes de cualquier otro tipo;</p> <p><b>XI.</b> Impedir o limitar el acceso a la procuración e impartición de justicia;</p> <p><b>XII.</b> Impedir, negar o restringir el derecho a ser oídos y vencidos, a la defensa o asistencia; y a la asistencia de personas intérpretes o traductoras en los procedimientos administrativos o judiciales, de conformidad con las normas aplicables; así como el derecho de las niñas y niños a ser escuchados;</p> <p><b>XIII.</b> Aplicar cualquier tipo de uso o costumbre que atente contra la igualdad, dignidad e integridad humana;</p> <p><b>XIV.</b> Impedir la libre elección de cónyuge o pareja;</p> <p><b>XV.</b> Promover el odio y la violencia a través de mensajes e imágenes en los medios de comunicación;</p> <p><b>XVI.</b> Limitar la libre expresión de las ideas, impedir la libertad de pensamiento, conciencia o religión, o de prácticas o costumbres religiosas, siempre que éstas no atenten contra el orden público;</p> <p><b>XVII.</b> Negar asistencia religiosa a personas privadas de la libertad, que presten servicio en las fuerzas armadas o que estén internadas en instituciones de salud o asistencia;</p> <p><b>XVIII.</b> Restringir el acceso a la información, salvo en</p>
--	--	--	---

	<p>aqueellos supuestos que sean establecidos por las leyes nacionales e instrumentos jurídicos internacionales aplicables;</p> <p><b>XIX.</b> Obstaculizar las condiciones mínimas necesarias para el crecimiento y desarrollo integral, especialmente de las niñas y los niños, con base al interés superior de la niñez;</p> <p><b>XX.</b> Impedir el acceso a la seguridad social y a sus beneficios o establecer limitaciones para la contratación de seguros médicos, salvo en los casos que la ley así lo disponga;</p> <p><b>XXI.</b> Limitar el derecho a la alimentación, la vivienda, el recreo y los servicios de atención médica adecuados, en los casos que la ley así lo prevea;</p> <p><b>XXII.</b> Impedir el acceso a cualquier servicio público o institución privada que preste servicios al público, así como limitar el acceso y libre desplazamiento en los espacios públicos;</p> <p><b>XXIII.</b> La falta de accesibilidad en el entorno físico, el transporte, la información, tecnología y comunicaciones, en servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público;</p> <p><b>XXIV.</b> La denegación de ajustes razonables que garanticen, en igualdad de condiciones, el goce o ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad;</p> <p><b>XXV.</b> Explotar o dar un trato abusivo o degradante;</p> <p><b>XXVI.</b> Restringir la</p>		<p>participación en actividades deportivas, recreativas o culturales;</p> <p><b>XXVII.</b> Restringir o limitar el uso de su lengua, usos, costumbres y cultura, en actividades públicas o privadas, en términos de las disposiciones aplicables;</p> <p><b>XXVIII.</b> Limitar o negar el otorgamiento de concesiones, permisos o autorizaciones para el aprovechamiento, administración o usufructo de recursos naturales, una vez satisfechos los requisitos establecidos en la legislación aplicable;</p> <p><b>XXIX.</b> Incitar al odio, violencia, rechazo, burla, injuria, persecución o la exclusión;</p> <p><b>XXX.</b> Realizar o promover violencia física, sexual, o psicológica, patrimonial o económica por la edad, género, discapacidad, apariencia física, forma de vestir, hablar, gesticular o por asumir públicamente su preferencia sexual, o por cualquier otro motivo de discriminación;</p> <p><b>XXXI.</b> Estigmatizar o negar derechos a personas con adicciones; que han estado o se encuentren en centros de reclusión, o en instituciones de atención a personas con discapacidad mental o psicosocial;</p> <p><b>XXXII.</b> Negar la prestación de servicios financieros a personas con discapacidad y personas adultas mayores;</p> <p><b>XXXIII.</b> Difundir sin consentimiento de la persona agraviada información sobre su</p>
--	---	--	---

	<p>condición de salud;</p> <p><b>XXXIV.</b> Estigmatizar y negar derechos a personas con VIH/SIDA;</p> <p><b>XXXV.</b> Implementar o ejecutar políticas públicas, programas u otras acciones de gobierno que tengan un impacto desventajoso en los derechos de las personas, y</p> <p><b>XXXVI.</b> En general cualquier otro acto u omisión discriminatorio en términos del artículo 1, párrafo segundo, fracción III de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.</p> <p><i>(referencia: ART. 9, Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación)</i></p>	<p><b>Título Quinto</b> <b>Delitos contra la libertad sexual y el normal desarrollo psicosexual</b></p> <p><b>Capítulo V</b> <b>Estupro</b></p> <p><b>Artículo 187. Estupro</b> A quien tenga cópula con persona mayor de doce y menor de dieciocho años de edad, obteniendo su consentimiento por cualquier tipo de engaño, se le impondrán de <b>uno</b> a seis años de prisión y de <b>sesenta a trescientos</b> días multas.</p> <p>Si el sujeto activo guarda una relación de parentesco o se vale de su posición jerárquica, derivada de sus relaciones laborales, docentes, religiosas, domésticas, o cualquier otra que implique subordinación, se le impondrán de tres a ocho años de prisión y de doscientos a quinientos días multa.</p> <p>Este delito se perseguirá por querrela.</p>	<p><b>Título Quinto</b> <b>Delitos contra la libertad sexual y el normal desarrollo psicosexual</b></p> <p><b>Capítulo V</b> <b>Se deroga</b></p> <p><b>Artículo 187. Se deroga.</b> <b>(referencia: Arts. 267 a 271 del Código Penal Federal)</b></p>
<p><b>Libro Segundo</b> <b>Parte especial</b> <b>Título Primero</b> <b>Delitos contra la vida y la integridad corporal</b> <b>Capítulo III</b> <b>Disposiciones comunes para los delitos de homicidio y lesiones</b></p> <p><b>Artículo 146. Homicidio o lesiones por emoción violenta</b> A quien en estado de emoción violenta cometa el delito de homicidio o de lesiones en contra de quien la provocó, se le impondrá la mitad de las penas que correspondan por su comisión.</p> <p>Existe emoción violenta, cuando en virtud de las circunstancias que desencadenaron el delito, se atenúa en forma considerable y transitoria la capacidad del sujeto activo para comprender el significado del hecho y conducirse de acuerdo con esa comprensión.</p>	<p><b>Libro Segundo</b> <b>Parte especial</b></p> <p><b>Título Primero</b> <b>Delitos contra la vida y la integridad corporal</b></p> <p><b>Capítulo III</b> <b>Disposiciones comunes para los delitos de homicidio y lesiones</b></p> <p><b>Artículo 146. Se deroga.</b></p>	<p>Que en la reforma propuesta al artículo 131 del Código Penal del Estado de Guerrero, se homologa la penalidad prevista en al artículo 325 del Código Penal Federal, que pasa de veinte a cincuenta años de prisión como estaba contemplado en el artículo 131 referido, a una penalidad de cuarenta a sesenta años de prisión, a quien con conocimiento de la relación que le une al sujeto pasivo, prive de la vida a su cónyuge, concubina u otra relación de pareja</p> <p>Que en cuanto hace a la violación equiparada, se propone reformar el artículo 179 del Código Penal Local, y se retoma lo dispuesto en al artículo 266 del Código Penal Federal, resaltando el hecho de que, la edad clasificada en el Código Estatal era de menores de doce años, y se adopta el criterio del Código Federal que establece la edad del menor de quince años; además la penalidad para este delito era de ocho a veinte años de prisión y ahora se propone, conforme lo dispone el Código Penal Federal, la sanción privativa es de ocho a treinta años de prisión a quien cometa este ilícito.</p>	

Que para estar en sincronía con lo dispuesto en el artículo 165 de la Ley General de Víctimas, se propone adicionar un artículo 61-Bis al Código Penal del Estado de Guerrero, para considerar la creación de la figura jurídica denominada “Asesoría Jurídica Estatal de Atención a Víctimas”, y de manera específica para establecer las atribuciones de dicha figura jurídica, se propone adicionar un artículo 61-Bis-1, en concordancia con lo que al efecto establece el artículo 169 de la Ley General de Víctimas

Que por otra parte, se estima necesario clarificar la denominación del concepto de “Discriminación” así como los “Tipos de Discriminación” que señalan los artículos 1, párrafo segundo, fracción tercera y el artículo 9 de la Ley Federal para prevenir y eliminar la discriminación, razón por la cual, se propone adicionar los artículos 204-Bis y 204-bis-1 al Código Penal del Estado de Guerrero

Que dada la analogía del delito tipificado en la reforma propuesta al artículo 131 del Código Penal del Estado, en relación a quien con conocimiento de la relación que le une al sujeto pasivo, prive de la vida a su cónyuge, concubina u otra relación de pareja, se considera pertinente proponer se derogue lo dispuesto en el artículo 146 del Código Penal local que se relacionaba con el delito de homicidio o lesiones por emoción violenta

Que se propone derogar el capítulo quinto, artículo 187 del Título Quinto del Código Penal del Estado de Guerrero, en razón de que, el delito de estupro, esta derogado en el Código Penal Federal, para mayor precisión se derogaron de dicho ordenamiento los artículos 267 al 271, por tal motivo, para mantener coherencia entre el ordenamiento federal y el local, se propone derogar el capítulo quinto, artículo 187 del Código Estatal

Que toda vez que, la esencia de las propuestas de reformas, adiciones y derogaciones de diversos ordenamientos del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Guerrero, están encaminados a guardar la debida armonía con la normatividad federal aplicable en la materia, y por ajustarse a derecho, consideramos viable la presente Iniciativa, y que en su análisis, discusión y aprobación en su caso, corresponderá al Pleno de esta Sexagésima Primera Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero...”

QUINTO. Consideraciones del Dictamen. Las Diputadas y Diputados integrantes de las Comisiones dictaminadoras, una vez estudiado y realizado un estudio comparativo de los diferentes ordenamientos que nos

rigen y a los cuáles estamos obligados a remitirnos, como lo son: la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; Código Penal Federal; Ley General de Acceso a una Vida Libre de Violencia; Código Penal del Estado Libre y Soberano de Guerrero número 499, Ley Número 214 para Prevenir, Combatir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Guerrero, coincidimos plenamente con los planteamientos de la Iniciativa.

Sin embargo, por virtud que existen ordenamientos acordes a cada materia, no consideramos procedente la adición de la propuesta de los artículos 204 Bis y 204 Bis1, ya que los mismos deben estar integrados a la Ley número 214 para Prevenir, Combatir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Guerrero, por ser la Ley de la materia, si en cambio, retomamos lo relativo al delito de discriminación del Código Penal Federal, por ser más acorde al cuerpo normativo y así cumplir con la recomendación del Grupo de Trabajo para Atender la Solicitud AVGM/06/2016 de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres en ocho municipios del estado de Guerrero.

Lo mismo acontece con la propuesta de adición de los artículos 61 Bis y 61 Bis1, relativo a la Comisión Ejecutiva y la Asesoría Jurídica Estatal de Atención a Víctimas, en virtud que dichas figuras deben estar contempladas en la Ley Número 694 de Víctimas del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en donde incluso ya está contemplada la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas.

El citado Grupo de Trabajo, estableció en su Informe emitido con respecto a la solicitud de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres, que si bien nuestro Código Penal presenta avances, también presenta algunas deficiencias, por lo que recomienda realizar las siguientes acciones:

- a) Tipificar el delito de discriminación;
- b) Investigar de oficio el abuso sexual a menores de 18 años;
- c) Eliminar el delito de estupro;
- d) Modificar el artículo 179 del Código Penal, relativo a la violación equiparada, para que las fracciones I y II de dicho numeral incluyan a las personas menores de 18 años;
- e) Homologar la reparación del daño con la figura prevista en la Ley General de Víctimas;
- f) Homologar las hipótesis de homicidio contra la cónyuge, concubina u otra relación de pareja

permanente, al delito de feminicidio;

g) Derogar el artículo 146 relativo al homicidio o lesiones por emoción violenta.

Que atendiendo a las recomendaciones, procedimos a realizar un comparativo de nuestro marco normativo con las propuestas de Iniciativa, quedando el siguiente cuadro:

REDACCIÓN ACTUAL	PROPUESTA DE INICIATIVA
<p><b>Artículo 131. Homicidio en razón de parentesco o relación.</b></p> <p>A quien con conocimiento de la relación que le une con el sujeto pasivo, prive de la vida a su ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta, hermano, adoptante o adoptado, cónyuge, concubina o concubinario, se le impondrán de <b>veinte a cincuenta</b> años de prisión y suspensión de los derechos que tenga con respecto a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio, hasta por el mismo término de la pena impuesta.</p> <p>...</p>	<p><b>Artículo 131. Homicidio en razón de parentesco o relación</b></p> <p>A quien con conocimiento de la relación que le une con el sujeto pasivo, prive de la vida a su ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta, hermano, adoptante o adoptado, cónyuge, concubina o concubinario, se le impondrán de <b>cuarenta a sesenta</b> años de prisión y suspensión de los derechos que tenga con respecto a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio, hasta por el mismo término de la pena impuesta.</p> <p>...</p> <p><i>(referencia: Art. 325, párrafo segundo Código Penal Federal)</i></p>
<p><b>Artículo 179. Violación equiparadá</b></p> <p>Se equipara a la violación y se sancionará de ocho a veinte años de prisión y de quinientos a mil días multa a quien:</p> <p>I. Realice cópula con persona menor de doce años de edad o con persona que no tenga capacidad para comprender el significado del hecho o por cualquier causa no pueda resistirlo, aun con su consentimiento, o</p> <p>II. Introduzca por vía anal o vaginal cualquier elemento, instrumento o cualquier parte</p>	<p><b>Artículo 179. Violación equiparadá</b></p> <p>Se equipara a la violación y se sancionará de ocho a treinta años de prisión:</p> <p>I. Al que sin violencia realice cópula con persona menor de <b>quince años</b> de edad;</p> <p>II.- Al que sin violencia realice cópula con persona que no tenga la capacidad de</p>

del cuerpo humano distinto del pene en una persona menor de doce años de edad o persona que no tenga capacidad para comprender el significado del hecho o que por cualquier causa no pueda resistirlo, aun con su consentimiento.

Si se ejerce violencia física o moral, la pena prevista se aumentará en una mitad.

comprender el significado del hecho o por cualquier causa no pueda resistirlo; y

**III.** Al que sin violencia y con fines lascivos introduzca por vía anal o vaginal cualquier elemento o instrumento distinto del miembro viril en una persona menor de **quince años** de edad o persona que no tenga capacidad de comprender el significado del hecho, o por cualquier causa no pueda resistirlo, sea cual fuere el sexo de la víctima.

Si se ejerciera violencia física o moral, el mínimo y el máximo de la pena se aumentará hasta en una mitad.

*(referencia: Art. 266 Código Penal Federal)*

**Título Séptimo**  
**Delitos cometidos en contra de un integrante de la familia y delitos por discriminación contra la dignidad de las personas**  
**Capítulo III**  
**Discriminación**

**Artículo 204-Bis. Discriminación:** Para los efectos de esta ley se entenderá por discriminación toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el

	<p>embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier otro motivo;</p> <p>También se entenderá como discriminación la homofobia, misoginia, cualquier manifestación de xenofobia, segregación racial, antisemitismo, así como la discriminación racial y otras formas conexas de intolerancia.</p> <p><i>(referencia: ART. 1, párrafo segundo, fracción III Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación)</i></p>		
	<p><b>Artículo 204-Bis-1.</b>  <b>Tipos de discriminación.</b>                  Con base en lo establecido en el artículo primero constitucional y el artículo 1, párrafo segundo, fracción III de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, se consideran como discriminación, entre otras:</p> <p><b>I.</b> Impedir el acceso o la permanencia a la educación pública o privada, así como a becas e incentivos en los centros educativos;</p> <p><b>II.</b> Establecer contenidos, métodos o instrumentos pedagógicos en que se asignen papeles contrarios a la igualdad o que difundan una condición de subordinación;</p> <p><b>III.</b> Prohibir la libre elección de empleo, o restringir las oportunidades de acceso, permanencia y ascenso en el mismo;</p> <p><b>IV.</b> Establecer diferencias en la remuneración, las prestaciones y las condiciones laborales para trabajos iguales;</p> <p><b>V.</b> Limitar el acceso y permanencia a los programas</p>	<p>de capacitación y de formación profesional;</p> <p><b>VI.</b> Negar o limitar información sobre derechos sexuales y reproductivos o impedir el libre ejercicio de la determinación del número y espaciamiento de los hijos e hijas;</p> <p><b>VII.</b> Negar o condicionar los servicios de atención médica, o impedir la participación en las decisiones sobre su tratamiento médico o terapéutico dentro de sus posibilidades y medios;</p> <p><b>VIII.</b> Impedir la participación en condiciones equitativas en asociaciones civiles, políticas o de cualquier otra índole;</p> <p><b>IX.</b> Negar o condicionar el derecho de participación política y, específicamente, el derecho al sufragio activo o pasivo, la elegibilidad y el acceso a todos los cargos públicos, así como la participación en el desarrollo y ejecución de políticas y programas de gobierno, en los casos y bajo los términos que establezcan las disposiciones aplicables;</p> <p><b>X.</b> Impedir el ejercicio de los derechos de propiedad, administración y disposición de bienes de cualquier otro tipo;</p> <p><b>XI.</b> Impedir o limitar el acceso a la procuración e impartición de justicia;</p> <p><b>XII.</b> Impedir, negar o restringir el derecho a ser oídos y vencidos, a la defensa o asistencia; y a la asistencia de personas intérpretes o traductoras en los procedimientos administrativos o judiciales, de conformidad con las normas aplicables; así como el derecho de las niñas y niños a ser escuchados;</p> <p><b>XIII.</b> Aplicar cualquier tipo de uso o costumbre que atente contra la igualdad, dignidad e integridad humana;</p> <p><b>XIV.</b> Impedir la libre elección de cónyuge o pareja;</p> <p><b>XV.</b> Promover el odio y la</p>	

<p>violencia a través de mensajes e imágenes en los medios de comunicación;</p> <p><b>XVI.</b> Limitar la libre expresión de las ideas, impedir la libertad de pensamiento, conciencia o religión, o de prácticas o costumbres religiosas, siempre que éstas no atenten contra el orden público;</p> <p><b>XVII.</b> Negar asistencia religiosa a personas privadas de la libertad, que presten servicio en las fuerzas armadas o que estén internadas en instituciones de salud o asistencia;</p> <p><b>XVIII.</b> Restringir el acceso a la información, salvo en aquellos supuestos que sean establecidos por las leyes nacionales e instrumentos jurídicos internacionales aplicables;</p> <p><b>XIX.</b> Obstaculizar las condiciones mínimas necesarias para el crecimiento y desarrollo integral, especialmente de las niñas y los niños, con base al interés superior de la niñez;</p> <p><b>XX.</b> Impedir el acceso a la seguridad social y a sus beneficios o establecer limitaciones para la contratación de seguros médicos, salvo en los casos que la ley así lo disponga;</p> <p><b>XXI.</b> Limitar el derecho a la alimentación, la vivienda, el recreo y los servicios de atención médica adecuados, en los casos que la ley así lo prevea;</p> <p><b>XXII.</b> Impedir el acceso a cualquier servicio público o institución privada que preste servicios al público, así como limitar el acceso y libre desplazamiento en los espacios públicos;</p> <p><b>XXIII.</b> La falta de accesibilidad en el entorno físico, el transporte, la información, tecnología y comunicaciones, en servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público;</p> <p><b>XXIV.</b> La denegación de</p>	<p>ajustes razonables que garanticen, en igualdad de condiciones, el goce o ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad;</p> <p><b>XXV.</b> Explotar o dar un trato abusivo o degradante;</p> <p><b>XXVI.</b> Restringir la participación en actividades deportivas, recreativas o culturales;</p> <p><b>XXVII.</b> Restringir o limitar el uso de su lengua, usos, costumbres y cultura, en actividades públicas o privadas, en términos de las disposiciones aplicables;</p> <p><b>XXVIII.</b> Limitar o negar el otorgamiento de concesiones, permisos o autorizaciones para el aprovechamiento, administración o usufructo de recursos naturales, una vez satisfechos los requisitos establecidos en la legislación aplicable;</p> <p><b>XXIX.</b> Incitar al odio, violencia, rechazo, burla, injuria, persecución o la exclusión;</p> <p><b>XXX.</b> Realizar o promover violencia física, sexual, o psicológica, patrimonial o económica por la edad, género, discapacidad, apariencia física, forma de vestir, hablar, gesticular o por asumir públicamente su preferencia sexual, o por cualquier otro motivo de discriminación;</p> <p><b>XXXI.</b> Estigmatizar o negar derechos a personas con adicciones; que han estado o se encuentren en centros de reclusión, o en instituciones de atención a personas con discapacidad mental o psicosocial;</p> <p><b>XXXII.</b> Negar la prestación de servicios financieros a personas con discapacidad y personas adultas mayores;</p> <p><b>XXXIII.</b> Difundir sin consentimiento de la persona agraviada información sobre su condición de salud;</p> <p><b>XXXIV.</b> Estigmatizar y negar derechos a personas</p>
---	---

	<p>con VIH/SIDA;  <b>XXXV.</b> Implementar o ejecutar políticas públicas, programas u otras acciones de gobierno que tengan un impacto desventajoso en los derechos de las personas, y  <b>XXXVI.</b> En general cualquier otro acto u omisión discriminatorio en términos del artículo 1, párrafo segundo, fracción III de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.  <i>(referencia: ART. 9, Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación)</i></p>	<p><b>Artículo 187. Estupro</b>  A quien tenga cópula con persona mayor de doce y menor de dieciocho años de edad, obteniendo su consentimiento por cualquier tipo de engaño, se le impondrán de <b>uno</b> a seis años de prisión y de <b>sesenta a trescientos</b> días multas.</p> <p>Si el sujeto activo guarda una relación de parentesco o se vale de su posición jerárquica, derivada de sus relaciones laborales, docentes, religiosas, domésticas, o cualquier otra que implique subordinación, se le impondrán de tres a ocho años de prisión y de doscientos a quinientos días multa.</p> <p>Este delito se perseguirá por querrela.</p>	<p><b>Artículo 187. Se deroga.</b>  <b>(referencia: Arts. 267 a 271 del Código Penal Federal)</b></p>
<p><b>Libro Segundo</b>  <b>Parte especial</b></p> <p><b>Título Primero</b>  <b>Delitos contra la vida y la integridad corporal</b></p> <p><b>Capítulo III</b>  <b>Disposiciones comunes para los delitos de homicidio y lesiones</b></p> <p><b>Artículo 146. Homicidio o lesiones por emoción violenta</b>  A quien en estado de emoción violenta cometa el delito de homicidio o de lesiones en contra de quien la provocó, se le impondrá la mitad de las penas que correspondan por su comisión.</p> <p>Existe emoción violenta, cuando en virtud de las circunstancias que desencadenaron el delito, se atenúa en forma considerable y transitoria la capacidad del sujeto activo para comprender el significado del hecho y conducirse de acuerdo con esa comprensión.</p>	<p><b>Libro Segundo</b>  <b>Parte especial</b></p> <p><b>Título Primero</b>  <b>Delitos contra la vida y la integridad corporal</b></p> <p><b>Capítulo III</b>  <b>Disposiciones comunes para los delitos de homicidio y lesiones</b></p> <p><b>Artículo 146. Se deroga.</b></p>	<p>Artículo 135. Femicidio  Comete el delito de femicidio quien, por razones de género, prive de la vida a una mujer.  Existen razones de género cuando ocurra cualquiera de los supuestos siguientes:  I. La víctima presente señales de violencia sexual de cualquier tipo;  II. A la víctima se le hayan ocasionado lesiones o mutilaciones denigrantes o degradantes, previas o posteriores a la privación de la vida, así como actos de necrofilia;  III. Existan antecedentes o datos de cualquier tipo de violencia, cometido en el ámbito familiar, laboral o escolar, cometido por el sujeto activo en contra de la víctima;  IV. Existan datos o referencias que establezcan que hubo amenazas relacionadas con el hecho delictuoso, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima;  V. Haya existido entre el</p>	<p>Artículo 158. . .  . . .  La autoridad judicial podrá imponer hasta una tercera parte de la pena prevista en este artículo, ponderando, además de lo dispuesto en el artículo 74, el estado de salud de la mujer, su instrucción y</p>
<p><b>Título Quinto</b>  <b>Delitos contra la libertad sexual y el normal desarrollo psicosexual</b></p> <p><b>Capítulo V</b>  <b>Estupro</b></p>	<p><b>Título Quinto</b>  <b>Delitos contra la libertad sexual y el normal desarrollo psicosexual</b></p> <p><b>Capítulo V</b>  <b>Se deroga</b></p>		

<p>sujeto activo y la víctima una relación de familia, sentimental, afectiva o de confianza;</p> <p>VI. El cuerpo de la víctima sea expuesto, arrojado o exhibido en un lugar público, con el objeto de denigrarla, debido a su calidad de mujer;</p> <p>VII. La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo, previo a la privación de la vida;</p> <p>A quien cometa el delito de feminicidio se le impondrán de veinte a sesenta años de prisión.</p> <p>Además de las sanciones señaladas en el presente artículo, la persona sentenciada perderá todos sus derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter familiar y sucesorio.</p>	<p>demás condiciones personales, las circunstancias en que se produjo la concepción, el tiempo que hubiere durado el embarazo, la posición y condición de género, y en general, todos los elementos que conduzcan a resolver equitativamente el asunto.</p>	<p>ejecutarlo, se le impondrá de tres a seis años de prisión y de cincuenta a doscientos días multa.</p> <p>Para efectos de este código se entiende por acto sexual cualquier acción lujuriosa como tocamientos o manoseos corporales obscenos, o representen actos explícitamente sexuales u obliguen a la víctima a representarlos.</p> <p>Si se hace uso de violencia física o psicológica, la pena prevista se aumentará en una mitad.</p> <p>Este delito se perseguirá por querrela, salvo que concurra violencia</p>	
<p>Artículo 158. Aborto voluntario</p> <p>A la mujer que voluntariamente practique su aborto o consienta en que otro la haga abortar, se le impondrán de uno a tres años de prisión. En este caso, el delito de aborto sólo se sancionará cuando se haya consumado.</p> <p>La autoridad judicial podrá imponer hasta una tercera parte de la pena prevista en este artículo, ponderando, además de lo dispuesto en el artículo 74, el estado de salud de la mujer, su instrucción y demás condiciones personales, las circunstancias en que se produjo la concepción, el tiempo que hubiere durado el embarazo, el consentimiento otorgado por el otro progenitor, cuando viva con la mujer, la posición y condición de género, y en general, todos los elementos que conduzcan a resolver equitativamente el asunto.</p>		<p>Artículo 182. Agravantes</p> <p>Las penas previstas para la violación y el abuso sexual se aumentarán hasta en una mitad más cuando sean cometidos:</p> <p>I. Con intervención directa o inmediata de dos o más personas;</p> <p>II. Por ascendiente contra su descendiente, éste contra aquél, el hermano contra su colateral, el tutor contra su pupilo, el padrastro o la madrastra contra su hijastro, éste contra cualquiera de ellos, el concubino o concubina de la madre o del padre contra cualquiera de los hijos de éstos o los hijos contra aquellos.</p> <p>Además de la pena de prisión, a la persona responsable se le suspenderán los derechos relativos a la patria potestad o la tutela, en los casos en que la ejerza sobre la víctima, así como los derechos sucesorios con respecto de ésta hasta por el doble del tiempo de la pena de prisión impuesta;</p> <p>III. Por quien desempeñe un cargo o empleo público, ejerza su profesión, empleo o ministerio religioso, utilizando los medios o circunstancias que éstos le</p>	<p>Artículo 182. . . .</p> <p>Las penas previstas para la violación, <b>la violación equiparada, el abuso sexual de personas menores de edad</b> y el abuso sexual se aumentarán hasta en una mitad más cuando sean cometidos:</p> <p>I. a la VI. . . .</p>
<p>Artículo 180. Abuso Sexual.</p> <p>Al que sin consentimiento de una persona, sea cual fuere su sexo y sin el propósito de llegar a la cópula, ejecute en ella un acto sexual o la haga</p>			

<p>proporcionen. Además de la pena de prisión, la persona sentenciada será destituida e inhabilitada del cargo o empleo, o suspendida por el término de cinco años en el ejercicio de dicha profesión. Si el sujeto activo es ministro de culto religioso, se hará del conocimiento a la Instancia correspondiente para los efectos respectivos;</p> <p>IV. Por la persona que tenga a la víctima bajo su custodia, guarda o educación o aproveche la confianza en ella depositada;</p> <p>V. En lugar despoblado o solitario;</p> <p>VI. Dentro de los centros educativos, culturales, deportivos, religiosos, de trabajo, o cualquier otro de naturaleza social, o se ejecute en inmuebles públicos.</p>		<p>Todo acto u omisión, tales como prohibiciones, coacciones, condicionamientos, intimidaciones, control coactivo del tiempo o de la economía o actitudes devaluatorias de la dignidad humana, que provoquen en quien las recibe algún deterioro, disminución o afectación a una de las áreas que integran la estructura psíquica, y</p> <p>III. Miembro de la familia. Toda persona que se encuentra unida por una relación de matrimonio, concubinato o por un lazo de parentesco consanguíneo, en línea recta ascendente o descendente, sin limitación de grado, o parentesco colateral o afín hasta el cuarto grado, así como parentesco civil. Este delito se perseguirá por querrela, salvo que la víctima sea menor de edad o incapaz.</p>	<p>como prohibiciones, coacciones, condicionamientos, intimidaciones, control coactivo del tiempo o de la economía o actitudes devaluatorias de la dignidad humana, que provoquen en quien las recibe algún deterioro, disminución o afectación a una de las áreas que integran la estructura psíquica, y</p> <p>III. . . .</p> <p>Derogado.</p>
<p>Artículo 198. Violencia familiar. A quien teniendo la calidad de cónyuge, concubina o concubinario, pariente consanguíneo en línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado, pariente colateral consanguíneo o afín hasta el cuarto grado, adoptante o adoptado, maltrate física o psicoemocionalmente a un miembro de la familia, se le impondrán de uno a cinco años de prisión, pérdida de los derechos que tenga respecto de la víctima por el doble del término de la pena de prisión impuesta, incluidos los de carácter sucesorio y prohibición de ir a un lugar determinado o residir en él.</p>	<p>Artículo 198. . . .</p> <p>. . . .</p> <p>Este delito se perseguirá de oficio.</p>	<p>Artículo 203. Definiciones Para los efectos de este delito se entenderá por:</p> <p>I. a la II. . . .</p> <p>III. Violencia obstétrica: Acto u omisión que impida u obstaculice la atención oportuna y eficaz en el embarazo, parto, puerperio o en emergencias obstétricas o Altere sus procesos reproductivos sin obtener el consentimiento voluntario, expreso e informado de la mujer;</p> <p>IV. a la IX. . . .</p>	<p><b>Artículo 203. . . .</b></p> <p>. . . .</p> <p>I a la II. . . .</p> <p>III. <b>Violencia obstétrica:</b> Acción u omisión intencional por parte del personal de la salud, que dañe, lastime o denigre a la mujer durante el embarazo, parto o puerperio, así como la negligencia en su atención médica que se exprese en un trato deshumanizado en un abuso de medicación y patología de los procesos naturales, trayendo consigo pérdida de autonomía y capacidad de decir libremente sobre sus cuerpos y sexualidad; considerando como tales, la omisión de la atención oportuna y eficaz de las emergencias obstétricas y practicar el parto por vía de cesárea, existiendo condiciones para el parto natural, sin obtener el consentimiento voluntario,</p>
<p>Artículo 199. Definiciones Para los efectos del artículo anterior se considera:</p> <p>I. Maltrato físico. Todo acto de agresión intencional en el que se utilice alguna parte del cuerpo, objeto, elemento o sustancia para sujetar, inmovilizar o causar daño a la integridad física de otra persona;</p> <p>II. Maltrato psicoemocional.</p>	<p>Artículo 199. . . .</p> <p>. . . .</p> <p><b>I. Violencia Física.</b> Todo acto de agresión intencional en el que se utilice alguna parte del cuerpo, objeto, elemento o sustancia para sujetar, inmovilizar o causar daño a la integridad física de otra persona;</p> <p><b>II. Violencia psicoemocional.</b> Todo acto u omisión, tales</p>		

	<p><b>expreso e informado de la mujer;</b></p> <p>IV a la IX. ...</p>
--	---

En consecuencia, una vez realizadas las adecuaciones que se consideraron pertinentes, los integrantes de las Comisiones Unidas para la Igualdad, y de Justicia, sometemos a la consideración de la Plenaria de la Sexagésima Primera legislatura el siguiente Dictamen con Proyecto de

DECRETO NÚMERO \_\_\_\_ POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CODIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, NUMERO 499.

ARTÍCULO PRIMERO. Se reforman los artículos 131 párrafo primero; fracciones II, VI, VII, párrafo tercero del artículos 135; segundo párrafo del artículo 158; 179, el primer párrafo del artículo 182; fracciones I y II, del artículo 199; fracción III, del artículo 203, artículo 204, del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Guerrero número 499, para quedar como sigue:

Artículo 131.- ...

A quien con conocimiento de la relación que le une con el sujeto pasivo, prive de la vida a su ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta, al nacido vivo en primer grado, hermano, adoptante o adoptado, se le impondrán de veinte a cincuenta años de prisión y suspensión de los derechos que tenga con respecto a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio, hasta por el mismo término de la pena impuesta.

...

Artículo 135. ...

Comete el delito de feminicidio quien, por razones de género, prive de la vida a una mujer.

Existen razones de género cuando ocurra cualquiera de los supuestos siguientes

I. ...

II. A la víctima se le hayan infligido lesiones o mutilaciones infamantes, denigrantes o degradantes, previas o posteriores a la privación de la vida o actos de necrofilia;

III. a la V. ...

VI. El cuerpo de la víctima sea expuesto, arrojado o exhibido en un lugar público;

VII. La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida;

A quien cometa el delito de feminicidio se le impondrán de cuarenta a sesenta años de prisión y de quinientos a mil Unidades de Medida de Actualización.

...

Artículo 158. ...

...

La autoridad judicial podrá imponer hasta una tercera parte de la pena prevista en este artículo, ponderando, además de lo dispuesto en el artículo 74, el estado de salud de la mujer, su instrucción y demás condiciones personales, las circunstancias en que se produjo la concepción, el tiempo que hubiere durado el embarazo, la posición y condición de género, y en general, todos los elementos que conduzcan a resolver equitativamente el asunto.

Artículo 179. Violación equiparada.

Se equipara a la violación y se sancionará de ocho a treinta años de prisión:

I. Al que sin violencia realice cópula con persona menor de quince años de edad;

II.- Al que sin violencia realice cópula con persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o por cualquier causa no pueda resistirlo; y

III. Al que introduzca por vía anal o vaginal cualquier elemento o instrumento distinto del miembro viril en una persona menor de quince años de edad o persona que no tenga capacidad de comprender el significado del hecho, o por cualquier causa no pueda resistirlo, sea cual fuere el sexo de la víctima.

Si se ejerciera violencia física o moral, el mínimo y el máximo de la pena se aumentará hasta en una mitad.

Artículo 182. ...

Las penas previstas para la violación, la violación equiparada, el abuso sexual de personas menores de edad y el abuso sexual se aumentarán hasta en una mitad más cuando sean cometidos:

I. a la VI. ...

Artículo 199. ...  
...

I. Violencia Física. Todo acto de agresión intencional en el que se utilice alguna parte del cuerpo, objeto, elemento o sustancia para sujetar, inmovilizar o causar daño a la integridad física de otra persona;

II. Violencia psicoemocional. Todo acto u omisión, tales como prohibiciones, coacciones, condicionamientos, intimidaciones, control coactivo del tiempo o de la economía o actitudes devaluatorias de la dignidad humana, que provoquen en quien las recibe algún deterioro, disminución o afectación a una de las áreas que integran la estructura psíquica, y

III. ...

Artículo 203. ...  
...

I a la II. ...

III. Violencia obstétrica: Acción u omisión intencional por parte del personal de la salud, que dañe, lastime o denigre a la mujer durante el embarazo, parto o puerperio, así como la negligencia en su atención médica que se exprese en un trato deshumanizado en un abuso de medicación y patología de los procesos naturales, trayendo con consigo pérdida de autonomía y capacidad de decir libremente sobre sus cuerpos y sexualidad; considerando como tales, la omisión de la atención oportuna y eficaz de las emergencias obstétricas y practicar el parto por vía de cesárea, existiendo condiciones para el parto natural, sin obtener el consentimiento voluntario, expreso e informado de la mujer;

IV a la IX. ...

Artículo 204. Disposiciones comunes para los delitos previstos en este Título.

Al sujeto activo se le aplicarán, además, medidas reeducativas, integrales, especializadas y gratuitas, conforme a los programas establecidos al efecto.

Serán perseguibles de oficio y no podrán ser sometidos a la mediación o proceso alternativo de solución.

En caso de reincidencia, la pena mínima y máxima se aumentará hasta una mitad.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se adiciona un segundo párrafo al artículo 131, recorriéndose el actual para ser tercero; un párrafo quinto al artículo 135; un quinto

párrafo al artículo 180; un segundo párrafo al artículo 198; un Capítulo III, al Título Séptimo, con un artículo 204 Bis; del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Guerrero número 499, para quedar como sigue:

Artículo 131.- ...  
...

Cuando el delito se cometa en contra del cónyuge, concubina o concubinario, o persona con quien se mantenga una relación de pareja permanente, se impondrá la pena prevista para el delito de feminicidio.

Si en la comisión de este delito concurre alguna circunstancia agravante de las previstas en el artículo 147 de este Código, se impondrán las penas del homicidio calificado.

Artículo 135. ...

...  
...

I. a la VII. ...;

...  
...

Al servidor público que retarde o entorpezca maliciosamente o por negligencia la procuración o administración de justicia se le impondrá pena de prisión de tres a ocho años y de quinientos a mil quinientos Unidades de Medida de Actualización, además será destituido e inhabilitado de tres a diez años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

Artículo 180. ...

...  
...  
...  
...

Cuando la víctima sea menor de 15 años, se perseguirá de oficio.

Artículo 198. ...

...

Este delito se perseguirá de oficio.

Capítulo III.  
Discriminación

Artículo 204 Bis. Discriminación.

Se aplicará sanción de uno a tres años de prisión o de ciento cincuenta a trescientos días de trabajo a favor de la comunidad y hasta doscientos Unidades de Medida y

Actualización, al que por razones de origen o pertenencia étnica o nacional, raza, color de piel, lengua, género, sexo, preferencia sexual, edad, estado civil, origen nacional o social, condición social o económica, condición de salud, embarazo, opiniones políticas o de cualquier otra índole atente contra la dignidad humana o anule o menoscabe los derechos y libertades de las personas mediante la realización de cualquiera de las siguientes conductas:

I. Niegue a una persona un servicio o una prestación a la que tenga derecho;

II. Niegue o restrinja derechos laborales, principalmente por razón de género o embarazo; o limite un servicio de salud, principalmente a la mujer en relación con el embarazo; o

III. Niegue o restrinja derechos educativos.

Al servidor público que, por las razones previstas en el primer párrafo de este artículo, niegue o retarde a una persona un trámite, servicio o prestación a que tenga derecho se le aumentará en una mitad la pena prevista en el primer párrafo del presente artículo, y además se le impondrá destitución e inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión públicos, por el mismo lapso de la privación de la libertad impuesta.

No serán consideradas discriminatorias todas aquellas medidas tendentes a la protección de los grupos socialmente desfavorecidos.

Cuando las conductas a que se refiere este artículo sean cometidas por persona con la que la víctima tenga una relación de subordinación laboral, la pena se incrementará en una mitad.

Asimismo, se incrementará la pena cuando los actos discriminatorios limiten el acceso a las garantías jurídicas indispensables para la protección de todos los derechos humanos.

Este delito se perseguirá por querrela.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Se derogan los artículos 146, el Capítulo V, del Título Quinto, con su artículo 187; el tercer párrafo del artículo 199, del Código Penal del Estado de Guerrero Número 499, para quedar como sigue:

Artículo 146. Derogado.

Capítulo V. Derogado.

Artículo 187. Derogado.

Artículo 199. . . .

. . .

I. a la III. . . .

Derogado.

Artículos transitorios

Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

Segundo. Remítase este Decreto al Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guerrero, para los efectos legales conducentes.

Tercero. Publíquese el presente Decreto para el conocimiento general, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en el portal oficial del Congreso del Estado, para su difusión.

Atentamente

Comisión para la Igualdad de Género

Diputada Yuridia Melchor Sánchez, Presidenta.-  
Diputada Isabel Rodríguez Córdoba, Secretaria.-  
Diputada Ma. Luisa Vargas Mejía, Vocal.- Diputada Erika Alcaraz Sosa, Vocal.- Diputada Flavia García García, Vocal.

Comisión de Justicia

Diputado Héctor Vicario Castrejón, Presidente.-  
Diputada Rosa Coral Mendoza Falcón, Secretaria.-  
Diputado Ricardo Moreno Arcos, Vocal.- Diputada Magdalena Camacho Díaz, Vocal.- Diputado Cuauhtémoc Salgado Romero, Vocal.

Servida, diputada presidenta.

**La Presidenta:**

Gracias, diputada secretaria.

El presente dictamen con proyecto de decreto queda de primera lectura y continúa con su trámite legislativo.

En desahogo del inciso “b” del cuarto punto del Orden del Día, solicito al diputado secretario J. Jesús Martínez Martínez, dé primera lectura a la parte resolutive y transitoria del dictamen con proyecto de decreto por el que adicionan diversas disposiciones a la Ley número 494, para la igualdad entre mujeres y hombres del estado de Guerrero.

**El secretario J. Jesús Cisneros Martínez:**

Con gusto, diputada presidenta.

Ciudadanos Secretarios de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado de Guerrero. Presentes.

A las diputadas y diputados integrantes de las Comisiones Unidas: para la Igualdad de Género, y de Justicia, nos fue turnado para su estudio y dictamen, una Propuesta de adiciones a la Ley número 494 para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Guerrero, mismo que ahora se somete a consideración del Pleno, para su análisis, discusión y, en su caso aprobación, con base en los siguientes:

#### ANTECEDENTES

1.- Conocimiento de la Iniciativa. En Sesión de fecha 12 de enero del 2017, el Pleno de la Sexagésima Primera Legislatura al Honorable Congreso del Estado, tomó conocimiento de la iniciativa de decreto suscrita por la diputada María de los Angeles Salomón Galeana.

2.- Orden de turno. En la misma Sesión, la Presidenta de la Mesa Directiva, ordenó turnar dicha iniciativa a las Comisiones Unidas: para la Igualdad de Género y de Justicia, para su trámite correspondiente; orden que fue cumplimentada con el oficio número LXI/2DO/OM/DPL/01620/2017, suscrito por el Secretario de Servicios Parlamentarios.

3.- Recepción de la Iniciativa en las Comisiones: para la Igualdad de Género y de Justicia. El 13 de enero del año 2017, se recibió en la Presidencia de las Comisiones Unidas: para la Igualdad de Género y de Justicia, el oficio citado en el punto que antecede con el cual el Secretario de Servicios Parlamentarios, turna la iniciativa de Decreto en cinco tantos: una para cada integrante de las Comisiones.

4.- Turno a los integrantes de las Comisiones. El 14 de enero del mismo año, la Presidenta de la Comisión para la Igualdad de Género, Diputada Yuridia Melchor Sánchez, turnó a cada una de las integrantes, copia simple de la propuesta de iniciativa de adiciones a la Ley Número 494 para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Guerrero, para su conocimiento, a fin de que estén en posibilidad de emitir opiniones u observaciones que sirvan de base para el dictamen.

5.- Reuniones de trabajo con el Grupo de expertas.- Con la finalidad de poder contar con la opinión de expertas en la materia, así como ampliar el panorama en el conocimiento de la problemática a atender, en reuniones de trabajo la Presidencia de la Comisión para la Igualdad de Género y el Grupo Interdisciplinario para la Igualdad, A.C., la Asociación contra la Violencia hacia las Mujeres A.C., celebradas los días: 13 y 20 de

febrero del año en curso, se analizaron de forma conjunta las Iniciativas de reformas y adiciones que se presentaron en el marco de las recomendaciones emitidas en el Informe del Grupo de Trabajo para Atender la Solicitud AVGM/06/2016 de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres en ocho municipios del estado de Guerrero.

7.- Sesión de análisis, discusión y aprobación de la Comisión de Salud. El día 06 de marzo del año 2017, las Diputadas y Diputados integrantes de las Comisiones Unidas Dictaminadoras, se reunieron en la Sala Legislativa “José Jorge Bajos Valverde” del H. Congreso del Estado, para analizar y discutir la iniciativa en estudio. Derivado de esta reunión, se somete a consideración del pleno el Dictamen aprobado en Comisión, al tenor de los siguientes:

#### Considerandos

Primero. Competencia Constitucional y Legal del Congreso del Estado, para la aprobación del Dictamen. El Congreso del Estado de Guerrero, tiene plena competencia y facultad para conocer, discutir y en su caso aprobar el presente dictamen, de conformidad con los artículos 61 fracción I, y 67 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 1, 7, 8, fracciones I y XLIX, 127, párrafo tercero, y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo número 286; artículos 116, fracción III y XVIII, 229, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Número 231.

Segundo. Competencia Constitucional y Legal de las Comisiones: para la Igualdad de Género, y de Justicia, para analizar discutir y dictaminar la iniciativa en estudio. De conformidad con los artículos 56, 58, 63, 64 y 67 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 46, 49 fracciones VI y XXII, 57, fracción I, 72, fracción I, y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero No. 286; así como de los artículos 174, fracción I, 240, 241, 248, 249, 250, 254, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Número 231, las Comisiones Unidas: para la Igualdad de Género, y de Justicia, tienen plena competencia para analizar, discutir y dictaminar el presente asunto.

Tercero. Fundamento Legal del Dictamen. El presente dictamen se emite de conformidad con lo dispuesto en los artículos 133 y 134 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero número 286; así como en los artículos 248, 249, 250, 254, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Número 231,

atendiendo lo dispuesto por el artículo Sexto Transitorio de la Ley última citada.

Cuarto. Exposición de Motivos. La Diputada María de los Angeles Salomón Galeana, al presentar la iniciativa de adiciones a la Ley Número 494 para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado del Estado de Guerrero; expone como motivos lo siguiente:

“...Uno de los hechos que marcaron la necesidad de la igualdad entre mujeres y hombres en el mundo, fue el movimiento surgido de mujeres durante la época de la Revolución Francesa, pioneros en las luchas y reivindicaciones de las mujeres, cuya revolución se dio de 1789 a 1899’

En los antecedentes “tenemos que, a pesar del constitucionalismo y el marco jurídico histórico, en la mayoría de los textos constitucionales de todo el mundo se excluyó a las mujeres. Sin embargo, tratándose de México y de España, y a diferencia de las demás constituciones posteriores, la Constitución de Cádiz de 1812 (vigente en el territorio), estableció en sus artículos 174, 176, 177, 180, 183, 184, 202 y 203 los términos de varones y ‘hembras’, hijo o hija en cuanto a la sucesión en el trono, pero por orden de primogenitura; que el mismo grado y línea los varones prefieren a las hembras”, entre otras forma

El derecho de igualdad entre mujeres y hombres en el constitucionalismo, y con relación específicamente a la igualdad de remuneración en el trabajo, fue establecido en México; por ello en el país es considerado, como modelo para otros países al contemplar dicho derecho fundamental en la Constitución Mexicana de 5 de febrero de 1917, desde su texto original, en el artículo 123, fracción VII, que señala para trabajo igual debe corresponder salario igual, sin tener en cuenta sexo ni nacionalidad

Atendiendo, a lo dispuesto a los avances en materia de igualdad entre mujeres y hombres a nivel internacional, México se vio obligado a armonizar su marco normativo; no obstante de esta situación queda claro, que solo es por la vía de la Ley, que se hace valer los derechos más amplios de las mujeres en los diferentes sectores en el que participe.

México y sobre todo Guerrero, tiene una deuda histórica en pro de la igualdad entre mujeres y hombres en la vida política, electoral, laboral, civil, entre otras, para que sea plenamente vigente la igualdad entre mujeres y hombres en la Entidad

En este marco de ideas, se debe distinguir que Guerrero se encuentra en un lugar donde existe la

multiculturalidad, pero la inexistencia de lo intercultural en la Ley Número 494 para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Guerrero, así mismo en la Entidad; la existencia de diferentes lenguas indígenas, así como afromexicanos

La interculturalidad “significa ‘entre culturas’, pero no simplemente un contacto entre culturas, sino un intercambio que se establece en término equitativos, en condiciones de igualdad”. Dicha igualdad que se necesita tanto en Guerrero y que se debe plasmar en la Ley

En sí, la interculturalidad intenta romper con la historia hegemónica de una cultura dominante y otras subordinadas y, de esa manera, reforzar las identidades tradicionales excluidas para construir, en la vida cotidiana, una convivencia de respeto y de legitimidad entre los grupos de la sociedad

Mientras el concepto de la multiculturalidad describe la vida paralela de diferentes culturas, el concepto de interculturalidad se refiere al encuentro entre ellas. Interculturalidad significa la interacción entre diferentes culturas. En este sentido el concepto de la interculturalidad parte de la base de que todas las culturas son igualmente válidas y que en un procesos de entendimiento mutuo

Por eso, es necesario que sea contemplado en la Ley, la perspectiva intercultural, para que entre las diferentes culturas que habitan en la entidad, exista entre mujeres y hombres un intercambio que se establezca en término equitativos y en condiciones de igualdad

De igual forma, es necesario que en la Ley en comento, se establezcan políticas públicas diferenciadas para las mujeres que se encuentren embarazadas, con alguna discapacidad o que sean menores de edad, migrantes, entre otros factores de vulnerabilidad

En materia de salud el Estado ocupa desde hace años el primer lugar en mortalidad materna. Para el 2007 Guerrero tuvo una razón de mortalidad materna de 104.0, prácticamente el doble de la media nacional que es de 53. Es decir, 66 mujeres guerrerenses fallecieron el año anterior por causas relacionadas con el embarazo, parto y puerperio. En 2006 fueron 78 y en 2005 se presentaron 94 defunciones

También, es necesario tomar en cuenta que en la Entidad está atravesando por un clima de violencia e inseguridad contra las mujeres y niñas; estas se encuentran bajo condiciones de vulnerabilidad frente a la violencia. Es decir, es necesario fortalecer el marco

jurídico para que las mujeres y sobre todo las menores de edad sean contempladas en políticas públicas para su protección

Las mujeres en Guerrero, son más vulnerables que los hombres y, más aún las mujeres indígenas, que lejos que se solucionen sus problemas en materia de salud, educación, vivienda social. No se ha podido solucionar el problema de la inmigración en la entidad. Entre 2006 y 2012 en la Montaña de Guerrero, salieron más de 50 mil jornaleros, 47% son mujeres

**QUINTO. ANALISIS DE LAS COMISIONES DICTAMINADORAS.** Una vez analizados los considerandos de la Iniciativa de adiciones, así como la redacción propuesta a los artículos a adicionar en la Ley Número 494 para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Guerrero, las Diputadas y Diputados integrantes de las Comisiones Unidas dictaminadoras, después de haber realizado un estudio comparativo de los diversos lineamientos jurídicos y tratados internacionales, así como atendiendo los parámetros establecidos en el Informe del Grupo de Trabajo para Atender la Solicitud AVGM/06/2016 de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres en ocho municipios del estado de Guerrero, con respecto a la Ley motivo del Dictamen, y que en lo esencial es:

Incluir la perspectiva intercultural en la ley, y

Establecer políticas públicas diferenciadas para las mujeres que se encuentren embarazadas, con alguna discapacidad o que sean menores de edad, migrantes, entre otros factores de vulnerabilidad.

Así también, consideramos necesario tomar de referencia el criterio tomado por el Grupo de trabajo que emite el mencionado Informe, de los avances de la Ley motivo de adiciones, y que son:

Entre los aspectos destacables de esta ley se encuentran: a) el reconocimiento de los principios y estándares internacionales que impulsan la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres; b) la creación de un Programa Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; c) la conformación del Sistema Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; d) la asignación de recursos para el cumplimiento de la política estatal en materia de igualdad entre mujeres y hombres, y e) la creación del Sistema de Evaluación, Control y Seguimiento de la Aplicación de la Política de Igualdad entre Mujeres y Hombres como órgano permanente de carácter técnico, el cual tiene la finalidad de informar a la ciudadanía acerca del desempeño de las políticas públicas de igualdad.

Como podemos apreciar, en nuestra Entidad contamos con una Ley que establece facultades, obligaciones y directrices para la creación y aplicación de políticas públicas en materia de Igualdad entre Mujeres y Hombres, solo resta establecer los mecanismos que permitan el cumplimiento y materialización de dichos derechos y prerrogativas, por parte de los tres Poderes del Estado, así como de los 81 municipios.

Por consecuencia, las Comisiones Unidas que emitimos el presente Dictamen consideramos procedente aprobar lo relativo a la definición y establecimiento de políticas con perspectiva intercultural, por ser un concepto necesario de tomar en consideración al momento de la creación y aplicación de las políticas, planes y acciones en materia de igualdad, por parte de los diferentes entes obligados. No así lo relativo a las adiciones referentes al Capítulo de las políticas diferenciadas para mujeres y hombres, por estar éstas ya consideradas en el TÍTULO SEGUNDO. De las autoridades e instituciones. **CAPÍTULO I.** De la distribución de competencias y de la coordinación interinstitucional, de la Ley motivo de adiciones; además, la perspectiva intercultural, está integrada de manera amplia en la Ley número 214 para Prevenir, Combatir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Guerrero.

Sin embargo, consideramos necesario retomar el criterio jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que señala que “[...]como ocurre con la generalidad de los derechos fundamentales, la prerrogativa a la diversidad étnica y cultural en sus dimensiones colectiva e individual, prevista en el numeral 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no tiene un alcance absoluto, al encontrar límites por tratarse de un principio fundante del Estado que a su vez tiene soporte en otros principios de igual categoría, como la dignidad humana, el pluralismo y la protección de las minorías [...]”; principios que deberán tomarse en cuenta al momento de establecer las políticas públicas, que mandata la Ley que nos ocupa, y a los que se deben ceñir todas las entidades gubernamentales y Poderes del Estado.

Por su parte la Unión de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) ha señalado que la interculturalidad desde un enfoque integral y de derechos humanos, se refiere a la construcción de relaciones equitativas entre personas, comunidades, países y culturas. Para ello es necesario un abordaje sistémico del tema, es decir, trabajar la interculturalidad desde una perspectiva que incluya elementos históricos, sociales, culturales, políticos, económicos, educativos, antropológicos, ambientales,

entre otros. En el caso específico del tratamiento del tema en el ámbito educativo, se refiere no únicamente a la Educación Intercultural Bilingüe, que ha tenido un importante desarrollo los países parte, sino también a la interculturalización de la educación, en temas fundamentales como leyes de educación, proyectos educativos, objetivos, políticas, planes y programas, currículo, formación docente, textos escolares, cultura escolar y el intercambio con la comunidad y el contexto.

Por lo que atendiendo a estos criterios consideramos realizar adecuación en la redacción a la propuesta de definición Interculturalidad, para hacerlo más acorde al objetivo de la Ley; pero a su vez, realizar una adecuación en la organización de las fracciones que conforman el artículo 7 de la Ley motivo del Dictamen, sin alterar su contenido original.

Por los razonamientos expuestos, los integrantes de las Comisiones Unidas: para la Igualdad de Género, y de Justicia, sometemos a consideración del Pleno de la Sexagésima Primera Legislatura, el siguiente Proyecto de Dictamen de:

**DECRETO NÚMERO \_\_\_ POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY NÚMERO 494 PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES DEL ESTADO DE GUERRERO**

Primero. Se reforma el Artículo 7, de la Ley Número 494 para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Guerrero, para quedar como sigue:

Artículo 7. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. Acciones afirmativas: El conjunto de medidas de carácter temporal encaminadas a acelerar la igualdad de hecho entre mujeres y hombres;

II. Diversidad y diferencia: la diversidad y las diferencias existentes no sólo entre mujer y hombre en cuanto a su condición biológica, psicológica, social, cultural, de vida, de aspiraciones y necesidades, sino como la diversidad y diferencias existentes dentro de los propios colectivos de mujeres y hombres;

III. Estado: El Estado Libre y Soberano de Guerrero;

IV. Igualdad de trato: la prohibición de toda discriminación basada en el sexo de las personas, tanto directa como indirecta, cualquiera que sea la forma utilizada para ello;

V. Integración de la perspectiva de género: la consolidación sistemática de las diferentes situaciones, condiciones, aspiraciones y necesidades de mujeres y hombres, dirigidas a eliminar la discriminación y generar la igualdad en todas las políticas y acciones, a todos los niveles y en todas sus fases de planificación, ejecución y evaluación;

VI. Igualdad de oportunidades: el ejercicio efectivo por parte de las mujeres y los hombres en condiciones de igualdad, de sus derechos políticos, civiles, económicos, sociales y culturales, incluido el control y acceso al poder; así como a los recursos y beneficios económicos y sociales, entendiéndose no solo las condiciones de partida o inicio en el acceso al poder y a los recursos y beneficios, sino también a las condiciones para el ejercicio de aquéllos;

VII. Ley: La Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Guerrero;

VIII. Ley General: La Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres;

IX. Programa Estatal: Programa Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres;

X. Secretaría: La Secretaría de la Mujer;

XI. Sistema Estatal: El Sistema Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres;

XII. Representación equilibrada: Cuando ambos sexos están representados con equidad, de tal manera que la toma de decisiones sea estable, de manera corresponsable y conjunta en los órganos políticos y administrativos del Estado y los Municipios.

XIII. Roles y estereotipos en función del sexo: la deformación cultural sobre la que se sustenta la desigualdad entre mujeres y hombres y con la cual, entre otras, se asigna a las mujeres la responsabilidad del ámbito de lo doméstico y a los hombres el del público, con una valoración y reconocimiento discordante en lo económico y lo social o se le denigra con el uso del cuerpo femenino en la publicidad; y

XIV. Transversalidad: El proceso que permite garantizar la incorporación de la perspectiva de género con el objetivo de valorar las implicaciones que tiene para las mujeres y los hombres cualquier acción que se programe, tratándose de legislación, políticas públicas, actividades administrativas, económicas y culturales en las instituciones públicas y privadas.

Segundo. Se adiciona una fracción VI, al artículo 7, recorriendo en su número las fracciones subsiguientes quedando integrado por XV fracciones; y un artículo 7 Bis, a la Ley Número 494 para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Guerrero, para quedar como sigue:

Artículo 7. ...

De la I. a la V. ...

VI. Interculturalidad. Coexistencia o diálogo de culturas. Que conlleva a una sociedad con un proceso dinámico, sostenido y permanente de relación, comunicación y aprendizaje mutuo, para desarrollar las potencialidades de personas y grupos que tienen diferencias culturales, sobre una base de respeto, igualdad, creatividad y desarrollo de espacios comunes.

VII. Igualdad de oportunidades: el ejercicio efectivo por parte de las mujeres y los hombres en condiciones de igualdad, de sus derechos políticos, civiles, económicos, sociales y culturales, incluido el control y acceso al poder; así como a los recursos y beneficios económicos y sociales, entendiéndose no solo las condiciones de partida o inicio en el acceso al poder y a los recursos y beneficios, sino también a las condiciones para el ejercicio de aquéllos;

VIII. Ley: La Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Guerrero;

IX. Ley General: La Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres;

X. Programa Estatal: Programa Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres;

XI. Secretaría: La Secretaría de la Mujer;

XII. Sistema Estatal: El Sistema Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres;

XIII. Representación equilibrada: Cuando ambos sexos están representados con equidad, de tal manera que la toma de decisiones sea estable, de manera corresponsable y conjunta en los órganos políticos y administrativos del Estado y los Municipios.

XIV. Roles y estereotipos en función del sexo: la deformación cultural sobre la que se sustenta la desigualdad entre mujeres y hombres y con la cual, entre otras, se asigna a las mujeres la responsabilidad del ámbito de lo doméstico y a los hombres el del público, con una valoración y reconocimiento discordante en lo

económico y lo social o se le denigra con el uso del cuerpo femenino en la publicidad; y

XV. Transversalidad: El proceso que permite garantizar la incorporación de la perspectiva de género con el objetivo de valorar las implicaciones que tiene para las mujeres y los hombres cualquier acción que se programe, tratándose de legislación, políticas públicas, actividades administrativas, económicas y culturales en las instituciones públicas y privadas.

Artículo 7 Bis. El Gobierno del Estado a través de la Secretaría Ejecutiva promoverá la incorporación de la perspectiva intercultural de manera transversal y progresiva en el quehacer público, y de manera particular en el diseño, implementación y evaluación de las políticas públicas por parte de los Poderes estatales y los municipios.

#### ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

Segundo. Dentro de los 90 días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, el Titular del Poder Ejecutivo elaborará y publicará el Reglamento de la presente Ley.

Tercero. Dentro de los 120 días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, los Poderes del Estado y los municipios, deberán adecuar sus políticas públicas en materia de igualdad entre mujeres y hombres, contemplando los criterios establecidos en la presente Ley, principalmente, políticas públicas diferenciadas para las mujeres que se encuentren embarazadas, con alguna discapacidad o que sean menores de edad, migrantes, entre otros factores de vulnerabilidad.

Cuarto. Publíquese el presente Decreto para el conocimiento general, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en el Portal Web del Congreso del Estado, en las redes sociales de internet y difúndase a través de los medios de comunicación para su difusión.

Atentamente

Comisión para la Igualdad de Género  
Diputada Yuridia Melchor Sánchez, Presidenta.-  
Diputada Isabel Rodríguez Córdoba, Secretaria.-  
Diputada Ma. Luisa Vargas Mejía, Vocal.-  
Diputada Erika Alcaraz Sosa, Vocal.-  
Diputada Flavia García García, Vocal.

Comisión de Justicia

Diputado Héctor Vicario Castrejón, Presidente.-  
Diputada Rosa Coral Mendoza Falcón, Secretaria.-  
Diputado Ricardo Moreno Arcos, Vocal.- Diputada  
Magdalena Camacho Díaz, Vocal.- Diputado  
Cauhtémoc Salgado Romero, Vocal.

Servida, diputada presidenta.

#### **La Presidenta:**

Gracias, diputado secretario.

El presente dictamen con proyecto de decreto queda de primera lectura y continúa con su trámite legislativo.

En desahogo del inciso “c” del cuarto punto del Orden del Día, solicito a la diputada secretaria Rossana Agraz Ulloa, dé primera lectura a la parte resolutive y transitoria del dictamen con proyecto de decreto por el que se reforma y adicionan diversas disposiciones de la Ley número 214, para prevenir, combatir y eliminar la discriminación en el estado de Guerrero.

#### **La secretaria Rossana Agraz Ulloa:**

Con gusto diputada, presidenta.

Ciudadanos Secretarios de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado de Guerrero. Presentes.

A las Diputadas y Diputados integrantes de las Comisiones Unidas: para la Igualdad de Género, Derechos Humanos y de Justicia, nos fue turnado para su estudio y dictamen, una Propuesta de adiciones a la Ley Número 214 para Prevenir, Combatir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Guerrero, misma que ahora se somete a consideración del Pleno, para su análisis, discusión y, en su caso aprobación, con base en los siguientes:

#### **ANTECEDENTES**

1.- Conocimiento de la Iniciativa. En Sesión de fecha 12 de enero del 2017, el Pleno de la Sexagésima Primera Legislatura al Honorable Congreso del Estado, tomó conocimiento de la iniciativa de decreto suscrita por la diputada Flor Añorve Ocampo.

2.- Orden de turno. En la misma Sesión, la Presidenta de la Mesa Directiva, ordenó turnar dicha iniciativa a las Comisiones Unidas: para la Igualdad de Género, Derechos Humanos y de Justicia, para su trámite correspondiente; orden que fue cumplimentada con los oficios números LXI/2DO/OM/DPL/01620/2017,

LXI/2DO/SSP/DPL/0778/2017 suscrito por el Secretario de Servicios Parlamentarios.

3.- Recepción de la Iniciativa en las Comisiones: para la Igualdad de Género y de Justicia. El 13 de enero del año 2017, se recibió en la Presidencia de las Comisiones Unidas: para la Igualdad de Género, Derechos Humanos y de Justicia, los oficios citados en el punto que antecede con el cual el Secretario de Servicios Parlamentarios, turna la iniciativa de Decreto en cinco tantos: una para cada integrante de las Comisiones.

4.- Turno a los integrantes de las Comisiones. La Presidenta y los Presidentes de las Comisiones Unidas, turnaron a cada integrante, copia simple de la propuesta de iniciativa de adiciones a la Ley Número 214 para Prevenir, Combatir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Guerrero, para su conocimiento, a fin de que estén en posibilidad de emitir opiniones u observaciones que sirvan de base para el dictamen.

5.- Reuniones de trabajo con el Grupo de expertas.- Con la finalidad de poder contar con la opinión de expertas en la materia, así como ampliar el panorama en el conocimiento de la problemática a atender, en reuniones de trabajo la Presidencia de la Comisión para la Igualdad de Género y el Grupo Interdisciplinario para la Igualdad, A.C., la Asociación contra la Violencia hacia las Mujeres A.C., celebradas los días: 13 y 20 de febrero del año en curso, se analizaron de forma conjunta las Iniciativas de reformas y adiciones que se presentaron en el marco de las recomendaciones emitidas en el Informe del Grupo de Trabajo para Atender la Solicitud AVGM/06/2016 de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres en ocho municipios del estado de Guerrero.

7.- Sesión de análisis, discusión y aprobación de la Comisión de Salud. El día 06 de marzo del año 2017, las Diputadas y Diputados integrantes de las Comisiones Unidas Dictaminadoras, se reunieron en la Sala Legislativa “José Jorge Bajos Valverde” del H. Congreso del Estado, para analizar y discutir la iniciativa en estudio. Derivado de esta reunión, se somete a consideración del pleno el Dictamen aprobado en Comisión, al tenor de los siguientes:

#### **CONSIDERANDOS**

Primero. Competencia Constitucional y Legal del Congreso del Estado, para la aprobación del Dictamen. El Congreso del Estado de Guerrero, tiene plena competencia y facultad para conocer, discutir y en su caso aprobar el presente dictamen, de conformidad con los artículos 61 fracción I, y 67 de la Constitución

Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 1, 7, 8, fracciones I y XLIX, 127, párrafo tercero, y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo número 286; artículos 116, fracción III y XVIII, 229, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Número 231.

Segundo. Competencia Constitucional y Legal de las Comisiones: para la Igualdad de Género, Derechos Humanos y de Justicia, para analizar discutir y dictaminar la iniciativa en estudio. De conformidad con los artículos 56, 58, 63, 64 y 67 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 46, 49 fracciones VI, X y XXII, 57, fracción I, 61, fracción II, 72, fracción I, y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero No. 286; así como de los artículos 174, fracción I, 240, 241, 248, 249, 250, 254, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Número 231, las Comisiones Unidas: para la Igualdad de Género, y de Justicia, tienen plena competencia para analizar, discutir y dictaminar el presente asunto.

Tercero. Fundamento Legal del Dictamen. El presente dictamen se emite de conformidad con lo dispuesto en los artículos 133 y 134 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero número 286; así como en los artículos 248, 249, 250, 254, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Número 231, atendiendo lo dispuesto por el artículo Sexto Transitorio de la Ley última citada.

Cuarto. Exposición de Motivos. La Diputada Flor Añorve Ocampo, al presentar la iniciativa de adiciones a la Ley Número 214 para Prevenir, Combatir y Eliminar la Discriminación en el Estado del Estado de Guerrero; expone como motivos lo siguiente:

“...Que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, estipula el derecho de la mujer a no ser objeto de discriminación y violencia, el cual ha sido reafirmado en el sistema regional e internacional de derechos humanos

Asimismo, la Jurisprudencia internacional ha establecido el deber del Estado de actuar con la debida diligencia para proteger los derechos humanos y los derechos de las mujeres, que implica la prevención, investigación, sanción y reparación de las violaciones a los derechos humanos

En el mismo sentido, el 2 de junio de 1997 se firma la Convención de Belém do Pará, como instrumento para combatir la discriminación que las mujeres han sufrido históricamente en las sociedades americanas, por su

relación con el problema de la violencia contra las mujeres y por la necesidad de adoptar estrategias integrales para prevenir, sancionar y erradicar estos dos problemas alarmantes y preponderantes

Por consiguiente, podemos afirmar que la presente iniciativa pretende armonizar respecto de una mejor terminología para el mejor entendimiento y aplicabilidad en materia de discriminación

Que lo anterior encuentra sustento legal a la luz de una interpretación sistemática de las disposiciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CEDAW), que señala que la Discriminación es:

Toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo, que tenga por objeto o por resultado, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

Que dichas reformas que se proponen a la Ley número 214, quedarían de la siguiente manera:

ARTÍCULO	PROPUESTA
<p><b>Artículo 11.</b> Con base en el artículo 1, de esta Ley, se considera como discriminación:</p> <p>De la I a la X...</p> <p>XI. Impedir el acceso a la procuración e impartición de justicia;</p> <p>De la XII a la XX...</p> <p>XXI. Reducir el derecho a la alimentación, la vivienda, el recreo y los servicios de atención médica adecuados, en los casos que la ley así lo prevea;</p> <p>De la XXII a la XXXV...</p>	<p>Artículo 11. Con base en el artículo 1, de esta Ley, se considera como discriminación:</p> <p>De la I a la X...</p> <p>XI. Impedir <b>o limitar</b> el acceso a la procuración e impartición de justicia;</p> <p>De la XII a la XX...</p> <p>XXI. Reducir <b>o limitar</b> el derecho a la alimentación, la vivienda, el recreo y los servicios de atención médica adecuados, en los casos que la ley así lo prevea;</p> <p>De la XXII a la XXXV...</p>
<p><b>Artículo 18.</b> El Consejo Estatal tiene por objeto:</p> <p>De la I a la II...</p> <p>III. Formular y promover</p>	<p><b>Artículo 18.</b> El Consejo Estatal tiene por objeto:</p> <p>De la I a la II...</p> <p>III. Formular y promover</p>

políticas públicas para la igualdad a favor de las personas que se encuentren en territorio estatal, y IV...	políticas públicas para la igualdad <b>de oportunidades y de trato</b> a favor de las personas que se encuentren en territorio estatal, y IV...
---	--

Que dichas adiciones a la Ley para Prevenir, Combatir y Eliminar la Discriminación, quedaría de la siguiente manera:

ARTÍCULO	PROPUESTA
<b>Artículo 13.</b> Las medidas de inclusión podrán comprender, entre otras, las siguientes:  De la I a la V...	<b>Artículo 13.</b> Las medidas de inclusión <b>son aquellas disposiciones, de carácter preventivo o correctivo, cuyo objeto es eliminar mecanismos de inclusión o diferenciaciones desventajosas para que todas las personas gocen y ejerzan sus derechos en igualdad de trato y estas</b> podrán comprender, entre otras, las siguientes: De la I a la V...
<b>Artículo 14.</b> Las medidas de nivelación incluyen, entre otras:  I a la VIII...	<b>Artículo 14.</b> Las medidas de nivelación <b>son aquellas que buscan hacer efectivo el acceso de todas las personas a la igualdad real de oportunidades eliminando las barreras físicas, comunicacionales, normativas o de otro tipo, que obstaculizan el ejercicio de derechos y libertades prioritariamente a las mujeres y a los grupos en situación de discriminación o vulnerabilidad.</b> <b>Las medidas de nivelación</b> incluyen, entre otras: I a la VIII. ...
<b>Artículo 15.</b> Las acciones afirmativas podrán incluir, entre otras, medidas para favorecer el acceso, permanencia y	<b>Artículo 15.</b> Las acciones afirmativas <b>son las medidas especiales, específicas y de carácter temporal, a favor de personas o grupo en</b>

promoción de personas pertenecientes a grupos en situación de discriminación, con presencia limitada en espacios educativos, laborales y cargos de elección popular a través del establecimiento de porcentajes o cuotas.

Las acciones afirmativas serán prioritariamente aplicables hacia personas pertenecientes a los pueblos indígenas, afroamericanos, mujeres, personas con discapacidad, entre otros.

Se tomará en cuenta la edad de las personas a fin de aplicarlas a niñas, niños, adolescentes y personas adultas mayores en los ámbitos relevantes.

**situación temporal a favor de personas o grupos en situación de discriminación, cuyo objetivo es corregir situaciones patentes de desigualdad en el disfrute o ejercicio de derechos y libertades, aplicables mientras subsistan dichas situaciones. Debiendo ser legítimas y respetar los principios de justicia y proporcionalidad en todas las situaciones que quiera remediarse.**

Podrán incluir, entre otras, medidas para favorecer el acceso, permanencia y promoción de personas pertenecientes a grupos en situación de discriminación, con presencia limitada en espacios educativos, laborales y cargos de elección popular a través del establecimiento de porcentajes o cuotas.

Las acciones afirmativas serán prioritariamente aplicables hacia personas pertenecientes a los pueblos indígenas, afroamericanos, mujeres, personas con discapacidad, entre otros.

Se tomará en cuenta la edad de las personas a fin de aplicarlas a niñas, niños, adolescentes y personas adultas mayores en los ámbitos relevantes.

Quinto. ANALISIS DE LAS COMISIONES DICTAMINADORAS. Una vez analizados los considerandos de la Iniciativa de reformas y adiciones, así como la redacción propuesta a la Ley Número 214 para Prevenir, Combatir y Eliminar la Discriminación en Estado de Guerrero, las Diputadas y Diputados integrantes de las Comisiones Unidas dictaminadoras, después de haber realizado un estudio comparativo de los diversos lineamientos jurídicos y tratados internacionales, así como atendiendo los parámetros

establecidos en el Informe del Grupo de Trabajo para Atender la Solicitud AVGM/06/2016 de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres en ocho municipios del estado de Guerrero, con respecto a la Ley motivo del Dictamen, y que en lo esencial es:

- a) Homologarla a la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación;
- b) Elaborar y publicar su Reglamento;
- c) Señalar como obligación del Estado y los municipios la capacitación del personal que labora en las diferentes dependencias de gobierno en materia de derechos humanos, igualdad y no discriminación, y
- d) Establecer como conducta discriminatoria el impedir el acceso a participar activamente en el ámbito político por cuestión de género.

Que en virtud que uno de los aspectos que motivaron la Iniciativa que nos ocupa fue el Informe del Grupo de Trabajo para Atender la Solicitud AVGM/06/2016 de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres en ocho municipios del estado de Guerrero, en donde la recomendación va dirigida conforme el análisis que realizaron a la Ley Número 375 para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Guerrero, sin embargo, dicho instrumento jurídico fue derogado mediante el artículo segundo transitorio de la Ley que se analiza, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 58, Alcance I, de fecha 19 de julio de 2016, de ahí que tanto la Iniciativa como el presente Dictamen traten respecto de la ley vigente: Ley Número 214 para Prevenir, Combatir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Guerrero, misma que se encuentra armonizada con la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.

Consecuentemente, lo que resta son las siguientes observaciones del grupo de trabajo, que en lo tocante a las facultades del Poder Legislativo, restan las señaladas en los incisos c) y d), toda vez que la elaboración y publicación de disposiciones reglamentarias es facultad del Poder Legislativo, así como de los municipios, en su caso.

Que atendiendo los principios internacionales en materia de discriminación, las comisiones unidas dictaminadoras, consideramos importantes contemplarlos en la Ley que nos ocupa, así como el establecimiento de la obligación del Estado y de los municipios a la educación no sólo en los centros educativos, sino también en las diferentes dependencias

gubernamentales, además del establecimiento del mecanismo de la acción afirmativa para la participación paritaria entre mujeres y hombres.

La visión que tienen las Comisiones Unidas es que en el Estado de Guerrero, eliminemos la discriminación racial y étnica, porque es un fenómeno cotidiano que impide el progreso de millones de personas en todo el mundo. Atendiendo que el racismo y la intolerancia pueden adoptar diversas formas: desde la negación de los principios básicos de igualdad de las personas hasta la instigación del odio étnico que puede llevar al genocidio, todo lo cual puede destruir vidas y fraccionar comunidades.

Por eso consideramos que la lucha contra el racismo es y debe ser una cuestión prioritaria para toda organismo de carácter público, con la participación decidida de la comunidad, de ahí que se realizaron adecuaciones a la Iniciativa, para fortalecer nuestro marco normativo en esta materia.

Por los razonamientos expuestos, los integrantes de las Comisiones Unidas: para la Igualdad de Género, y de Justicia, sometemos a consideración del Pleno de la Sexagésima Primera Legislatura, el siguiente Proyecto de Dictamen de:

**DECRETO NÚMERO \_\_\_\_ POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY NÚMERO 214 PARA PREVENIR, COMBATIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN EN EL ESTADO DE GUERRERO.**

Artículo primero. Se reforman la fracción VI, del artículo 2, la denominación del segundo artículo 2, para ser 2 Bis, artículo 4; fracciones XI y XXI, del artículo 11; primer párrafo, fracciones I, IV y V, del artículo 13; primer párrafo del artículo 14; el artículo 15; la fracción III, del artículo 18, de la Ley número 214 para Prevenir, Combatir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Guerrero, para quedar como sigue:

Artículo 2. . . .

De la I a la V. . . .

VI. Discriminación. Para los efectos de esta Ley se entenderá por discriminación toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que; por acción u omisión, con intención o sin ella; no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, impedir, anular o menoscabar el reconocimiento, goce o el ejercicio de los derechos y libertades cuando se base

en uno o más de los motivos siguientes: origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad de género, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, la apariencia física, las características genéticas, la condición migratoria, el embarazo, la lengua, el idioma, las ideas políticas, los antecedentes penales o cualquier motivo;

VII. a la XVII. . . .

Artículo 2Bis. . . .

Artículo 4. En el Estado de Guerrero, la discriminación contra la mujer, por cuanto niega o limita su igualdad de derechos con el hombre, es fundamentalmente injusta y constituye una ofensa a la dignidad humana. Por lo tanto, queda prohibida toda práctica discriminatoria que tenga por objeto impedir o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos y la igualdad.

Artículo 11. Con base en el artículo 1, de esta Ley, se considera como discriminación:

De la I a la X. . . .

XI. Impedir o limitar el acceso a la procuración e impartición de justicia;

De la XII a la XX. . . .

XXI. Impedir el goce, reducir o limitar el derecho a la alimentación, la vivienda, el recreo y los servicios de atención médica adecuados, en los casos que la ley así lo prevea;

De la XXII a la XXXV. . . .

Artículo 13. . . .

I. La educación para la igualdad y la diversidad dentro del sistema educativo estatal, así como en las instituciones gubernamentales estatales y municipales;

II. a la III. . . .

IV. . . . ;

V. . . . , y

Artículo 14. Las medidas de nivelación son aquellas que buscan hacer efectivo el acceso de todas las personas a la igualdad real de oportunidades eliminando las barreras físicas, comunicacionales, normativas o de otro tipo, que obstaculizan el ejercicio de derechos y

libertades prioritariamente a las mujeres y a los grupos en situación de discriminación o vulnerabilidad. Que incluyen, entre otras:

I a la VIII. . . .

Artículo 15. Las acciones afirmativas son las medidas especiales, específicas y de carácter temporal, a favor de personas o grupo en situación temporal a favor de personas o grupos en situación de discriminación, cuyo objetivo es corregir situaciones patentes de desigualdad en el disfrute o ejercicio de derechos y libertades, aplicables mientras subsistan dichas situaciones. Debiendo ser legítimas y respetar los principios de justicia y proporcionalidad en todas las situaciones que quiera remediarse.

Podrán incluir, entre otras, medidas para favorecer el acceso, permanencia y promoción de personas pertenecientes a grupos en situación de discriminación, con presencia limitada en espacios educativos, laborales y cargos de elección popular a través del establecimiento de porcentajes o cuotas.

Las acciones afirmativas serán prioritariamente aplicables hacia personas pertenecientes a los pueblos indígenas, afromexicanos, mujeres, personas con discapacidad, entre otros.

Se tomará en cuenta la edad de las personas a fin de aplicarlas a niñas, niños, adolescentes y personas adultas mayores en los ámbitos relevantes.

Artículo 18. El Consejo Estatal tiene por objeto:

De la I a la II. . . .

III. Formular y promover políticas públicas para la igualdad de oportunidades y de trato a favor de las personas que se encuentren en territorio estatal, y

IV. . . .

Artículo Segundo. Se adiciona un tercer párrafo al artículo 2 Bis.; una fracción VI, al artículo 13, de la Ley número 214 para Prevenir, Combatir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Guerrero, para quedar como sigue:

Artículo 2 Bis. . . .

. . .

Asimismo, deberán adoptar todas las medidas apropiadas para educar a la opinión pública hacia la eliminación de los prejuicios y la abolición de las

prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basadas en la idea de la inferioridad de la mujer.

Artículo 13. ...

I. a la V. ...

VI. El establecimiento de mecanismos que permitan la participación paritaria de las mujeres y hombres en las diferentes instituciones gubernamentales, sean de designación directa o por elección.

#### Artículos transitorios

Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

Segundo. Remítase este Decreto al Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guerrero, para los efectos legales conducentes.

Tercero. Publíquese el presente Decreto para el conocimiento general, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en el portal oficial del Congreso del Estado, para su difusión.

Atentamente

Comisión para la Igualdad de Género

Diputada Yuridia Melchor Sánchez, Presidenta.-  
Diputada Isabel Rodríguez Córdoba, Secretaria.-  
Diputada Ma. Luisa Vargas Mejía. Vocal.- Diputada Erika Alcaraz Sosa, Vocal.- Diputada Flavia García García, Vocal.

Comisión de Derechos Humanos

Diputado J. Jesús Martínez Martínez, Presidente.-  
Diputado Jonathan Moisés Ensaldo Muñoz, Secretario.-  
Diputada Ma. del Pilar Vadillo Ruiz, Vocal.- Diputado Ricardo Mejía Berdeja, Vocal.- Diputada Ma. de Jesús Cisneros Martínez, Vocal.

Comisión de Justicia

Diputado Héctor Vicario Castrejón, Presidente.-  
Diputada Rosa Coral Mendoza Falcón, Secretaria.-  
Diputado Ricardo Moreno Arcos, Vocal.- Diputada Magdalena Camacho Díaz, Vocal.- Diputado Cuauhtémoc Salgado Romero, Vocal.

Servida, diputada presidenta.

**La Presidenta:**

Gracias, diputada secretaria.

El presente dictamen con proyecto de decreto queda de primera lectura y continúa con su trámite legislativo.

En desahogo del inciso “d” del cuarto punto del Orden del Día, solicito al diputado secretario J. Jesús Martínez Martínez, dé lectura a la parte resolutive y transitoria del dictamen con proyecto de decreto, por el que se reforma el artículo 27 de la Ley de Divorcio del Estado de Guerrero.

**El secretario J. Jesús Martínez Martínez:**

Con su permiso, diputada presidenta.

Ciudadanos Diputados Secretarios de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado de Guerrero. Presentes.

A las Comisiones Unidas de Justicia y de Equidad y Género, nos fue turnada para su análisis y emisión del dictamen correspondiente, la iniciativa de Decreto por el que se reforma el artículo 27 de la Ley de Divorcio del Estado de Guerrero, misma que se dictamina bajo lo siguiente:

#### I. Metodología de Trabajo

La Comisión realizó el análisis de esta Iniciativa con proyecto de Decreto conforme al procedimiento que a continuación se describe:

En el apartado de “Antecedentes Generales” se describe el trámite que inicia el proceso legislativo, a partir de la fecha en que fue presentada la Iniciativa ante el Pleno de la Sexagésima Primera Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

En el apartado referido al “Contenido de la Iniciativa”, se hace una descripción de la propuesta sometida al Pleno de la Sexagésima Primera Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, incluyendo la Exposición de Motivos.

En el apartado denominado “Consideraciones” los integrantes de la Comisión Dictaminadora realizan una valoración de la iniciativa con base al contenido de los diversos ordenamientos legales aplicables.

En el apartado de “Conclusiones”, el trabajo de esta Comisión Dictaminadora consistió en verificar los aspectos de legalidad, de homogeneidad en criterios normativos aplicables, y demás particularidades que derivaron de la revisión de la iniciativa.

#### II. Antecedentes

Que en sesión de fecha 12 de enero de 2017, la Diputada Ma. del Pilar Vadillo Ruiz, integrante del

Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de este Congreso del Estado de Guerrero, de conformidad los artículos 65, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, 3, 79, párrafo primero, fracción I, 229, 230, párrafo primero, 231, 232 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, presentó ante este Poder Legislativo del Estado, la iniciativa de Decreto por el que se reforma el artículo 27 de la Ley de Divorcio del Estado de Guerrero, misma que fue turnada mediante oficios números LXI/2DO/SSP/DPL/0776/2017 y LXI/2DO/SSP/DPL/0777/2017 suscrito por el Licenciado Benjamín Gallegos Segura, Secretario de Estudios Parlamentarios del este Honorable Congreso del Estado, a las Comisiones Unidas de Justicia y para la Igualdad de Género, para su análisis y emisión del dictamen correspondiente.

### III. Contenido de la Iniciativa

Que en la iniciativa de Decreto antes mencionada, propuesta por la diputada Ma. Del Pilar Vadillo Ruíz, expone los siguientes motivos:

“México, a pesar de los avances a nivel internacional, aún enfrenta limitaciones para la aplicación de la legislación internacional y los planes de acción derivadas de las Conferencias de Copenhague en 1980 y de Nairobi en 1985, que permitan el reconocimiento y ejercicio de la ciudadanía de las mujeres; entre ellos, destacan las legisladoras y legisladores tenemos la obligación de construir normas generales que reconozcan iguales derechos para las mujeres y eviten su exclusión o discriminación, así como, que garanticen su pleno acceso a la justicia.

La equidad de género, es un derecho humano que tiene como marco jurídico en los artículos 1º y 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que respectivamente se refieren a la no discriminación y a la igualdad entre el hombre y la mujer y con base en este marco jurídico se han creado leyes y políticas públicas para la protección de los derechos de la mujer.

En ese sentido, es responsabilidad de todas y todos, impulsar, reforzar, y defender acciones eficaces con perspectiva de género, a fin de permitir a las mujeres su plena incorporación a la vida económica, política, social, y cultural del país, así como el disfrute de los beneficios que estos conlleve, desde la óptica de la justicia, la igualdad y la paridad de las oportunidades.

Resulta imperativo conformar un sistema jurídico que asegure las condiciones necesarias, para permitir las

mismas oportunidades a hombres y mujeres para su desarrollo individual y colectivo, por ello consideramos conveniente que se establezcan las medidas de protección o seguridad en casos de violencia familiar, preponderantemente de mujeres que se enfrentan a ese riesgo, tomando en consideración el peligro o riesgo existentes de una afectación a corto o mediano plazo de la integridad física, psicológica y económica de las y los integrantes del núcleo familiar receptores de violencia.

En ese sentido, de acuerdo a lo señalado en el artículo 22 de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la Alerta de Violencia de Género Contra las Mujeres, es el conjunto de acciones gubernamentales de emergencia para enfrentar y erradicar la violencia feminicida en un territorio determinado, ya sea ejercida por individuos o por la propia comunidad. Su principal objetivo es garantizar la seguridad de las mujeres y niñas, a partir del cese de la violencia en su contra, y eliminar las desigualdades producidas por una legislación o política pública que vulnere sus derechos humanos, a través de la determinación de un conjunto de medidas que permitan a las autoridades públicas federales, en coordinación con las entidades federativas, enfrentar y erradicar la violencia feminicida en un territorio determinado.

Este grupo de trabajo realizó una investigación relativa a los casos de abuso y violación de los derechos de las mujeres en el Estado de Guerrero, del cual surgió el informe para atender la solicitud AVGM/06/2016 de alerta de violencia de género contra las mujeres en el Estado de Guerrero.

En dicho informe, se puede apreciar lo siguiente:

“La obligación garantizar los derechos humanos de las mujeres implica el deber del Estado de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, que todas las estructuras, a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, sean capaces de asegurar jurídicamente a las mujeres el libre y pleno ejercicio de sus derechos humanos.

Esta obligación no se agota con la existencia de un orden normativo dirigido a hacer posible su cumplimiento, sino que requiere de una conducta gubernamental que asegure la existencia en la realidad, de una eficaz garantía del libre y pleno ejercicio de los derechos humanos de las mujeres. El grupo de trabajo interpreta esta referencia de la jurisprudencia internacional como la necesidad de una transformación estructural, así como la asunción plena del Estado de tal obligación.

De este modo, se requiere la adopción de medidas positivas, determinables en función de las necesidades particulares de protección a las mujeres, ya sea por su condición personal o por la situación específica en que se encuentren. Asimismo, implica proteger a las mujeres de actos de discriminación cometidos tanto por las autoridades públicas como por los particulares.

Como consecuencia de esta obligación, el Estado tiene el deber jurídico de prevenir, razonablemente, las violaciones a los derechos humanos de las mujeres, de investigar seriamente con los medios a su alcance las violaciones que se hayan cometido dentro del ámbito jurisdiccional a fin de identificar a los responsables de imponerles sanciones correspondientes y de asegurar a las víctimas una adecuada representación.”

Es por lo anteriormente expuesto en el informe expedido por el grupo de trabajo conformado para atender la solicitud AVGM/06/2016, considero necesario que se tomen medidas de carácter emergente para la protección preventiva y de naturaleza civil, para que sean implementadas por el juzgador, acordes con la problemática del caso, tomando en cuenta que la mujer es una de las principales receptoras del problema, como madres y jefas de familia, para así evitar que se siga cometiendo cualquier tipo de violencia en contra de alguno de los integrantes de la familia.

De la misma forma, en el informe antes mencionado, el grupo de trabajo menciona que es una obligación de armonizar el derecho local con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos. Lo anterior, para dar seguimiento a las recomendaciones realizadas al Estado mexicano por el Comité para la eliminación de la discriminación contra la mujer, respecto de la adopción de todas las medidas necesarias para eliminar las incoherencias de los marcos jurídicos entre los planos federal, estatal y municipal, integrando el principio de la no discriminación y la igualdad entre hombres y mujeres y derogando las disposiciones discriminatorias contra las mujeres, de conformidad con el artículo 2g) de la CEDAW.

Entre los instrumentos jurídicos locales que el grupo de trabajo menciona que se deben de armonizar con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los instrumentos internacionales, se encuentra la Ley de Divorcio del Estado de Guerrero, señalando lo siguiente:

“Por lo que hace a la Ley de Divorcio del Estado de Guerrero, el grupo celebra que se reconozca el divorcio incausado. Sin embargo, considera fundamental que se

elimine el plazo de un año desde la celebración del matrimonio para la solicitud del divorcio”.

Con tal propósito, considerando que los matrimonios por diversas razones requieren de su disolución, la legislación civil ha previsto la figura del divorcio.

Antes de la Ley de Relaciones Familiares expedida en Veracruz por el Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Venustiano Carranza, en 1917, el matrimonio era un lazo jurídico indisoluble, el Estado sólo autorizaba el divorcio en cuanto lecho y a la habitación, pero dejaba vivo el matrimonio y no permitía a los divorciados contraer otro.

Más tarde, el Código Civil de 1928, ya permitía la disolución del matrimonio y estableció tres tipos de divorcio: Divorcio administrativo ante un Juez del Registro Civil; Divorcio Judicial denominado voluntario o de mutuo consentimiento y el divorcio judicial contencioso o necesario.

Asimismo, en el 2008, los legisladores del Distrito Federal, al hacer reformas al Código Civil para el Distrito Federal, conservaron la posibilidad de que los cónyuges se divorcien administrativamente y derogaron las disposiciones del divorcio necesario y del divorcio por mutuo consentimiento, al mismo tiempo se instruyó el divorcio sin expresión de causa, el cual para acceder a él, es suficiente la solicitud unilateral de uno de los cónyuges a quien se le libera de la carga de expresar la causa que generó esa petición a la que, por regla general, el juez habrá de acceder.

Lo anterior, el legislador lo estableció considerando que al momento del rompimiento del vínculo matrimonial, las partes sufren un desgaste mayor que trasciende, incluso a los hijos y al resto de la familia. De igual forma se tomó como base ante la necesidad de evitar que ese proceso erosione mayormente el núcleo familiar y con la finalidad de evitar enfrentamientos entre personas y familias que alientan entre ellos odio, violencia, egoísmo y acciones maliciosas, lo que suele trascender al equilibrio anímico no tan sólo los hijos, sino también de los miembros que integran ese núcleo familiar.

En ese orden de ideas, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que las legislaciones civiles que prevén dentro del régimen de matrimonio, la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, se trata de una legislación que restringe injustificadamente el derecho fundamental al desarrollo de la personalidad y por tanto serían contrarios a lo previsto en nuestra Carta Magna.

Es por ello que en la Ley de Divorcio del Estado de Guerrero, en su artículo 11, se establecen tres procedimientos distintos para obtener el divorcio, los cuales son: Divorcio administrativo, Divorcio voluntario y Divorcio incausado, el cual señala el artículo 27 de dicha ley, lo siguiente:

Artículo 27.- El divorcio incausado podrá solicitarse unilateralmente por cualesquiera de los cónyuges ante el juez competente, manifestando su voluntad de no querer continuar con el matrimonio, sin que sea necesario señalar la causas por el cual lo solicita, siempre que haya transcurrido cuando menos un año de la celebración del matrimonio.

Sin embargo, del análisis efectuado al precepto jurídico antes transcrito, se desprende que al no haber necesidad de señalar causas para la disolución del matrimonio a través del divorcio incausado, también consideramos que debe eliminarse el plazo de un año desde la celebración del matrimonio para tramitar dicho divorcio.

Lo anterior, porque no puede condicionarse el libre desarrollo de la voluntad, derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes.

Es decir, que si en un matrimonio, antes de cumplir un año desde su celebración, surgieran motivos por el cual alguno de los cónyuges considere necesario tramitar dicho divorcio, no puede estar supeditado a que debe de cumplir dicho plazo para iniciar o presentar la respectiva solicitud, mucho menos cuando exista riesgo o peligro de alguno de los cónyuges o de algún integrante de esa familia.

Lo anterior también se debe a que en el informe presentado por el grupo de trabajo AVGM, advierte algunos índices de violencia intrafamiliar. De acuerdo a las Encuestas Nacionales sobre la Dinámica de las Relaciones de los Hogares, muestra que el tipo de violencia más frecuente cometida por parte de la pareja fue la emocional que afectaba a 29.9% de las mujeres casadas o unidas en 2006 y a 25.8% en 2011; después le sigue la económica que pasó de 24.5% a 16.2% en los mismos años; la violencia física se redujo de 11.3% a 7.5% entre 2006 y 2011, y finalmente la sexual bajó de 7.0% en 2006 a 3.1% en 2011.

En 2006, el 17.8% de las mujeres de Guerrero habían sido agredidas por sus familiares, porcentaje que se eleva a 23.3% en el caso de las mujeres alguna vez unidas. Estos porcentajes son superiores al promedio nacional. Por lo que toca a la violencia comunitaria, en 2006, el 21.2% de las mujeres guerrerenses casadas o unidas

habían sido agredidas en espacios comunitarios, el 23.1%. Estas proporciones son inferiores a las registradas en el ámbito nacional. Entre las mujeres casadas o unidas, la intimidación es 2.5 veces más frecuente que el abuso sexual, entre las mujeres alguna vez unidas es 2.3 veces mayor y entre las solteras 3.8 veces mayor la prevalencia de este tipo de violencia en los ámbitos comunitarios.

Esto ha motivado para que en el 2012 se realizara la reforma al Capítulo V del Divorcio Incausado de la Ley de Divorcio del Estado de Guerrero, el cual no se requiere señalar causas por el cual se solicita, y es motivo para que de igual forma se reforme el artículo 27 de dicha ley para eliminar el plazo de un año desde la celebración del matrimonio para interponer la solicitud del divorcio.

En ese sentido, se propone que debe quedar como sigue:

“Artículo 27.- El divorcio incausado podrá solicitarse unilateralmente por cualesquiera de los cónyuges ante el juez competente, manifestando su voluntad de no querer continuar con el matrimonio, sin que sea necesario señalar la causas por el cual lo solicita.”

Al eliminar dicho plazo, se da cumplimiento a lo señalado en el multicitado informe presentado por el grupo de trabajo AVGM para atender las recomendaciones de dicho grupo derivadas de la solicitud AVGM/06/2016 de alerta de violencia de género contra las mujeres en el Estado de Guerrero. Toda vez que al eliminar dicho plazo, no se condiciona el libre desarrollo de la voluntad, el cual es un derecho fundamental que permite a las personas elegir y materializar sus planes de vida que estimen convenientes.

Que en términos de lo dispuesto por los artículos 174 fracción I, 195 fracciones VI y X, 196, 248, 254 y 256 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, las Comisiones Unidas de Justicia y para la Igualdad de Género, tienen plenas facultades para analizar la iniciativas de Decreto de antecedentes y emitir el dictamen correspondiente, al tenor de las siguientes:

#### IV. Consideraciones

Que la promovente de la iniciativa que se analiza, con las facultades que le confiere la Constitución Política del Estado, en su numeral 65 fracción I; así como por los artículos 229 y 230 Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, número 231, tiene plenas facultades para

presentar para su análisis y la elaboración del dictamen correspondiente, la iniciativa que nos ocupa.

Este Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, conforme a lo establecido por los artículos 61 fracción I, 66 y 67 de la Constitución Política Local, 8 fracción I y 116 fracción III de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero número 231, está plenamente facultado para discutir y aprobar, en su caso, el dictamen que recaerá a la iniciativa que nos ocupa, previa la emisión de las Comisiones de Justicia y para la Igualdad de Género, del dictamen respectivo.

#### V. Conclusiones

Que los Diputados integrantes de las Comisiones dictaminadoras, consideramos necesario mencionar que este Poder Legislativo, cuenta con la potestad para modificar o adicionar al proyecto de decreto contenido en la iniciativa, pudiendo modificar la propuesta dándole un enfoque diverso al tema parlamentario de que se trate, ya que ni la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, prohíben cambiar las razones o motivos que lo originaron, sino antes bien, lo permite.

Al hacer el estudio correspondiente de la iniciativa que nos ocupa, se observa que el interés de la promovente es atender la solicitud AVGM/06/2016 presentada por el grupo de trabajo denominado Alerta de Violencia de Género contra las mujeres, quienes realizaron una investigación relativa a los casos de abuso y violación de los derechos de las mujeres en el Estado de Guerrero, determinando en dicho informe que se debe de armonizar diversas normas locales con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos.

En la iniciativa que se estudia, se observa que dicho grupo de trabajo recomienda que entre los instrumentos jurídicos locales que deben de modificarse, se encuentra la Ley de Divorcio del Estado de Guerrero, considerando fundamentalmente eliminar el plazo de un año desde la celebración del matrimonio para la solicitud de divorcio.

En este sentido, de acuerdo al análisis realizado a dicha Ley de Divorcio del Estado, se observa la reforma de marzo de 2012, en la que se incorpora el divorcio incausado. Así las cosas, el artículo 27 de dicha norma jurídica señala que en el divorcio incausado, podrá solicitarse por cualquiera de los cónyuges ante el juez competente sin que sea necesario señalar causas, pero para la presentación de dicha solicitud de divorcio,

deben haber transcurrido cuando menos un año de la celebración del matrimonio.

De acuerdo a la esencia de la iniciativa, la promovente propone eliminar precisamente el plazo de un año después de celebrarse el matrimonio para la presentación de la solicitud de divorcio.

De lo anterior, se desprende que el divorcio es la alternativa que permite disolver el vínculo matrimonial con la sola expresión de ser esa la voluntad de ambas o de una de las partes, en algunos casos o tipos de divorcio, no existe la necesidad de acreditar alguna de las causas; esto es así sin descuidar los derechos alimentarios ni afectar los derivados de los acreedores surgidos del matrimonio.

Asimismo, consideramos pertinente aprobar la reforma propuesta en virtud de que al analizar el informe presentado por el grupo de trabajo AVGM, observamos que de las atenciones registradas por el Sector Salud entre 2010 y 2014, la proporción de casos correspondientes a violencia familiar y no familiar registrados en el Estado de Guerrero son inferiores en comparación con los índices a nivel nacional, pero destacan los Municipios de Iguala y Ometepec en los que la proporción de atenciones por violencia familiar está arriba del 30% de las atenciones brindadas. Asimismo, los Municipios de Chilpancingo y Acapulco, concentran el mayor número de las atenciones por violencia familiar en Guerrero.

En ese sentido, el informe antes mencionado, propone a las autoridades estatales poner esfuerzos adicionales en la prevención de la violencia familiar y comunitaria, así como en la promoción del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia en dicho ámbito, ya que el delito de violencia familiar es el que se registra con mayor frecuencia en la comisión de delitos contra las mujeres de la entidad y estos casos podrían derivar en actos de violencia feminicida.

Es por lo anterior que los Diputados integrantes de las Comisiones dictaminadoras, concluimos acertadamente que debe reformarse el artículo 27 de la Ley de Divorcio del Estado de Guerrero, en el que se elimine el plazo de un año después de celebrarse el matrimonio para la presentación de la solicitud de divorcio, ya que en el rompimiento de la relación matrimonial y al expresar su voluntad de la disolución matrimonial antes de cumplir un año desde su celebración, debe presentar la solicitud de divorcio sin que esté supeditado al plazo señalado de un año, ya que puede existir riesgo o peligro de alguno de los cónyuges o de algún integrante de la familia.

No hay que dejar de observar que una de las obligaciones del Estado, es proteger la integridad física y psicológica de los ciudadanos mediante la ley y que, el modo de concebir las relaciones de pareja en nuestra sociedad ha variado y, por lo tanto, es indispensable adecuarlas mirando el beneficio y por el respeto de los derechos de los ciudadanos.

Por lo anteriormente expuesto, los Diputados integrantes de las Comisiones Unidas de Justicia y para la Igualdad de Género de la Sexagésima Primera Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, sometemos a consideración de la Plenaria, el siguiente dictamen con proyecto de:

DECRETO NÚMERO \_\_\_\_ POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 27 DE LA LEY DE DIVORCIO DEL ESTADO DE GUERRERO.

Artículo Primero.- Se reforma el artículo 27 de la Ley de Divorcio del Estado de Guerrero, para quedar como sigue:

Artículo 27.- El divorcio incausado podrá solicitarse unilateralmente por cualesquiera de los cónyuges ante el juez competente, manifestando su voluntad de no querer continuar con el matrimonio, sin que sea necesario señalar las causas por el cual lo solicita.

#### Transitorios

Artículo único.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

Artículo segundo.- Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para su conocimiento y efectos legales conducentes.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero; marzo 14 de 2017.

Atentamente

Comisión de Justicia

Diputado Héctor Vicario Castrejón, Presidente.-  
Diputada Rosa Coral Mendoza Falcón, Secretaria.-  
Diputado Ricardo Moreno Arcos, Vocal.- Diputada  
Magdalena Camacho Díaz, Vocal.- Diputado  
Cuauhtémoc Salgado Romero, Vocal.

Comisión para la Igualdad de Género

Diputada Yuridia Melchor Sánchez, Presidenta.-  
Diputada Isabel Rodríguez Córdoba, Secretaria.-  
Diputada Ma. Luisa Vargas Mejía. Vocal.- Diputada  
Erika Alcaraz Sosa, Vocal.- Diputada Flavia García  
García, Vocal.

Servida, diputada presidenta.

#### La Presidenta:

Gracias, diputado secretario.

El presente dictamen con proyecto de decreto queda de primera lectura y continúa con su trámite legislativo.

En desahogo del inciso “e” del cuarto punto del Orden del Día, se concede el uso de la palabra a la diputada Eloísa Hernández Valle, hasta por un tiempo de cinco minutos.

Solicito a todos los presentes guardar silencio a fin de escuchar la proposición de la diputada Eloísa Hernández Valle.

#### La diputada Eloísa Hernández Valle:

Gracias, diputada presidenta.

Buenas tardes.

Ciudadanas Diputadas Secretarías de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado. Presentes.

La suscrita diputada Eloísa Hernández Valle, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, de la Sexagésima Primera Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, con las facultades que me confieren los artículos 23 fracción primera, 313, y demás aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero número 231, me permito someter a la consideración de esta Plenaria, para su discusión y aprobación, como asunto de urgente y obvia resolución la siguiente proposición con punto de acuerdo, al tenor de los siguientes:

#### Considerandos:

En fecha 09 de mayo de 2014 la Secretaría de Educación Pública Federal en coordinación con la Secretaría de Salud, emitió el Acuerdo mediante el cual se establecen los Lineamientos Generales para el expendio y distribución de alimentos y bebidas preparados y Procesados en las Escuelas del Sistema Educativo Nacional, derivado del “Decreto por el que se reforman los artículos 3o. en sus fracciones III, VII y VIII; y 73, fracción XXV, y se adiciona un párrafo tercero, un inciso d) al párrafo segundo de la fracción II y una fracción IX al artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de febrero de

2013, señala en su Transitorio Quinto, fracción III, inciso c) que el Congreso de la Unión y las autoridades competentes deberán prever, al menos, entre otras, las adecuaciones al marco jurídico, para prohibir en todas las escuelas los alimentos que no favorezcan la salud de los educandos.

Teniendo como referencia los objetivos del Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018, la Ley General de Educación artículos 24 bis y 33 fracciones I y XVII, la Ley General de Salud, artículos 112 fracción II y 113, en la Norma Oficial Mexicana NOM-043-SSA2-2012 para "Servicios básicos de salud. Promoción y educación para la salud en materia alimentaria. Criterios para brindar orientación", así como en la Norma NOM-251-SSA1-2009 Prácticas de higiene para el proceso de alimentos, bebidas o suplementos alimenticios".

Este acuerdo fue emitido por las autoridades educativas y de salud federales, en seguimiento a lo dispuesto en el transitorio quinto fracción III inciso c) del decreto que reforma la constitución federal en fecha 26 de febrero del 2013, con la finalidad de establecer un punto de partida obligatorio que ponga fin a los problemas de salud que actualmente enfrentan las alumnas y alumnos de las escuelas del Sistema Educativo Nacional, que en gran parte se propician por la falta de consumo de alimentos y bebidas cuyos nutrimentos sean los adecuados para generar un desarrollo integral, el logro de mejores aprendizajes y la permanencia en las escuelas.

Que la preparación, expendio y distribución de alimentos y bebidas preparados dentro de las escuelas del sistema Educativo Nacional, deben ser acordes a una alimentación correcta, con higiene, y seguridad, y con los nutrimentos necesarios y el aporte calórico adecuado a la edad y condición de vida de los niños, niñas y jóvenes.

En el acuerdo de referencia, que es considerado un instrumento jurídico de observancia obligatoria en las escuelas básicas de todo el país, se refiere como de total importancia y obligatoriedad, la participación de la comunidad educativa, integrada por las madres y los padres de familia o tutores, los representantes de sus asociaciones, las y los directivos de la escuela, y en la medida de lo posible, ex alumnos y otros miembros de la comunidad interesados en el desarrollo de la propia escuela, con el objetivo de prevenir y disminuir el crecimiento de la obesidad y sobrepeso infantiles, considerando la distribución y venta de alimentos diversos que se incluyan dentro de los tres grupos alimentarios, incluyendo las frutas de temporada y de la región, alimentos naturales y verduras principalmente,

privilegiar el consumo de agua simple, como primera alternativa de hidratación, así como cumplir con las medidas de higiene para la venta y consumo de alimentos y bebidas en los planteles educativos.

La Ley de Educación del estado de Guerrero, de forma tácita dispone en su artículo 14 fracción IX "Evitar la venta o consumo de alimentos de bajo o nulo valor nutricional en las tiendas o cooperativas escolares.

### *...Versión Íntegra...*

Ciudadanas Diputadas Secretarías de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado. Presentes.

La suscrita diputada Eloísa Hernández Valle, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, de la Sexagésima Primera Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, con las facultades que me confieren los artículos 23 fracción primera, 313, y demás aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero número 231, me permito someter a la consideración de esta Plenaria, para su discusión y aprobación, como asunto de urgente y obvia resolución la siguiente proposición con punto de acuerdo, al tenor de los siguientes:

#### Considerandos:

En fecha 09 de mayo de 2014 la Secretaría de Educación Pública Federal en coordinación con la Secretaría de Salud, emitió el Acuerdo mediante el cual se establecen los Lineamientos Generales para el expendio y distribución de alimentos y bebidas preparados y Procesados en las Escuelas del Sistema Educativo Nacional, derivado del "Decreto por el que se reforman los artículos 3o. en sus fracciones III, VII y VIII; y 73, fracción XXV, y se adiciona un párrafo tercero, un inciso d) al párrafo segundo de la fracción II y una fracción IX al artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de febrero de 2013, señala en su Transitorio Quinto, fracción III, inciso c) que el Congreso de la Unión y las autoridades competentes deberán prever, al menos, entre otras, las adecuaciones al marco jurídico, para prohibir en todas las escuelas los alimentos que no favorezcan la salud de los educandos.

Teniendo como referencia los objetivos del Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018, la Ley General de Educación artículos 24 bis y 33 fracciones I y XVII, la Ley General de Salud, artículos 112 fracción II y 113, en la Norma Oficial Mexicana NOM-043-SSA2-2012 para

“Servicios básicos de salud. Promoción y educación para la salud en materia alimentaria. Criterios para brindar orientación”, así como en la Norma NOM-251-SSA1-2009 Prácticas de higiene para el proceso de alimentos, bebidas o suplementos alimenticios”.

Este acuerdo fue emitido por las autoridades educativas y de salud federales, en seguimiento a lo dispuesto en el transitorio quinto fracción III inciso c) del decreto que reforma la constitución federal en fecha 26 de febrero del 2013, con la finalidad de establecer un punto de partida obligatorio que ponga fin a los problemas de salud que actualmente enfrentan las alumnas y alumnos de las escuelas del Sistema Educativo Nacional, que en gran parte se propician por la falta de consumo de alimentos y bebidas cuyos nutrimentos sean los adecuados para generar un desarrollo integral, el logro de mejores aprendizajes y la permanencia en las escuelas.

Que la preparación, expendio y distribución de alimentos y bebidas preparados dentro de las escuelas del sistema Educativo Nacional, deben ser acordes a una alimentación correcta, con higiene, y seguridad, y con los nutrimentos necesarios y el aporte calórico adecuado a la edad y condición de vida de los niños, niñas y jóvenes.

En el acuerdo de referencia, que es considerado un instrumento jurídico de observancia obligatoria en las escuelas básicas de todo el país, se refiere como de total importancia y obligatoriedad, la participación de la comunidad educativa, integrada por las madres y los padres de familia o tutores, los representantes de sus asociaciones, las y los directivos de la escuela, y en la medida de lo posible, ex alumnos y otros miembros de la comunidad interesados en el desarrollo de la propia escuela, con el objetivo de prevenir y disminuir el crecimiento de la obesidad y sobrepeso infantiles, considerando la distribución y venta de alimentos diversos que se incluyan dentro de los tres grupos alimentarios, incluyendo las frutas de temporada y de la región, alimentos naturales y verduras principalmente, privilegiar el consumo de agua simple, como primera alternativa de hidratación, así como cumplir con las medidas de higiene para la venta y consumo de alimentos y bebidas en los planteles educativos.

La Ley de Educación del estado de Guerrero, de forma tácita dispone en su artículo 14 fracción IX “Evitar la venta o consumo de alimentos de bajo o nulo valor nutricional en las tiendas o cooperativas escolares”.

En el artículo 19 Bis, dispone “Es obligación de las Autoridades Educativas en coordinación con la

Secretaría de Salud, desarrollar estrategias para verificar que en las escuelas públicas y privadas de los niveles básico, media superior y superior, los alimentos que se expendan o proporcionen contengan un adecuado índice de valor nutricional. Quedando prohibida la venta de productos no recomendables, por su alto contenido de azúcares, grasas o sal”.

De igual forma la Ley de Educación local en el artículo 114 refiere las infracciones que se deben aplicar por el incumplimiento de las disposiciones contenidas en la propia Ley.

Derivado de lo anterior resulta prioritario, atender la salud de los niños y las niñas, eliminar definitivamente la alimentación sin nutrientes que se expende en las escuelas, ya que se han incrementado de manera considerable las enfermedades generadas por el sobrepeso y la obesidad, es urgente promover y hacer cumplir las disposiciones emitidas que regulan la distribución de alimentos y entornos saludables, que nos permitan prevenir en niños, jóvenes y adultos enfermedades crónicas como la diabetes y cardiopatías, que tienen desgastado al ya complicado sistema de salud de nuestro estado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a consideración de la Plenaria, la siguiente proposición con:

#### Punto de acuerdo

Primero.- La Sexagésima Primera Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en pleno reconocimiento a la división de Poderes, exhorta respetuosamente al Titular del Poder Ejecutivo Licenciado Enrique Peña Nieto, para que por su conducto se requiera al titular de la Secretaría de Educación Pública a efecto de que se cumpla con el Acuerdo mediante el cual se establecen los Lineamientos Generales para el expendio y distribución de alimentos y bebidas preparados y procesados en las escuelas del Sistema educativo Nacional de fecha 09 de mayo de 2014, emitido por los titulares de las Secretarías de Educación Pública y de Salud Federales, con la finalidad de disminuir el consumo de alimentos sin valor nutricional en los menores, que propician el aumento de enfermedades relacionadas con la obesidad y el sobrepeso.

Segundo.- La Sexagésima Primera Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en pleno reconocimiento a la división de Poderes, exhorta respetuosamente al Titular del Poder Ejecutivo del estado, Licenciado Héctor Antonio

Astudillo Flores, para que por su conducto se requiera al titular de la Secretaría de Educación del estado, a efecto de cumplir la obligatoriedad dispuesta en el Acuerdo mediante el cual se establecen los Lineamientos Generales para el expendio y distribución de alimentos y bebidas preparados y procesados en las escuelas del Sistema educativo Nacional de fecha 09 de mayo de 2014, emitido por los titulares de las Secretarías de Educación Pública y de Salud Federales, y se integre en cada escuela de educación básica del estado, el COMITÉ DE ESTABLECIMIENTOS DE CONSUMO ESCOLAR, que permita supervisar y vigilar la calidad de los productos que pueden expendirse en las cooperativas escolares.

#### TRANSITORIOS

Primero.- El presente punto de acuerdo, surtirá efectos a partir de la fecha de su aprobación.

Segundo.- Remítase el presente Punto de Acuerdo, al Titular del Poder Ejecutivo Federal, para su observancia y cumplimiento.

Tercero.- Publíquese el presente Punto de Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, para conocimiento general.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, 13 de marzo de 2017.

Atentamente  
Diputada Eloísa Hernández Valle.

#### La Presidenta:

Esta Presidencia, con fundamento en los artículos 98 y 313 segundo párrafo de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, somete a consideración de la Plenaria para su aprobación como asunto de urgente y obvia resolución, la proposición de punto de acuerdo en desahogo.

Ciudadanos diputados y diputadas, favor de manifestarlo en votación económica poniéndose de pie.

A favor.

En contra.

Abstenciones.

Se aprueba por unanimidad de votos de las diputadas y los diputados presentes como asunto de urgente y obvia resolución la proposición de referencia, aprobado que ha

sido como asunto de urgente y obvia resolución la proposición en desahogo, se somete a consideración de la Plenaria para su discusión por lo que pregunta a los diputados y diputadas que deseen hacer uso de la palabra lo manifiesten a esta Presidencia, para elaborar la lista de oradores.

En virtud de que no hay oradores inscritos, esta Presidencia somete a consideración de la Plenaria para su aprobación la proposición con punto de acuerdo suscrita por la diputada Eloísa Hernández Valle.

Ciudadanos diputados y diputadas, favor de manifestarlo en votación económica poniéndose de pie.

A favor.

En contra.

Abstenciones.

Se aprueba por unanimidad de votos la proposición con punto de acuerdo suscrita por la diputada Eloísa Hernández Valle; emítase el acuerdo correspondiente y remítase a las autoridades competentes, para los efectos legales conducentes.

En desahogo del inciso “f” del cuarto punto del Orden del Día, se concede el uso de la palabra al diputado Raúl Mauricio Legarreta Martínez, hasta por un tiempo de cinco minutos.

#### El diputado Raúl Mauricio Legarreta Martínez:

Gracias, buenas tardes.

Con su venia, diputada presidenta.

Buenas tardes compañeras diputadas, compañeros diputados,

Miembros de la prensa, público presente.

Como integrante de la Fracción parlamentaria del Partido Verde Ecologista de México, que tienen dentro de sus objetivos primordiales el cuidado y la preservación del medio ambiente y recursos naturales, hago uso de esta Tribuna para exponer los motivos que me conllevan a presentar a esta plenaria la siguiente proposición con punto de acuerdo parlamentario.

La temporada de estiaje representa un alto riesgo para la biodiversidad, es por ello que año con año, existe una gran preocupación a la cual no se le ha brindado la atención requerida “los incendios forestales”.

Los incendios forestales, de acuerdo a información vertida por la Comisión Nacional Forestal son originados el 2% por causas naturales y el 98% de ellos por actividades humanas; como todos sabemos la temporada de secas o de estiaje es aprovechada por nuestros campesinos para preparar sus parcelas para el cultivo que se da en la etapa de lluvias, esto mediante la limpia de sus terrenos y de la quema de las hierbas secas o los residuos de su anterior siembra, lo cual muchas veces realizan sin tomar las medidas necesarias para realizar dicha actividad, como son:

- Delimitar el área a quemar con brechas cortafuego, líneas negras o barreras artificiales;
- Picar, apilar o extraer los combustibles existentes en el terreno;
- Contar con la herramienta, equipo y recursos para hacer la quema;
- Cerciorarse de que quienes participen en la quema conozcan la tarea que desempeñarán antes, durante y después de ésta;
- Dar aviso a las autoridades y a los dueños de los terrenos colindantes donde se realizará la quema, a efecto de evitar que el fuego se propague, y;
- Realizar la quema de preferencia por la mañana puesto que el viento sopla con menor intensidad.

Adicional a ello, también tenemos que abonar, la negligencia de los ciudadanos de arrojar colillas a los pastizales sin medir las consecuencias de dicha acción.

Compañeros de acuerdo a información vertida por la Secretaría de Protección Civil del Gobierno del Estado de Guerrero, hasta el día 6 de marzo del año en curso, se tienen registrados 58 incendios forestales, los cuales han afectado una extensión de mil ochocientos cuarenta y nueve hectáreas, aproximadamente, siendo los municipios más afectados Chilpancingo, Acapulco específicamente el parque el Veladero, Ajuchitlán del Progreso, Copanatoyac, Juan R. Escudero, Mochitlan, Coyuca de Benítez, San Marcos, Atenango del Río y Eduardo Neri.

Es por ello y con la finalidad de evitar en la mayor medida posible que se continúen afectando la flora y la fauna y por consiguiente la vida silvestre que en la superficie de la Entidad subsiste, es que resulta necesario que el Gobierno del Estado y los municipios a través de sus instituciones realicen acciones tendientes a preservar nuestro ecosistema.

Es decir que los entes de la Administración pública Estatal y municipal de manera coordinada busquen mecanismos que permita prevenir, combatir y controlar los incendios, a través de la realización de campañas permanentes de educación, capacitación y difusión de las medidas que debe tomar en cuenta la población para contrarrestar este tipo de siniestros, con el único objetivo de concientizar a estos sobre la importancia de cuidar el medio ambiente y los recursos naturales, empero no solo ello si no que resulta primordial que las instituciones que tienen contacto de manera directa con dichos fenómenos cuenten con herramientas y personal humano capacitado para atender y abatir los estragos del fuego.

Compañeras y compañeros diputados, toda vez que la temporada de estiaje apenas comienza es que presento a esta Plenaria la proposición con punto de acuerdo parlamentario la cual tiene como objetivo que la Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero con pleno respeto a su investidura:

Primero. Exhorte al titular del Poder Ejecutivo del Estado de Guerrero a efecto de que instruya a las instituciones dentro del ámbito de sus respectivas competencias para que realicen campañas permanentes de educación, capacitación y difusión de las medidas para prevenir, detectar, combatir y controlar los incendios forestales. A través de medios de difusión a su alcance como pueden ser carteles, pláticas en las instituciones públicas, escuelas, comunidades, prensa, sobre la importancia de cuidar el medio ambiente y los recursos naturales; así como para que busquen mecanismos de coordinación con instituciones federales que les permitan arribar a una disminución de incendios forestales en la Entidad, y;

Segundo. Exhorte a los 81 municipios que integran la Entidad a efecto de que destinen parte de sus ingresos propios para adquirir herramientas necesarias que les permitan combatir de manera inmediata y oportuna los incendios forestales, evitando con ello la propagación del fuego, que sin lugar a duda afectan de manera irreparable la flora y la fauna, así también implementen empleos temporales durante la temporada de estiaje a través de los cuales cuenten con personal suficiente y profesionalizado que pueda atender de manera pronta un incendio forestal.

Compañeros y compañeros diputados cuidemos y protejamos nuestro medio ambiente, es por ello que solicito su voto a favor de la presente propuesta.

Por su atención muchas gracias.

Es cuanto.

*...Versión Íntegra...*

Ciudadanos Diputados de la Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Guerrero. Presentes.

El suscrito Raúl Mauricio Legarreta Martínez, diputado integrante de la Fracción del Partido Verde Ecologista de México, de la Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en uso de las facultades que me confieren los artículos 312, 313 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, someto a consideración de esta Asamblea Legislativa, para su discusión y en su caso aprobación como asunto de urgencia y obvia resolución la proposición con punto de acuerdo parlamentario que al presente cito, al tenor de la siguiente:

Exposición de Motivos

En México se registra cada año un promedio de 8 mil incendios forestales, según datos proporcionados por la Comisión Nacional Forestal, los cuales generan daño a los ecosistemas terrestres como son la flora, la fauna, los recursos hídricos y los suelos, así como la salud de sus habitantes.

La Coordinación Nacional de Protección Civil de la Secretaría de Gobernación refiere que en lo que va de la presente anualidad se han registrado mil 622 incendios forestales en 26 Entidades Federativas, los cuales han afectado una superficie de 26 mil 334 hectáreas, de los cuales el 98% son causados por actividades humanas y el 2% por causas naturales.

Es importante resaltar que en la época de sequía los campesinos preparan sus tierras para el cultivo de los granos básicos, es decir llevan a cabo la quema de pastos que se encuentran dentro de sus tierras, para cultivar las mismas, lo cual muchas veces lo realizan sin las medidas y precauciones necesarias que se requieren para realizar dicha actividad como son:

- Delimitar el área a quemar con brechas cortafuego, líneas negras o barreras artificiales;
- Picar, apilar o extraer los combustibles existentes en el terreno;
- Contar con la herramienta, equipo y recursos para hacer la quema;

- Cerciorarse de que quienes participen en la quema conozcan la tarea que desempeñarán antes, durante y después de ésta;

- Dar aviso a las autoridades y a los dueños de los terrenos colindantes donde se realizará la quema, a efecto de evitar que el fuego se propague, y;

- Realizar la quema de preferencia por la mañana puesto que el viento sopla con menor intensidad, entre otras.

En la Entidad, según datos aportados por la Secretaría Protección Civil del Gobierno del Estado de Guerrero, en lo que va de la presente anualidad se han registrado 58 incendios forestales, mismos que han afectado más de mil 849 hectáreas de pastizales. En obvias razones se afecta con ello se afecta la flora y la fauna de dicha extensión de terreno.

Siendo los municipios más afectados: Chilpancingo, Acapulco municipio, Ajuchitlán del Progreso, Copanatoyac, Juan R. Escudero, Mochitlan, Coyuca de Benítez, San Marcos, Atenango del Río y Eduardo Neri, Guerrero.

Derivado de lo anterior y con la finalidad de evitar en la mayor medida posible que se continúen afectando la flora y la fauna y por consiguiente la vida silvestre que en este subsiste, es que resulta necesario que el Gobierno del Estado y los municipios a través de sus instituciones realicen acciones tendientes a preservar nuestro ecosistema.

Dentro de los entes de la Administración encargados de prevenir, detectar, combatir, controlar y extinguir de los incendios forestales, encontramos los Ayuntamientos Municipales, quienes son los órganos inmediatos, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales del Gobierno del Estado (SEMAREN), la Secretaría de Protección Civil, la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) y la Comisión Nacional Forestal (CONAFOR), estas dos últimas de competencia federal.

Los entes gubernamentales Estatales y Municipales en su respectivos ámbitos de competencia son los encargados de implementar programas informativos, de prevención, campañas de educación, capacitación y difusión de las medidas para prevenir, detectar, combatir y controlar los incendios forestales, los cuales puede realizar a través de medios de difusión como son carteles, pláticas en las instituciones públicas, escuelas, comunidades, prensa, o los medios de difusión a su

alcance sobre la importancia del cuidado del medio ambiente y los recursos naturales ello con la finalidad de dar cumplimiento a lo mandatado por los ordenamientos legales aplicables, los cuales son:

LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE GUERRERO NÚMERO 433, QUE ESTABLECE LO SIGUIENTE:

ARTÍCULO 31 Bis.- La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales del Estado (SEMAREN) es el órgano encargado de regular, fomentar, conducir y evaluar la política estatal en materia de manejo y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y protección al ambiente, así como llevar a cabo las acciones necesarias para una gestión o administración ambiental en el Estado, correspondiéndole el despacho de los asuntos siguientes:

I.- Observar y hacer observar la exacta aplicación de las normas y reglamentos federales, estatales y municipales en materia manejo y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y del equilibrio ecológico en coordinación con el Gobierno Federal, los Ayuntamientos y la participación de los Sectores Social y Privado;

II.- Formular y conducir la política estatal en materia de manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, así como en materia de protección ecológica y saneamiento ambiental con el fin de establecer e implementar programas y acciones para el aprovechamiento racional de los recursos naturales, el ordenamiento ecológico territorial, la preservación y restauración del equilibrio ecológico, la protección de las áreas naturales de jurisdicción estatal y la prevención y control de la contaminación del agua, suelo y aire y el desarrollo forestal en el Estado;

III.- Desarrollar y aplicar los instrumentos necesarios de política ambiental para poder llevar a cabo gestión o administración ambiental efectiva en el Estado.

IV.- Fomentar la protección, restauración y conservación de los ecosistemas y recursos naturales de la Entidad, así como una política de valoración de los bienes y servicios ambientales con los que cuenta el territorio estatal, con el fin de propiciar su aprovechamiento y desarrollo sustentable, creando conciencia ecológica social en todos los sectores;

...

XVII.- Programar y realizar coordinadamente con las dependencias competentes del estado, federales y

municipales, así como con productores rurales, campesinos, empresarios, organizaciones sociales, poseedores y propietarios del bosque, las campañas para la prevención y combate de incendios forestales, la reforestación de áreas dañadas en forma cíclica y la difusión y demostración de prácticas agropecuarias que eviten los incendios forestales;

....

XX.- Fomentar la cultura ecológica y forestal a través de la educación ambiental, así como coordinar e implementar la gestión ambiental y el fomento a la investigación científica y tecnológica en la materia;

LEY NÚMERO 488 DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE DEL ESTADO DE GUERRERO, MISMA QUE ESTABLECE EN MATERIA DE INCENDIOS FORESTALES LO SIGUIENTE:

ARTÍCULO 5.- La aplicación de esta Ley le corresponde:

I. Al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, a través del Organismo Público Descentralizado denominado Comisión Forestal del Estado;

II. A la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales del Estado, así mismo a la Procuraduría de Protección Ecológica del Estado de Guerrero, de conformidad a su competencia;

III. A los Ayuntamientos del Estado, en la esfera de competencia que establece la presente Ley.

ARTÍCULO 29.- En el marco de la coordinación institucional, la Secretaría asume las funciones y facultades siguientes:

I.- Programar y operar las tareas de prevención, detección y combate de incendios forestales en la Entidad, así como los de control de plagas y enfermedades;

ARTÍCULO 114.- Compete a la Secretaría, sin perjuicio de las competencias del resto de las dependencias y entidades de la administración pública federal o municipal, establecer las acciones de prevención, detección, combate y control especializado de incendios forestales y extinción de los incendios forestales, así como el manejo integral del fuego, de conformidad con los programas operativos en los términos de la distribución de competencias y de los acuerdos o convenios que para el efecto se celebren.

ARTÍCULO 115.- La Secretaría elaborará y aplicará los programas, mecanismos y sistemas de coordinación para eficientar la participación oportuna de los sectores público, social y privado en la prevención, combate y control de los incendios forestales; así como evaluar lo (sic) daños, restaurar la zona afectada y establecer los procesos de seguimiento métodos y formas de uso de fuego en los terrenos forestales y agropecuarios colindantes.

ARTÍCULO 116.- La Secretaría promoverá la celebración de convenios y acuerdos de colaboración con los Honorables Ayuntamientos, organizaciones, asociaciones, en las regiones que así se requiera con la finalidad de constituir Organizaciones de Protección Forestal que tendrán como objeto el planear, dirigir, difundir, programas y acciones de prevención, detección y combate a incendios forestales, así como el manejo integral del fuego.

Las Organizaciones de Protección Forestal se organizarán conforme a lo establecido en el Reglamento de esta Ley.

ARTÍCULO 117.- La Secretaría, en el marco de la coordinación institucional prevista en la Ley General, en esta Ley y en concordancia con las Normas Oficiales Mexicanas dictará los lineamientos que deberán observarse en la prevención, combate y control de incendios forestales, para evaluar los daños, restaurar la zona afectada y establecer los procesos de seguimiento, así como los métodos y formas de uso del fuego en los terrenos forestales y agropecuarios colindantes.

ARTÍCULO 118.- El Gobierno del Estado y los Municipios procurarán la participación de los organismos de los sectores social y privado, para los efectos señalados en el artículo anterior y organizará la realización de campañas permanentes de educación, capacitación y difusión de las medidas para prevenir, detectar, combatir y controlar los incendios forestales.

ARTÍCULO 119.- La autoridad municipal tiene la obligación atender el combate y control de incendios; y en el caso de que los mismos superen su capacidad financiera y operativa de respuesta, acudirán a la instancia estatal correspondiente. Si ésta resultase insuficiente, se procederá a informar a la Comisión Nacional Forestal, la cual actuará de acuerdo con los programas y procedimientos respectivos.

En caso de negligencia comprobada se aplicarán las sanciones correspondientes que se mencionen en el Reglamento respectivo.

ARTÍCULO 120.- Los ayuntamientos con el apoyo técnico de la Secretaría deberán integrar, constituir, operar y mantener permanentemente, durante la época de estiaje, brigadas para el combate y control de incendios, así como la integración de grupos voluntarios para la prevención, combate y control de los mismos, proveyendo a estos de los recursos materiales y del apoyo económico necesario para su operación.

#### LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO LIBRE DEL ESTADO DE GUERRERO, QUE REFIERE:

ARTÍCULO 68.- Son las facultades del Ayuntamiento en materia de Desarrollo Rural, siendo estas:

III.- Colaborar con las autoridades correspondientes en la vigilancia de los recursos forestales evitando la tala sin autorización y previniendo la destrucción forestal y los incendios;

VIII.- Ejercer las atribuciones que le competen en materia forestal y en particular las que tiendan a evitar la tala inmoderada y la prevención y atención de incendios y devastación forestales;

De los preceptos legales antes transcritos podemos percatarnos que la legislación prevé que los Ayuntamientos y el Ejecutivo del Estado a través de sus áreas o Dependencias serán los competentes para prevenir, detectar, combatir y controlar los incendios forestales; para ello buscarán mecanismos de coordinación con las instancias de Federales de la materia, teniendo como objetivo primordial evitar graves afectaciones al ecosistema y los recursos naturales que persisten en la Entidad.

Acorde a lo antes citado, resulta necesario que en esta temporada de estiaje, los entes de la Administración pública Estatal y municipal de manera coordinada busquen mecanismos que permita prevenir, combatir y controlar los incendios, a través de la realización de campañas permanentes de educación, capacitación y difusión de las medidas que debe tomar en cuenta la población para prevenir, detectar, combatir y controlar los incendios forestales con el único objetivo de concientizar a estos sobre la importancia de cuidar el medio ambiente y los recursos naturales, empero no sólo ello si no que resulta primordial que las instituciones que tienen contacto de manera directa con dichos fenómenos cuenten con herramientas y personal humano capacitado para atender y abatir los estragos del fuego.

Derivado de lo anterior y al ser los municipios quienes tienen contacto directo con dichos fenómenos, resulta

necesario que estos destinen parte de sus ingresos propios a efecto de que adquieran las herramientas necesarias que les permitan combatir de manera inmediata y oportuna los incendios forestales, evitando con ello la propagación del fuego, que sin lugar a duda afectan de manera irreparable la flora y la fauna de la Entidad, empero no sólo ello sino que también implementen empleos temporales a través de los cuales cuenten con personal suficiente que pueda atender de manera pronta un incendio forestal, así como coadyuvar con las instancias competentes para la sofocación de los mismos.

Asimismo se incita al Ejecutivo del Estado, a efecto de que instruya de forma inmediata a las instituciones dentro del ámbito de sus respectivas competencias para que realicen campañas permanentes de educación, capacitación y difusión de las medidas para prevenir, detectar, combatir y controlar los incendios forestales. A través de medios de difusión a su alcance como pueden ser carteles, pláticas en las instituciones públicas, escuelas, comunidades, prensa, sobre la importancia de cuidar el medio ambiente y los recursos naturales; así como para que busquen mecanismos de coordinación con instituciones federales que les permitan arribar a la disminución de incendios forestales en la Entidad.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, solicito a Ustedes compañeras y compañeros diputados, que se apruebe, como asunto de urgente y obvia resolución, el siguiente:

#### Acuerdo Parlamentario

Por el cual.

Primero. La Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, con pleno respeto a su investidura exhorta al titular del Poder Ejecutivo del Estado de Guerrero a efecto de que instruya a las instituciones dentro del ámbito de sus respectivas competencias para que realicen campañas permanentes de educación, capacitación y difusión de las medidas para prevenir, detectar, combatir y controlar los incendios forestales. a través de medios de difusión a su alcance como pueden ser carteles, pláticas en las instituciones públicas, escuelas, comunidades, prensa, sobre la importancia de cuidar el medio ambiente y los recursos naturales; así como para que busquen mecanismos de coordinación con instituciones federales que les permitan arribar a una disminución de incendios forestales en la Entidad.

Segundo. La Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de

Guerrero, con pleno respeto a su investidura exhorta a los 81 municipios que integran la Entidad a efecto de que destinen parte de sus ingresos propios para que adquieran las herramientas necesarias que les permitan combatir de manera inmediata y oportuna los incendios forestales, evitando con ello la propagación del fuego, que sin lugar a duda afectan de manera irreparable la flora y la fauna, así también implementen empleos temporales durante la temporada de estiaje a través de los cuales cuenten con personal suficiente y profesionalizado que pueda atender de manera pronta un incendio forestal.

#### TRANSITORIOS

Primero.- El presente acuerdo entrará en vigor el mismo día de su aprobación.

Segundo.- Túrnese al titular del Poder Ejecutivo del Estado, para los efectos señalados en el numeral primero del presente acuerdo.

Tercero.- Túrnese a los 81 municipios que integran la Entidad, para los efectos señalados en el numeral Segundo del presente acuerdo.

Cuarto.- Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en la página Web del Congreso del Estado y divúlguese en los medios de comunicación de mayor circulación en la Entidad.

Atentamente

**La Presidenta:**

Esta Presidencia, con fundamento en los artículos 98 y 313 segundo párrafo de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, somete a consideración de la Plenaria para su aprobación como asunto de urgente y obvia resolución, la proposición de punto de acuerdo en desahogo.

Ciudadanos diputados y diputadas, favor de manifestarlo en votación económica poniéndose de pie.

A favor.

En contra.

Abstenciones.

Se aprueba por unanimidad de votos, de las diputadas y los diputados presentes como asunto de urgente y obvia resolución la proposición de referencia, aprobado que ha sido como asunto de urgente y obvia resolución

la proposición en desahogo, se somete a consideración de la Plenaria para su discusión por lo que pregunta a los diputados y diputadas que deseen hacer uso de la palabra lo manifiesten a esta Presidencia, para elaborar la lista de oradores.

En virtud de que no hay oradores inscritos, esta Presidencia somete a consideración de la Plenaria para su aprobación la proposición con punto de acuerdo suscrita por el diputado Raúl Mauricio Legarreta Martínez.

Ciudadanos diputados y diputadas, favor de manifestarlo en votación económica poniéndose de pie.

A favor.

En contra.

Abstenciones.

Se aprueba por unanimidad de votos la proposición con punto de acuerdo suscrita por el diputado Raúl Mauricio Legarreta Martínez; emítase el acuerdo correspondiente y remítase a las autoridades competentes, para los efectos legales conducentes.

## INTERVENCIONES

En desahogo del quinto punto del Orden del Día, intervenciones inciso "a" se concede el uso de la palabra a la diputada Erika Alcaraz Sosa.

### **La diputada Erika Alcaraz Sosa:**

Con su venia, diputada presidenta.

Con el permiso de la Mesa Directiva.

Compañeras diputadas, compañeros diputados.

A todos los amigos de los medios de comunicación y al público presente.

En septiembre del año pasado, le fue entregado al gobierno del Estado el Informe que emitiera el Grupo de Trabajo conformado para atender la solicitud que en el mes de junio del mismo año, la Asociación Guerrerense contra la Violencia hacia las Mujeres, promovió para que en el marco de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y su Reglamento, se emita la Declaratoria de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres en ocho municipios de nuestra Entidad.

Es importante conocer que para que el gobierno del Estado pueda llegar a Declarar la Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres, debemos acatar el procedimiento que establece nuestro marco normativo, en este caso, se están observando los tratados internacionales, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes en la materia de obligación federal.

Actualmente, el procedimiento se encuentra en la etapa de análisis por parte del Grupo de Trabajo, del Informe que remitió el Ejecutivo del Estado que contiene la información sobre las acciones realizadas para implementar las propuestas contenidas en las conclusiones del informe del grupo de trabajo.

Es decir, el Grupo de Trabajo, en el plazo de diez días hábiles de recibido el Informe del Ejecutivo del Estado, con la información que le fue remitida sobre la implementación de las propuestas contenidas en las conclusiones del informe, deberá emitir un dictamen en donde se determine si la Entidad implementó las propuestas o recomendaciones contenidas en el Informe del Grupo de Trabajo.

En dicho procedimiento, se establece qué, de determinar emitir la declaratoria de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres, el Estado deberá realizar las siguientes acciones:

- a) Implementar las acciones preventivas, de seguridad y de justicia, para enfrentar y abatir la violencia feminicida;
- b) Elaborar reportes especiales sobre la zona y el comportamiento de los indicadores de la violencia contra las mujeres;
- c) Asignar los recursos presupuestales necesarios para hacer frente a la contingencia de la Alerta, y
- d) Hacer del conocimiento público el motivo de la Alerta y la zona territorial que abarcan las medidas a implementar.

Es claro que el proceso legal para la emisión de la Declaratoria de la Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres aún no culmina, se encuentra en su penúltima etapa. En estos momentos el Grupo de Trabajo debe estar analizando el informe que le remitió el Ejecutivo del Estado y, en los diez días hábiles que le da la Ley, deberá emitir su dictamen.

En cuanto a la responsabilidad del Congreso del Estado, el Informe del Grupo de Trabajo estableció diversas recomendaciones para adecuar y armonizar nuestro marco normativo estatal, que impactan en nueve ordenamientos estatales, entre lo que se puede destacar:

- a) Homologar el delito de feminicidio al marco normativo federal.
- b) Eliminar la emancipación.
- c) Prohibir el matrimonio entre menores de dieciocho años.
- d) Homologar el delito de violación equiparada.
- e) Establecer la información de la causa de muerte, cuando se trate de violencia familiar o de género, en las actas de defunción.
- f) Establecer el tipo penal de discriminación.
- g) Actualizar la definición de violencia familiar al marco federal.
- h) Prohibir la conciliación o mediación en conflictos de violencia familiar.
- i) Establecer la obligación de los jueces para dictar medidas de protección en los casos de violencia familiar; entre otros.

De tales recomendaciones, el pasado 12 de enero, se presentaron diversas Iniciativas por parte de las diputadas que integramos esta Legislatura, mismas que han estado siendo analizadas por las Comisiones para la Igualdad de Género, de Derechos Humanos y de Justicia, a las que fueron turnadas para su estudio y posterior dictamen.

Este Poder Legislativo, independientemente de que la recomendación del Informe del Grupo de Trabajo estableció únicamente la obligación de la emisión de las Iniciativas, las Comisiones Unidas a las que le fueron turnadas han estado trabajando con la visión de que en las próximas sesiones estemos aprobando los dictámenes que contienen la armonización de nuestro marco normativo estatal con los diversos ordenamientos de carácter internacional y federal.

Por ello es importante hacer hincapié que se han dado lectura a 4 de estas iniciativas en la presente sesión y es importante mencionar y reconocer la colaboración de las compañeras del Grupo Interdisciplinario para la Igualdad, A.C., y la Asociación contra la Violencia hacia las Mujeres A.C., que han estado colaborando en el estudio y análisis de las Iniciativas aportando elementos importantes para la integración de los Dictámenes, mismos que serán sometidos a este Pleno para su aprobación el próximo jueves.

El Grupo Parlamentario del PRD se suma a los esfuerzos y a las acciones que tengan como propósito el establecimiento de mejores mecanismos legales e instituciones que permitan prevenir, combatir y erradicar cualquier signo de discriminación o violencia contra las mujeres, estamos conscientes que resulta necesario que se realice un verdadero análisis de la situación que día a día viven las mujeres en nuestra Entidad, la violencia está siendo cada día mayor y de grandes proporciones, por eso, es indispensable que nuestras instituciones de los tres órdenes de gobierno, de manera comprometida con la sociedad, pero sobre todo con nuestras niñas y mujeres, se comprometan a garantizar los derechos humanos, pero sobre todo, a erradicar la violencia que se ha presentado en nuestro Estado de Guerrero.

No existe justificación alguna para violentar los derechos humanos de las mujeres.

En el Estado de Guerrero, aspiramos al establecimiento del principio que señala que la discriminación contra la mujer, por cuanto niega o limita su igualdad de derechos con el hombre, es fundamentalmente injusta y constituye una ofensa a la dignidad humana. Prohibiendo toda práctica discriminatoria que tenga por objeto impedir o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos y la igualdad.

Es cuanto, diputada Presidenta.

Muchas gracias.

**La Presidenta:**

Se concede el uso de la palabra al diputado Ricardo Mejía Berdeja, para intervenir sobre el mismo tema.

**El diputado Ricardo Mejía Berdeja:**

Con su venia, presidenta.

Hemos dicho en esta Tribuna que el mal no duerme los delincuentes no esperan trámites burocráticos, ni dilaciones de la autoridad o medias tintas ellos están sembrando muerte, caos y destrucción en diferentes regiones del Estado. Y precisamente el domingo pasado este pasado 12 de marzo que se cumplen con los seis meses que el gobierno del Estado tiene como plazo para cumplir con los requerimientos que se le solicitan en el marco de la solicitud de la declaratoria de alerta de violencia de género que presentó la Alianza feminista, precisamente el día que se vencía este plazo en Chilapa una mujer embarazada había sido parte de las víctimas de los asesinatos que algunos dicen que 18 y hay quien cuenta que hasta 23, 24 el pasado domingo.

Esto que implica, que la alerta de violencia de género tiene ya que declararse y nosotros presentamos precisamente el jueves un exhorto para que el secretario de gobierno Florencio Salazar Adame en nombre y representación del Ejecutivo se allane y de la anuencia para que la Secretaría de Gobernación quien tiene la última palabra emita la alerta de violencia de género en los 8 municipios que planteo la Alianza Feminista y que sin lugar a dudas a meritan esta determinación.

La alerta de violencia de género es reconocer un problema, los problemas no se resuelven metiéndolos abajo del tapete o pensando que es mala propaganda cuando la peor propaganda es la violencia y en un entorno globalizado no se puede tapar el sol con un dedo, la información fluye prácticamente en tiempo real.

Por eso nosotros creemos que sería una señal positiva ante la tragedia que se dijera vamos con la alerta de violencia de género, pongamos a todas las instituciones en marcha que bajen los recursos para atender esa grave problemática, esta grave problemática que el observatorio Hannah Arendt que lleva las cifras de violencia feminicida en el Estado del observatorio ha señalado que entre el 2005 y el año 2015 en una década hubo casi 1500 asesinatos de mujeres y por eso nosotros consideramos que así como se está haciendo hoy que reconocemos un esfuerzo de diferentes legisladoras prácticamente todas las representaciones parlamentarias en este Congreso por presentar un paquete de iniciativas y darles celeridad.

Finalmente estamos haciendo lo que corresponde al Poder Legislativo, pero finalmente hay programas que dependen de las instancias ejecutivas y que nosotros consideramos que por esa razón se debe declarar la alerta de violencia de género, insisto la ley se prevé para resolver problemas no hay razón para no aplicarlo cuando el Estado figura durante una década entre los tres estados con mayor número de asesinatos de mujeres, solo por abajo de quien encabeza que es el Estado de México y otro estado más.

Por esa razón, nosotros reiteramos nuestra posición que dijimos aquí el jueves de que se debe declarar la alerta de violencia de género y que esto se hace precisamente para resolver el problema de violencia y abatir estos índices que tanto nos avergüenzan y que tanto nos lastiman.

Es cuanto.

#### **La Presidenta:**

En desahogo del inciso "b" del quinto punto del Orden del Día, se concede el uso de la palabra a la diputada Ma. de Jesús Cisneros Martínez.

#### **La diputada Ma. de Jesús Cisneros Martínez:**

Buenas tardes diputadas y diputados:

Buenas tardes compañeros de la Mesa Directiva.

Buenas tardes compañeros de la prensa:

Se llama omisión legislativa al acto de incumplimiento a un mandato expreso en las leyes, que de manera deliberada dejan pasar para no asumir una responsabilidad correspondiente pero que se niegan a realizar diputadas y diputados que conforman el Poder legislativo.

A no ser que mañana, de último momento, se sesione para presentar un dictamen para discutirlo o en su caso aprobarlo en relación con la Ley de Reconocimientos, Derechos y Cultura de los Pueblos y Comunidades Indígenas Número 701, aun podría evitarse el acto de agravio discriminatorio en contra de los pueblos y de nuestros hermanos indígenas.

Fueron tres iniciativas que presenté y todas las congelaron.

El artículo 3º transitorio de la actual Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, impuso a este Poder Legislativo la obligación de hacer concordar las leyes con dicha Carta Magna. Es el caso de la Ley 701, que al ser una norma reglamentaria, debió armonizarse en un plazo no mayor de 24 meses.

Fueron los diputados de la anterior legislatura y ahora ustedes, quienes se negaron a armonizar dicha ley. En la anterior legislatura estuvo quien ahora ostenta el cargo de gobernador, el licenciado Héctor Astudillo Flores, quien no podrá evadir esta responsabilidad.

Hace poco más de un año se concedió en este Pleno una prórroga para hacer las reformas necesarias para que la Ley 701 fuese acorde a nuestra Carta Constitucional, la reforma al artículo 3º transitorio la aprobamos por unanimidad.

No obstante ello, este Poder Legislativo omitió gravemente y de forma intencional, llevar a cabo dicha armonización en la prórroga, misma que fenece mañana y ustedes como si nada.

Quienes se dicen representantes populares no van a tener cara para justificar esta grave omisión ante nuestros hermanos indígenas a quienes han traicionado al incurrir en esta gravísima inacción y pereza legislativa, producto del interés neoliberal de desconocer a las instituciones

comunitarias, sus atribuciones y facultades y colocarlos al margen de la legalidad.

No sólo es la omisión legislativa, la que ya de por sí es grave, es también la responsabilidad política que se configura al tenor de lo establecido en el artículo 195 de la Constitución de Guerrero en la que han incurrido todos, incluido el gobernador Héctor Astudillo Flores y van a tener que responder dentro del procedimiento que se les va a fincar en breve.

Hubo premeditación y alevosía en esta traición a nuestros pueblos y hay sobradas constancias legislativas y judiciales para demostrar ante instancias, internacionales incluso, la gravedad del caso, porque no es cosa menor que se haya llegado hasta aquí por culpa de ustedes y de sus jefes.

Pero esta lucha por nuestros hermanos indígenas no crean que aquí termina, vamos a luchar por la reivindicación de sus derechos contenidos en esta norma indígena cuya intención ha sido su abolición o derogación desde su entrada en vigor por considerarla un caballo de Troya.

Muchas gracias, por su atención.

#### **La Presidenta:**

Se concede el uso de la palabra al diputado Ociel Hugar García Trujillo, para intervenir sobre el mismo tema.

#### **El diputado Ociel Hugar García Trujillo:**

Con su venia de la Mesa Directiva,

Compañeras, compañeros diputados,

Compañeros de la prensa.

Respecto de la intervención anterior es cierto que el artículo tercero transitorio de nuestra Constitución local, ordena que a todo el marco jurídico estatal deba ser armonizado de acuerdo con las nuevas disposiciones constitucionales en un tiempo perene, pero también es cierto que dicho artículo compañeros y compañeras diputados en ninguno de sus líneas contiene un mandato de derogación o abrogación a la referida ley; máxime que por diversas situaciones ajenas a mi persona y ajenas a la comisión que presidido no han permitido la plena armonización de dicha ley.

Sin embargo, ello no es óbice para que los trabajos tendientes a desarrollar su armonización se realicen

prueba de ello es que actualmente existen cinco iniciativas de reforma a la ley 701, que están siendo analizadas y discutidas al seno de esta Comisión Ordinaria de Asuntos Indígenas y Afromexicanos, incluso el 7 de marzo, es decir en días pasados se presentó una iniciativa más de reforma a la ley; iniciativa que inmediatamente como llegó a la Comisión de Asuntos Indígenas fue turnada a los integrantes de la misma para efecto de que se analice y posteriormente se dictaminen.

Es decir no podemos actuar de manera de fast track, dicha situación debido a que hasta la sesión anterior por parte de una iniciativa popular, por parte del propio Grupo Parlamentario del PT para su análisis y sea considerado precisamente una reunión previa que tuvimos el día jueves con un grupo que presentó una iniciativa popular declaramos esta Comisión Unidas de Seguridad y de Justicia y de Asuntos Indígenas en sesión permanente y donde dictaminamos una ruta crítica con una calendarización para poder dictaminar de manera consensuada, de manera analizada, de manera que sea correcta y de conveniencia para la comunidad indígena y afromexicana de tal suerte que esta tendrá su culminación en dictaminación el día 26 de abril para cerrar con un foro en donde se discuta esa parte del glomerado que vino de los de la reforma popular y la iniciativa popular y se vea en el análisis que se está tomando y considerando en cuenta de todos los que propiciaron e hicieron llegar una iniciativa que precisamente es de interés de muchos legisladores y que es de interés también de las comisiones unidas, dictaminar algo que beneficie verdaderamente al sector.

Por eso no podemos sacar una iniciativa al vapor que la semana pasada llegan iniciativas y que automáticamente en fast track, la Comisión tenga que dictaminar que nada más sea escueta simple y de no beneficio para tal situación, y por ello no debe de haber ningún perjuicio precisamente porque el artículo tercero transitorio de esta ley local y el cuarto es muy clara, no pierde su vigencia, es decir ni se está abrogando ni se está derogando, es decir la misma ley tiene su vigencia al actual, por eso es lo que a nosotros como comisiones unidas más nos en truenan en el análisis de dictaminar, pero dictaminar de la mejor manera o lo más correcto posible para beneficio de las comunidades afromexicanas y las comunidades indígenas.

Es cuanto.

#### **La Presidenta:**

Se concede el uso de la palabra al diputado Silvano Blanco Deaquino, para intervenir sobre el mismo tema.

**El diputado Silvano Blanco Deaquino:**

Con su permiso compañera presidenta.

Con el permiso de los integrantes de la Mesa Directiva,

De las compañeras diputadas, de los compañeros diputados,

Amigos de la prensa, personal del Congreso.

Bueno compañeros y compañeras, referir que de nuestra parte fuimos quienes ante la inquietud que había precisamente de las comunidades indígenas sobre esta especulación, que si se iba a abrogar la ley que los protegía nos dimos a la tarea de tener una serie de intercambios, de reuniones con ellos, con los compañeros de la CRAC, pero igual con el grupo de FUSDEG tendimos puentes con la UPOEG, que realizan funciones de seguridad en el tema de policía comunitaria.

Y ante esta situación hicimos una propuesta nosotros en la cual decíamos que era un documento base de discusión, es decir que la iniciativa que nosotros propusimos considerábamos que lógicamente no iba aprobarse completa en los términos en los cuales iba, porque estábamos conscientes de que de acuerdo al interés del tema tendría que ver más iniciativas en este mismo sentido y efectivamente así fue sobre la marcha, nosotros pues hemos visto como hay hasta el momento cuatro iniciativas en el tema y alguna confusión de quienes propusieron la iniciativa popular. En este sentido que consideran de que por el simple hecho de que se les haya avalo que podía proceder como iniciativa popular esta va ser la que quede tal y cual se presentó.

Lógicamente no va a ser así, bien lo decía el presidente de la Comisión lógicamente la Comisión va a retomar todas las iniciativas que haya discusión, pero hay una situación relevante que vale la pena tomar en cuenta compañeras y compañeros en este momento la actual ley 701 en materia de seguridad y el tema de policía comunitaria, solamente ampara las actividades de los compañeros de la CRAC, es decir grupos como la UPOEG, que hemos visto que tienen una actividad fuerte en distintas partes del Estado y el propio FUSDEG, pues prácticamente quedarían en la ilegalidad, es decir no estarían bajo el cobijo de esta ley y yo hago esta referencia por lo que citaba el compañero Ricardo Mejía en una intervención anterior, es decir que nosotros no pretendamos ocultar la situación que se vive en el Estado y no porque nosotros lo vayamos a poner en la próxima ley, esta problemática no va estar ahí. Ahí va estar, entonces vale la pena que se haga un análisis por parte del Congreso, pero ya sabemos cuál es la dinámica.

Ojalá y el propio Ejecutivo entienda esta situación y en la modificación de esta ley, no solamente en el tema de seguridad porque recuerden que hay una serie de requerimientos en esta iniciativa que tiene que ver con salud, que tiene que ver con educación, que tiene que ver con vivienda, que tiene que ver con una serie de consideraciones. Esperaríamos que el Congreso sacara pues una ley ampliada, una ley que lógicamente beneficiará a más a los sectores a los cuales va dirigidos, tanto a las comunidades indígenas como en este caso ya se incorporan los afrodescendientes también como parte de esa iniciativa y bueno es la tarea que nos toca, la reflexión sería eso compañeras y compañeros.

Es decir, que nosotros hagamos la tarea que se hagan las consultas pertinentes y esperaríamos nuevamente que en el caso del Ejecutivo haga lo propio que no sólo se quede en el discurso que está de acuerdo que se van a ampliar derechos y que sobre la marcha cuando haya definiciones, esto no sea así y hay una situación que no permita realmente tener una ley de avanzada en este sentido.

Es cuanto, muchas gracias.

**La Presidenta:**

Se concede el uso de la palabra al diputado Héctor Vicario Castrejón, para intervenir sobre el mismo tema.

**El diputado Héctor Vicario Castrejón:**

Con su anuencia diputada presidenta.

Compañeras y compañeros diputados.

En días pasados las Comisiones Unidas de Asuntos Indígenas, Justicia y Seguridad Pública, nos establecimos en trabajos permanentes a efecto que podamos tener una ley de avanzada, una ley que venga precisamente a potenciar el desarrollo de las comunidades indígenas en el estado de Guerrero.

Yo le pediría a la Presidenta de la Mesa Directiva, instruya al secretario o la secretaria pueda darle lectura del artículo 4 transitorio constitucional para que pueda la Asamblea ilustrarse en el sentido que en tanto no tengamos la aprobación de una nueva ley, la ley que sigue prevaleciendo es la Ley 701, porque habido desinformación en ese sentido y vale la pena que la Asamblea pues tenga pleno conocimiento de que los trabajos que estamos haciendo en las comisiones es el adecuado, es un trabajo que no se está haciendo al vapor con la participación responsable del Ejecutivo del Estado el licenciado Héctor Astudillo, quien le ha dado

prioridad a este tema, se han realizado diferentes actividades.

Entonces antes de continuar mi intervención, yo le pediría se pudiera dar lectura del cuarto constitucional.

**La Presidenta:**

Se instruye al diputado J. Jesús Martínez Martínez, lea el artículo cuarto transitorio de la vigente Constitución Política del Estado de Guerrero.

**El secretario J. Jesús Martínez Martínez:**

Con gusto, diputada presidenta.

Cuarto.- En tanto se realizan las reformas correspondientes que se deriven de esta Constitución, las disposiciones de la legislación actual mantendrán su vigencia y aplicación.

Servida, diputada presidenta.

**La Presidenta:**

Muchas gracias, diputado secretario.

Servido, diputado.

**El diputado Héctor Vicario Castrejón:**

Muchas gracias.

Por ello, en esta sesión permanente que hemos establecido hemos fijado los criterios a los que habrá de sujetarse esta nueva ley y en reunión que tuvimos con quienes presentaron la iniciativa popular en donde se señalaba que las limitantes que tendría esta ley sería precisamente las que señalen la ley suprema, la Constitución General de los Estados Unidos Mexicanos, las limitantes presupuestarias que tiene el Estado y que esta ley vaya dirigida a beneficiar directamente a las comunidades indígenas, nadie podrá aprovecharse de la misma ley en este Congreso, tendremos que actuar con responsabilidad para que esta ley que pretendemos sea una ley de avanzada y que genere verdaderamente el desarrollo de las comunidades indígenas.

Ese es el compromiso, lo hacemos con responsabilidad, trabajaremos intensamente a efecto de poder tener un dictamen que aglutine el pensamiento, la idea de las cinco iniciativas que se presentaron en torno al tema y de esta manera podamos en un tiempo perentorio como aquí se ha señalado el 26 de abril tener ya el dictamen y que se pueda hacer un gran foro a efecto de poderle dar mayor legitimidad a los trabajos que realizamos en este congreso.

Muchas gracias, por su atención.

**La Presidenta:**

¿Con qué objeto solicita el uso de la palabra diputada Ma. de Jesús?

Para rectificación de hechos, se concede el uso de la palabra a la diputada Ma. de Jesús Cisneros Martínez.

**La diputada Ma. De Jesús Cisneros Martínez:**

Hay también quienes pretenden evadir y justificar su irresponsabilidad en el engañoso texto del cuarto transitorio que establece que las disposiciones de la legislación actual mantendrán su vigencia y aplicación “En tanto” se realizan las reformas correspondientes que se deriven de la Constitución, empero en lugar de justificar, ese texto resulta mucho más grave puesto que la frase “En tanto”, se refiere al plazo impuesto por el tercero transitorio y el asunto se agrava cuando el cuarto transitorio dice que mantendrán su vigencia y aplicación, lo que significa que de no ser adecuadas las leyes, como en el caso de la 701, dentro del plazo señalado, perderán su vigencia y aplicación, lo que constituye la abolición de una norma por el acto de omisión cómplice de este Congreso.

En la interpretación de ambos transitorios se habla de armonización y concordancia también se habla de plazos para esas adecuaciones, pero lo grave viene al momento en que se habla de vigencia sólo mientras no se armoniza y esa vigencia se sujeta a los plazos de veinticuatro meses y la prórroga, tiempos en los que durante ellos se incurrió en omisión legislativa y responsabilidad política y por eso reitero, voy a informar a los pueblos y comunidades indígenas sobre este agravio.

Muchas gracias.

**CLAUSURA Y CITATORIO**

**La Presidenta (a las 15:02 horas):**

En desahogo del sexto punto del Orden del Día, clausuras inciso “a” y no habiendo otro asunto que tratar siendo las 15 horas con 02 minutos del día martes 14 de marzo del año en curso, se clausura la presente sesión y se cita a los diputados y diputadas integrantes de la Sexagésima Primera Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, para el día jueves 16 de marzo del año en curso, en punto de las 11:00 horas para celebrar sesión.

**JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA**

Dip. Flor Añorve Ocampo  
Partido Revolucionario Institucional

Dip. Erika Alcaraz Sosa  
Partido de la Revolución Democrática

Dip. Eduardo Ignacio Neil Cueva Ruíz  
Partido Verde Ecologista de México

Dip Ricardo Mejía Berdeja  
Partido Movimiento Ciudadano

Dip. Fredy García Guevara  
Partido del Trabajo

Dip. Iván Pachuca Domínguez  
Partido Acción Nacional

Ma. De Jesús Cisneros Martínez  
Movimiento de Regeneración Nacional

Secretario de Servicios Parlamentarios  
Lic. Benjamín Gallegos Segura

Director de Diario de los Debates  
Ing. Pedro Alberto Rodríguez Dimayuga

Domicilio del H. Congreso del Estado:  
Trébol Sur Sentimientos de la Nación S/N, Col. Villa Moderna  
Chilpancingo de los Bravo, Guerrero.  
CP. 39074, Tel. (747) 47-1-84-00 Ext. 1019